

605 2 - juel



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**LA IMPREVISION EN LAS PENSIONES  
ALIMENTICIAS**

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA EL PASANTE**

**ARTURO RIVERO AVILES**

**MEXICO**

**1980**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## INDICE GENERAL

Pág.

Prólogo	.....	6
Introducción	.....	8
Capítulo I. Referencias históricas	.....	11
A) Pueblos sobresalientes	.....	11
1.- Roma	.....	12
2.- Alemania	.....	18
3.- España	.....	22
4.- Francia	.....	27
5.- Hispanoamérica	.....	33
6.- Legislación nacional	.....	43
B) Conceptos generales	.....	60
1.- De imprevisión	.....	60
2.- De pensión alimenticia	.....	63
3.- De clase social	.....	71
C) Teorías de la imprevisión	.....	78
1.- Económicas	.....	78
2.- Éticas	.....	81
3.- Religiosas	.....	86
4.- Sociales	.....	90
5.- Psicológicas	.....	92
6.- Familiares	.....	94
Capítulo II. Sujetos en las diferentes ramas del derecho		
1.- Familiar	.....	95
2.- Civil	.....	102
3.- Fiscal	.....	109
4.- Penal	.....	115
Capítulo III. La imprevisión en el derecho vigente		
1.- Contratos civiles	.....	121
2.- Contratos colectivos	.....	133
3.- Aplicación de penas	.....	136
4.- Fijación del crédito fiscal	.....	140
5.- Actos mercantiles	.....	144

#### Capítulo IV. Reglas para fijar pensiones alimenticias

##### A) Factores

1.- Sociales: a)clase alta    b)clase media    c)clase-baja .....	148
2.- Biológicos: a)edad    b)capacidad .....	152
3.- Psíquicos: a)organismos enfermos    b)organismos-sanos .....	155
4.- Económicos a)capital    b)trabajo .....	165
5.- Morales: a)dignidad    b)legitimidad cónyugal ...	
c) reputación .....	170

#### Capítulo V. Aspectos financieros

##### A) Ingresos

1.- Materiales .....	174
2.- Inmateriales .....	174

##### B) Egresos

1.- Determinados .....	176
2.- Indeterminados .....	176

Conclusiones .....	178
Indice alfabético de nombres .....	183
Bibliografía .....	186
Indice general .....	4

## P R O L O G O

Indudable es que nuestro ordenamiento jurídico nacional dista mucho de la perfección, muestra clara de las múltiples consecuencias sobre el limitado saber humano.

El hombre por naturaleza es falible y arrastra dentro de sí toda creación, lo mismo en el ámbito material o intelectual.

En nuestra corta pero substancial experiencia en el foro nacional nos percatamos de la carencia total en sistemas adecuados, para dar a los jueces familiares las armas necesarias con objeto de combatir problemas derivados de instituciones de familia, especialmente en juicios sobre pensiones alimenticias.

Sabemos de la postura asumida por el Derecho, es de gran importancia, bástenos recordar las exactas palabras del querido profesor Luis Recasens Siches en una de sus cátedras: nunca será demasiada la búsqueda de nuevas formas y mejores instituciones jurídicas, ello dará pauta a ser cada vez más hombres, más humanos.

Se comprueba lo anterior al delimitar problemas de trascendencia actual como el de ahora, o sea, la relación entre la teoría de la imprevisión y su aplicación en derechos alimenticios. No podremos ya, dejar en vigor, aquella vieja concepción dogmática aceptando a la teoría como resolución de un contrato, o su reajuste en sentido exclusivamente privado. Los hijos y en general la familia deberán ser motivo suficiente para que ese interés cambie su dimensión y objeto. Lograremos lo anterior si reunimos elementos jurídicos-

necesarios para reformar, primero, la filosofía que informó el espíritu de nuestro código hace una centuria, segundo, - la creencia inexacta de situar a la teoría como posible ayuda solo en controversias materia de obligaciones, específicamente la más utilizada, o sea el contrato.

Si a todo eso aunamos las continuas coyunturas socio -- económicas provocadas por bruscas e inesperadas fluctuaciones, resultantes de contingencias con carácter extraordinario, sucedidas en el medio nacional y fuera de él, podremos encontrar bases suficientes para confirmar la necesidad de -- implantar nuevas fórmulas precisas y funcionales, reguladas de una verdadera protección hacia ese núcleo tan importante como es la familia.

Será nuestra labor, sin arredro ante toda clase de críticas, pues estas no harán más que confirmar la preocupación de nuestros juristas por conquistar, aquí, en México, un notable adelanto en la interpretación de la llamada teoría de la imprevisión, desafortunadamente para muchos no ha sido interesante, pero sin duda, con el tiempo ayudará en forma positiva como elemento importante para impartir real justicia. Ojalá estas palabras cargadas de buen deseo sean en el futuro firme realidad.

Como parte de este prolegómeno expresamos las más sinceras gracias al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Juzgados Cuarto y Sexto Familiares, Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar (CONESUDEP), así como a todos y cada uno de los catedráticos, ex-maestros y condiscípulos, los cuales en mucho ayudaron para llevar a -- cabo el presente estudio. A todos ellos nuestro más profundo agradecimiento.

## INTRODUCCIÓN

La teoría de la imprevisión como concepto primario de una estructura jurídica, necesaria para dar fin a cantidad de litigios presentados a diario en nuestros diversos tribunales, son la causa y fundamento, motivadores, para lograr un estudio científico permitiéndonos avizorar satisfactorios resultados. Y en verdad, las causas del problema en estudio son fácilmente palpables, basta con asistir hoy en día a cualquier juzgado familiar y darnos cuenta, revisando un expediente versado sobre pensiones alimenticias, de la enorme, sí, enorme, laguna presentada con motivo del cambio de circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente (1).

Cual es la actitud del juzgador en materia familiar, - esto, en caso de considerar a la enunciación citada, contenida en el artículo noventa y cinco de nuestro código de procedimientos civiles, muy simple: agregar o disminuir un número o cifra a la cantidad señalada como concepto de pensión alimenticia por parte del cónyuge con obligación a proporcionarla.

Hasta aquí todo marcha bien, pero, ¿ese es el punto final de la cuestión? y más aún ¿es esa la correcta solución a tan peculiar problema? indudablemente no, la teoría de la imprevisión no consiste solamente en sumar o restar una cantidad determinada y dejar el cúmulo de características, particularidades y señalamientos se resuelvan solos.

(1) Código de procedimientos civiles. Editorial Porrúa. México. Artículo 94, párrafo segundo. 1978. Pág. 29.

Esto frecuentemente sucede así, porqué, simplemente -- por el casi total desconocimiento de la institución jurídica.

Para un juez de lo familiar el fundamento filosófico -- de cosa juzgada es intocable, apoyado en el criterio de señalar a las sentencias ejecutoriadas como firmes e irrevocables, pues según el juzgador de no ser así darían lugar -- a la promoción de un número indefinido de juicios sobre -- cuestiones ya resueltas. No toma en consideración a la nueva y diferente cuestión planteada, esta "no es esencialmente igual a la anterior, por haber cambiado las circunstancias jurídicas que la produjeron, no puede decirse, que se atente contra la firmeza de la cosa juzgada, tales son los casos que menciona el precepto, en los que es evidente las situaciones pueden variar, con la edad, nuevas necesidades, con la muerte, o con la mayoría de edad de una persona o mediante otras muchas causas" (2).

Nos preguntamos ¿ cual será la conducta a observar, en el momento de presentarse esas causas previstas en el párrafo segundo del artículo citado ? Este es precisamente el -- contenido de este trabajo, su importancia ha quedado manifiesta y a pesar de relevantes estudios sobre el tema realizados entre otros por Manuel Borja Soriano, José Gomiz Soler, Rafael Rojina Villegas y más recientemente Jorge Reyes Tayabas y Juan Terraza Martorel la idea no se aplica en el derecho vigente. Falta quizá no solo enunciar el problema -- de una manera teórica o doctrinaria, pues no dudamos por un

(2) Perez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". N.E. México. 1965. Pág. 144.

instante de la capacidad intelectual de los autores citados, la cual a nuestro juicio es muy grande, más, necesario es lograr nuevos métodos y sistemas capaces de al ser aplicados lograr una correcta interpretación y en todo caso, si es conveniente, el funcionamiento de la multicitada teoría.

## Capítulo I

## Referencias históricas

## A) Pueblos sobresalientes

El origen de la teoría se remonta al derecho romano -- clásico, el cual tradicionalmente ha sido cuna de todas las instituciones jurídicas especialmente en materia civil. Quien niega a Roma su importancia, en tantas y tantas formas -- vinculada estrechamente con las opiniones vanguardistas de los pensadores de la época, a ellos se debe el cambio de muchas estructuras jurídicas tradicionales, pues con el florecimiento de sus teorías se modificaron no solo aspectos económicos, morales y religiosos, sino toda una forma y con -- ducta social encuadrada en las opiniones sustentadas por -- tan ilustres juristas.

Fueron esos pensadores quienes plasmaron normas aplicables a su propia idiosincracia, yendo incluso más allá de -- sus fronteras, logrando establecer fuera de su territorio -- muchas de sus instituciones, algunas veces por la fuerza, -- otras en forma pacífica, pero siempre firmemente, dando magnífico esplendor a los creadores de tales reglas, pues en -- ocasiones a pesar de diferir en algún concepto siempre lo -- hacían pensando en el bienestar y progreso, no solo personal sino de toda la comunidad.

Observaremos al pueblo alemán, con toda su ejemplar -- disciplina y de los más destacados en cuanto a doctrinas -- jurídico-sociales, para terminar, pasando por España y Francia, con Hispanoamérica y todas las similitudes de pueblos-hermanos ligados entre sí por el histórico pasado.

## 1. R O M A

Roma ha sido desde siempre uno de los pilares sobre -- los cuales descansa el acervo cultural de la humanidad. No pocos historiadores han dedicado la vida entera al estudio de todo lo ofrecido por este pueblo extraordinario, reli -- gión, derecho, ciencias diversas, todo, absolutamente todo -- podemos encontrar en este milenario país.

La teoría de la imprevisión no podía ser la excepción, a pesar de algunos autores quienes afirman no existía una -- regla tendiente a modificar contratos por alguna circunstan -- cia superviniente y totalmente imprevisible.

Lo anterior estaba contenido en el antecedente directo conocido con el nombre de cláusula rebus sic stantibus. Li -- teralmente significa: "permaneciendo así las cosas", tiene -- su raíz etimológica en los vocablos rebus, que significa -- "las cosas"; sic, que quiere decir "así"; y stantibus igual a "estando o permaneciendo", "por lo tanto el significado -- de esta cláusula debe entenderse en el sentido consignado, -- o sea: subsistiendo la misma situación, no alterandose las -- circunstancias originarias" (3).

En el derecho romano no era en consecuencia desconoci -- da, se trataba de un suceso fuera de las previsiones lógi -- cas y ordinarias de la vida. Materia de sumo interés para -- algunos juristas romanos.

(3) Goldenberg, Isidoro H. "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo III. Editorial bibliográfica argentina. Buenos Aires. 1967. Pág. 48.

"Tal concepción constituye la primitiva teoría de la cláusula *rebus sic stantibus*, en virtud de la cual, todo contrato era vinculante, mientras las circunstancias bajo las cuales fué concluido no se hubiesen modificado esencialmente" (4).

Las dos grandes formas civiles que para los romanos -- constituían las clases sociales eran los *servus* --esclavos-- de "*servare*", que significa conservar, y los *quirites* o *cives optimo iure* --ciudadanos-- los cuales eran personas con posesión de los derechos de ciudadanía, de uso diario.

El imperio otorgaba a sus ciudadanos facultades y ventajas, tanto en instituciones de derecho público como en -- las de derecho privado. Dentro de estas últimas sobresalían el *ius connubii* -- o sea la aptitud para contraer las iustas nuptias y el privilegio de poder integrar una familia romana. Y el *ius commercii* -- o aptitud para ser titular de derechos y deberes protegidos y reglamentados por el *ius civitates*, así mismo de utilizar las instituciones de derecho civil para constituir, transmitir, modificar o extinguir los derechos y obligaciones.

Dos eran también las formas de adquirir la ciudadanía: por nacimiento o bien por un hecho posterior al mismo (*adquirida*). La primera era aquella en virtud de la cual, nacía ciudadano romano la persona descendiente de ciudadano romano, es decir, se aplicaba el sistema del *ius sanguinis*.

La segunda, por causas posteriores al nacimiento, variaba según se tratara de esclavos, peregrinos o latinos, a

(4) Enneccerus, Ludwig; Kipp, Teodor y Wolff, Martín. "Tratado de Derecho Civil". Tomo II. Volumen I. Editorial Bosch. Barcelona. 1933. Pág. 205.

los primeros se les concedía mediante una manumisión hecha por el propietario civil, con todos los requisitos de ley. Para los peregrinos se otorgaba mediante concesión expresa del Estado romano, primero en los comicios, después en el senado y por último si radicaban en Roma dejando en su país de origen un descendiente perpetuador de la especie.

Como vemos, nada fáciles eran las condiciones para ostentarse como ciudadano romano y con ello disfrutar de todas sus prerrogativas. La razón de ello era quizá la incesante integración al imperio de numerosos grupos, que desde esclavos bárbaros, hasta peregrinos, cada día iban formando parte de la sociedad romana y con ello -según los comentarios civitates- la degeneración de su raza-.

Dentro del grupo de juristas, aceptadores tácitos de la teoría se encuentra Cicerón quien en su libro "De officiis" sostiene la idea de no poder coaccionar a nadie al cumplimiento de lo pactado, si las características son diferentes a las existentes en el momento de contratar, pone como ejemplo a un abogado el cual habiendo prometido su asistencia para una causa no se le puede obligar a mantener dicha promesa si durante ese tiempo enfermara gravemente su hijo, pues -continúa Cicerón- "el dar la palabra, el cumplir lo prometido, el entregar los prestamos, una vez cambiada la utilidad se convierten en cosas no honestas" (5).

De manera parecida se expresa Séneca, en su obra "De beneficiis", libro IV, capítulo treinta y cuatro, al señalar

(5) Citado por Terraza Martorell, Juan. "Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución". Editorial Bosch. Barcelona. 1951. Pág. 68.

lar que el sabio no cambia de parecer si permanecen las cosas que existían o razones, cuando las tomó, sin embargo, -- si algo se modifica, dice Séneca: "me da la libertad de consultar de nuevo y me desliga de la palabra dada. Todas las cosas deben quedar igual como estaban al dar la palabra, -- para que cumplan la palabra prometida" (6).

Estas ideas son, sugeridas por una esencia moral y quizá hasta filosófica, pero sin lugar a dudas ejercieron notable influencia por la calidad personal de los sustentantes.

A pesar de ello las contradicciones e ideas diversas -- continuamente hacían se perdiese un notable adelanto de estas teorías; no olvidemos que Roma fué prácticamente durante toda su época de mayor esplendor marco bélico, en el -- cual, primero con armas, luego con ideas, cada romano deseaba llegar a la silla del poder y, por consiguiente el cambio de reglas para la ciudadanía romana estaba intimamente relacionado con el cambio de un nuevo gobernante, por no -- existir disposiciones jurídicas en forma escrita; hasta que, según menciona Guillermo Florís Margadant en su destacada -- obra "El derecho privado romano" (7), con la elaboración de la ley de las XII tablas se estableció la primera ley importante del derecho romano escrito. Esta ley en sus tablas I -- a III contenía normas de derecho procesal en las cuales se captaban ya principios de justicia y equidad, fundamentos -- en cierta medida de la teoría en estudio.

(6) Ibid. Pág. 69.

(7) Florís Margadant, Guillermo. "El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea". -- Cuarta edición. Editorial esfinge. México. 1970. Pág. 49.

Dicho cuerpo orgánico significaba una victoria para -- los plebeyos después de una tenaz lucha contra los patri -- cios pues eran estos últimos quienes decidían si una cos -- tumbre constituía derecho o no. Fué realizada, al enviar -- Roma una comisión de juristas aproximadamente en cuatrocientos cincuenta y cuatro antes de Cristo, a Grecia, ya que -- los romanos tenían especial respeto hacia el derecho griego elaborado por Solón. A la vuelta de estos en cuatrocientos-cincuenta y uno, la comisión de decemviris (patricios) elabora en diez tablas los puntos esenciales del derecho de -- esa época, con gran repercusión en todo el imperio romano.

Esos antiguos principios habían tenido ya la prueba de fuego para su aceptación como parte activa, a observar en -- este imperio.

La Iustitia se pensaba, era la realización de lo intuitivo como justo presuponiendo una igualdad en el tratamiento, fué este el postulado, originador en el futuro de erróneas-concepciones sobre el derecho y su función, pues si bien es necesario otorgar a cada uno su derecho, esta idea debe entenderse en el sentido de partir de entidades iguales y por lo tanto no se debe "dar igual tratamiento a lo que en realidad es desigual, sino que, permite y exige, un tratamiento proporcionalmente igual" (8).

La imprevisión, según apunta Isidoro H. Goldenberg (9) se podía entender como una cláusula implícita en toda clase de contratos operando como condición resolutoria ex nunc -- desde ahora -- . Roma admitía su práctica si se presentaban los requisitos indispensables para su aplicación.

(8) Ibid. Pág. 99.

(9) Goldenberg, Isidoro H. Ob. Cit. Pág. 49.

Esas soluciones, aceptadas por los juzgadores romanos-estaban "basadas en la equidad a casos concretos, mediante-condictios" (10).

Sin embargo, fácil es imaginar la radical negación de ese concepto por parte de los ya entonces sostenedores dogmáticos del famoso principio de la autonomía de la voluntad, pues aducían, su práctica atentaría contra la estabilidad de las convenciones disminuyendo así la seguridad, como elemento esencial de cualquier transacción.

Los seguidores romanos de esta corriente no aceptaban causa alguna la cual pudiera dejar sin efecto el vínculo --contraído, afirmando los contratos debían ser cumplidos estrictamente aún cuando su ejecución fuera excesivamente onerosa para alguna de las partes en relación a la prestación pactada. De otra manera, argumentaban, tal onerosidad era -- en algún tipo de contratos, sobre todo en los traslativos -- de dominio, la causa o interés principal de celebrarlo y de no llevarse a cabo su cumplimiento, las partes intervinientes con el tiempo abolirían la celebración de los mismos.

A pesar de ello numerosos investigadores no se han -- puesto de acuerdo respecto al origen de esta cláusula, algunos estiman su necesaria creación a través de la costumbre, pues fué solamente a partir de la ley de las XII tablas el inicio de normas escritas.

Para otros la cláusula *rebus sic stantibus* surge de un pasaje del digesto, acrecentandose posteriormente en Roma -- por medio de orientaciones canónicas en las cuales se utilizaban los mencionados preceptos.

(10) Ibid. Pág. 50.

Argumentaban era contrario a la moral cristiana, la ejecución de un contrato que entrañase una notoria injusticia, con el consiguiente empobrecimiento para una de las partes y paralelamente un ilegítimo enriquecimiento de la otra.

## 2. ALEMANIA

Nación claro ejemplo de organización y disciplina, fué una de las primeras estructuras jurídicas nacionales en aportar diferentes tesis doctrinales tanto a favor tanto en contra del instituto. A finales del siglo XVIII, Leyser, sostiene en su obra "Meditatione ad pandecta", la idea de que el promitente no está obligado a cumplir un pacto si sucede un cambio, no continuando el estado de cosas observado en el momento de la firma de aquel convenio. Advierte sin embargo que debe ser un cambio importante de las circunstancias, sin intervención alguna del consentimiento de las partes, además hacer un análisis respecto al promitente y su obligación de cumplir si hubiere previsto el cambio; si la parte desistente en el negocio no ha incurrido en culpa, y por último el grado de imprevisibilidad en cuanto a las circunstancias modificativas (11).

(11) Badenes Gasset, Ramón. "El riesgo imprevisible". Editorial Bosch. Barcelona. 1946. Pág. 81.

Puffendorf, señala en su obra "De naturae et gentium", su desconfianza en relación a la idea de ampliar el ámbito de aplicación de esta teoría, deseando su mantenimiento -- solo en casos específicamente señalados (12).

Para este autor la idea de aplicar en forma genérica -- la imprevisión traería graves consecuencias pues daría como resultado el que todos aquellos al sentirse de algún modo -- afectados como partes del contrato, invocaran la teoría y -- se pusieran a salvo de cumplir con sus obligaciones. El derecho natural --continúa Puffendorf-- condena este hecho por-- considerarlo lesivo para las instituciones jurídicas y aún-- para la parte contratante la cual actúa de buena fe si cum-- pliera con lo pactado. Es por ello saludable --ratifica-- el-- dejar su aplicación en casos requeridos con verdadera nece-- sidad evitando cualquier exceso.

Otro autor, Grotius, con su obra "De jure belli ac pacis", libro II, capítulo XVI, considera al igual que Puffendorf esta cláusula debe ser estrictamente restringida, aplicándose solo cuando se trate de un defecto originado en la voluntad o un acontecimiento en desacuerdo con esta misma. Continúa diciendo, el primer presupuesto se dará cuando se extingan los motivos que movieron a la voluntad, y el segundo, si al observarse el negocio jurídico conforme a la letra, fuera desproporcionadamente gravoso el cumplimiento -- (13).

(12) Terraza Martorell, Juan. Ob. Cit. Pág. 83.

(13) Badenes Gasset, Ramón. Ob. Cit. Pág. 35.

Windscheid y otra parte de la doctrina alemana se inclinaban por otra tesis denominada de la "presuposición", la cual llegó a tener cabida en el primer proyecto del Código-Bávaro de 1756 (Codex Maximilianus Bavaricus). La plantea de la siguiente forma: "el efecto jurídico existe dado o -- presupuesto cierto estado de cosas" (14).

Enneccerus formula una teoría parecida, partiendo de un fundamento un poco más subjetivo, él habla de una "auto-limitación inmanente de la voluntad" en el sentido de una reserva virtual, la cual consiste en lo siguiente: "yo no hubiera querido, si hubiese sabido" (15).

Debido quizá al abuso de ella, esta doctrina vino a -- menos en Alemania, así lo comenta el propio Enneccerus al señalar que el tribunal del Reich rechazó esta doctrina por razón de sus peligros para la seguridad contractual y concedió únicamente fuese el pensamiento fundamental de la cláusula lo que continuara reconociéndose en "algunas disposiciones aisladas, que a lo sumo permitían una analogía singular (analogía legis) pero no en cambio su extensión para elevarla a principio general (analogía juris)" (16).

Ripert, partidario de la teoría reputaba lo anterior -- al decir que esta debería ser aceptada, pues contiene un -- fundamento ético de primer orden, el cual no podía dejarse de considerar como uno de los preceptos subjetivos, reguladores de una relación armónica en cualquier contrato o convenio a efectuarse.

En consecuencia para su necesaria aplicación se debían presentar "causas externas, imposibles de preveer por el --

(14) Goldenberg Isidoro H. Ob. Cit. Pág. 52.

(15) Loc. Cit.

(16) Citado por Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Porrúa e hijos editores. México. 1960. Pág. 274.

deudor, que alteran la situación normal y que económicamente lo imposibilitan para cumplir" (17).

Kirchmann sostiene por su parte que todas las teorías emanadas de la ciencia jurídica carecen de valor científico, pues no constituyen una ciencia con apego al auténtico concepto de la misma. Esta tesis representa la opinión imperante de la etapa donde predominaron hipótesis naturalistas. Para el todas las ciencias son ciencias naturales y en consecuencia al no tener esta característica el derecho, se debía considerar como acientífico.

La imprevisión según Kirchmann es uno más de los puntos en relación con la jurisprudencia, del cual su esfera de validez y aplicación se encuentra sujeta al dualismo tradicional ciencia-técnica, pues a pesar de aplicarse por reducido número de juristas, al igual que la materia de donde emerge presenta graves objeciones por sus planteamientos teóricos.

Tal vez este autor aspira románticamente a que toda ciencia contenga verdades universales y fijas, así como valores objetivos y absolutos, lo cual no puede ser pues la norma jurídica está cotidianamente sujeta a cambios.

Regelsberger, contemporáneo de Kirchmann es más optimista a su antecesor, toma la imprevisión como fórmula instaurada en legislaciones de algunos países, para resolver situaciones de duda entre lo justo y lo injusto de una resolución que haya causado estado, pues según él, el dios Cronos ayuda bastante tratándose de graves fallas cometidas al

(17) Citado por Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 276.

amparo, de una interpretación rigorista y soberbia. Sin embargo -prosigue Regelsberger- habrá mucho cuidado en utilizar esta institución para fines mezquinos, ya por las partes en un juicio, ya por el juzgador siendo deductible de la experiencia considerar una teoría romana a su aplicación actual con todas las providencias del caso, finaliza el autor.

### 3. ESPAÑA

El pueblo español siempre se ha distinguido por una -- marcada tendencia en aceptar o rechazar, postulados y doctrinas, a su juicio verdaderos o falsos. Referente a la imprevisión, conocida más con el nombre de *clausula rebus sic stantibus*, no fué muy afortunada en su desarrollo y aceptación.

En efecto, España -señala Castro- (18), fué un pueblo-- continuamente influenciado por la corriente de pensadores -- franceses e italianos tan cercanos a ellos y quienes en ese estadio aún no emitían tesis a favor o en contra del instituto. No concebían entonces, la idea de tener ajustes en -- sus normas jurídicas, de tal manera creadas en un estado de dogmática rigidez. Lo que era bueno siempre debía serlo, --

(18) Castro, F. de. "Derecho Civil Español". Madrid. 1949. Pág. 69.

bajo cualquier circunstancia.

Independientemente de lo anterior sufrían continuas -- refriegas bélicas, las cuales no les dejaban mucho tiempo -- para el estudio y menos aún para la aceptación de formas -- distintas en sus resoluciones judiciales, lo cual podría -- además provocar en determinado momento desconcierto y dis -- gusto en las cortes españolas, o en sus equivalentes regio -- nales.

Es de todos conocida la dominación de la península por grandes grupos: celtas, iberos y fenicios primero; cartagi -- neses y griegos después. Cada uno de ellos en su afán de -- conquista trataba de imponer todas sus costumbres creencias y reglas con lo cual solo consiguían borrar cualquier ade -- lanto o mejora en torno a instituciones de derecho.

La mayoría de ellos se sabe practicaban la monogamia -- en relación al matrimonio vivían un régimen de propiedad -- comunal.

La primera aportación jurídica en este pueblo fué el -- Código de Eurico, aproximadamente en el año 465, consistía -- en un cuerpo de reglas donde tenían especial importancia -- las normas del derecho bárbaro. Posteriormente el Código de Leovigildo, con influencia netamente romana norma la con -- ducta jurídica a seguir e inmediatamente el Código de Ala -- rico o Breviario de Aniano toma carácter de ley en vigor.

Respecto al derecho canónico había venido incrementan -- dose poco a poco y mediante el fuero juzgo en el año de 554 se incluyen disposiciones referentes a impedimentos para -- contraer matrimonio, esponsales, dote a cargo del marido y -- desempeño de la patria potestad por padre y madre.

Lamentablemente en ninguna de esas instituciones jurí -- dicas encontramos regla alguna referente a modificar senten -- cias por causas extraordinarias e imprevisibles.

Después de una serie más o menos continuada de leyes-- dictadas a nivel municipal entre las que destacan el Fuero de los Pijosdalgo y el Fuero viejo de Castilla.

Este último publicado por ordenes del Rey Don Pedro en las cortes de Valladolid, para lograr dar fin a disputas -- entre diversas autoridades de un condado y sus similares de otro, se redactan el Espéculo y las Partidas del Rey Alfonso X el sabio, siguientes a estas, fueron las leyes de estilo, consistentes en un trabajo de tipo doctrinario encaminado a aclarar varias cédulas y ordenanzas del Fuero real. Tiene el caracter de ser una obra interpretativa y cuyos -- preceptos en ella contenidos no tuvieron vigencia por si -- mismos, a excepción de algunas reglas más tarde incorporadas bajo otros títulos en la Novísima recopilación.

Posteriores fueron las siete partidas redactadas entre 1246 y 1263. Se cree hayan intervenido en su elaboración -- los maestros Fernando Martinez y Jacobo Ruiz.

Las siete partidas contenían aún disposiciones del derecho romano y algunas otras tomadas de Fueros locales. La obra es de relevante importancia para la nación española -- pues se conservó en vigencia hasta mediados del siglo pasado.

Fué el Ordenamiento de Alcalá de 1348 la nueva ley que soluciona cuestiones oscuras como resabio de los distintos fueros municipales. Plasma el principio mediante el cual la fuerza obligatoria de los contratos se funda en la estricta voluntad de las partes quedando obligadas en la forma y términos escritos, sin ser necesario para la validez del contrato observar ciertos formalismos o solemnidades (19).

(19) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho civil". Parte general. Editorial Porrúa. México. 1973. Pág. 99

Es en 1567 con la Nueva Recopilación, la cual sustituye el Ordenamiento de Montalvo y las Leyes de Toro cuando se abarca propiamente y en forma más organizada normas de materia civil, municipal, penal, procesal y administrativa. Contenía instituciones versadas sobre familia, sucesión, -- propiedad y obligaciones. También incluye preceptos reguladores del matrimonio; otros dictando normas sobre administración y aseguramiento de los bienes de los difuntos, normas definidoras de lo que pudiera llamarse el inicio del -- contrato de arrendamiento de servicios con un muy especial-criterio. Se crean en esta recopilación el Registro Público de la propiedad, a llevar por el Ayuntamiento de cada sitio y teniendo como función, control y nota de las transmisiones y gravámenes de inmuebles (20).

Pasa el tiempo y es hasta 1805 cuando se redacta una nueva recopilación del derecho español positivo. La obra se denomina Novísima Recopilación de las leyes de España, su extensión abarca doce libros y regula diferentes materias -- aunque lamentablemente con poco sistema, incluyéndose el de recho de alcabala, de índole esencialmente fiscal.

Benito Gutierrez Fernandez cita en su "Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español", una can tid ad importante de normas reguladoras sobre derecho tributario, señalando era la costumbre y no la ley el principal-obstáculo para superarse, pues a decir verdad --prosigue Gutierrez-- el binomio hombre costumbre es tan difícil de sepa rar como cualquier situación ya establecida y plenamente -- aceptada.

(20) Loc. Cit.

Ya en el siglo XIX se lleva a cabo un importante proyecto de Código civil, sucede en 1851 y a pesar de ser un buen trabajo no llegó a tener vigencia debido al similar criterio, -- adoptado del Código Civil Francés, pues se pretendía "dejar a un lado los derechos forales de las provincias españolas" (21). Fueron famosos, en relación a este proyecto, los comentarios del destacado jurista español Florencio García Goyena citados constantemente en estudios realizados por autores como Puig Peña y Castán Tobeñas, relacionados con la interpretación del Código Civil vigente en España. Entró en vigor el primero de mayo de 1889 y a pesar del tiempo transcurrido -- sus ideas se conservan como eficaz ayuda en la elaboración -- de diversos trabajos sobre el Código mencionado.

Respecto a innovaciones, Clemente de Diego, en su obra "Instituciones de derecho civil español" nos hace saber el -- notable interés del legislador real por acabar con disposiciones aisladas de cada provincia española, pues ocasionaban grandes problemas debido al tránsito de mercancía y productos elaborados, los cuales se gravaban arbitrariamente.

De esta manera el desarrollo jurídico de España no contuvo, salvo el ordenamiento de Alcalá, ninguna otra obra que por asomo incluyese tema, capítulo o regla alguna sobre la -- figura estudiada. Tal vez la explicación se puede inferir -- por el marcado tipo regionalista, conservado incluso hasta -- la fecha por España. Esa España de tanta tradición y renombre, la que sin duda llegó a tener en un momento de su historia las riendas del mundo hasta entonces conocido, y para su mala suerte, no supo aprovecharlo.

(21) Ibid. Pág. 101.

## 4. FRANCIA

A principios del siglo XIX se realizan en Francia los primeros intentos de codificación, sus pensadores, ilustres todos, logran sea aceptada la idea de separar el derecho civil del derecho romano, inmerso aquél en este último hasta esas fechas.

Las causas externas para explicar tal situación han proliferado, nosotros nos inclinamos por aceptar las más realistas, entre las cuales se encontraba la creciente afirmación del concepto de individualismo económico, lo cual conjuntamente con el fenómeno político de las nacionalidades reforzaba el concepto del Estado como órgano del poder y, en consecuencia se lleva a cabo la distinción entre derecho público y derecho privado (22).

Una de las primeras obras resultantes de lo anterior es "Las leyes civiles dentro del orden natural", escrita por Domat, en ella el autor hace significativas diferencias entre orden jurídico nacional (derecho público) y las relaciones de sus integrantes: los hombres (derecho privado).

Un acontecimiento de vital importancia para todo el mundo, especialmente para el occidental, acelera el proceso de cambio, esto es, la revolución francesa de 1789; a instancias de ella la asamblea constituyente al mencionar el derecho civil ya no lo encuadra como el derecho romano, para toda la ciudad, sino en forma limitada, es decir para los ciudadanos exclusivamente.

(22) Ibid. Pág. 100.

Al poco tiempo, un genio militar, vislumbrando quizá la inmediata necesidad de marcar objetivamente esta diferencia, desde su cargo de Primer Cónsul propone se lleve a cabo en Francia el trabajo de codificación más importante de ese tiempo. Obviamente nos referimos al gran corso, Napoleón. El estratega, logra reunir en una comisión redactora a los máximos exponentes de su tiempo acerca de nuevas teorías, observamos la impresionante lista con los nombres, figurando entre ellos: Tronchet, Presidente del Tribunal de Casación y fervoroso sostenedor del derecho consuetudinario (de las costumbres), Portalis, quien siembra la semilla de los cambios en la asamblea constituyente; Bigot-Preameneau y Malleville, todos al unir esfuerzos en común, logran dar al mundo jurídico, una de las obras vitales por su importancia intrínseca, independientemente estemos de acuerdo o no con los postulados filosóficos que la animaron. Esta codificación reunió por vez primera principios de derecho romano y derecho "revolucionario".

La cláusula de la imprevisión se nota lógicamente ignorada por los primeros estudiosos y comentaristas de este Código, llamado Napoleón en justo homenaje a su motivador. Lo anterior es fácilmente comprensible; en ese tiempo tenía fuerte predominio el principio del individualismo, consagrado, por la aún palpitante revolución. La autonomía de la voluntad era el apostolado base, de el emergían todas las interpretaciones necesarias para solucionar litigios.

Su vuelta a la atención de los tratadistas partidarios sucede en el momento de encontrar fallos adecuados a conflictos de carácter internacional; sobre todo en materia administrativa. La Corte de Casación Francesa, en un comienzo totalmente hostil a la aplicación del principio, tuvo necesidad -

de reformar gradualmente su criterio con objeto de dar cabida a las situaciones apuntadas.

Célebre es una de las primeras resoluciones tomadas, - emitida en 1856 y aunque no fué favorable para nuestra figura en estudio su importancia radica en que por fin empezaba a tomarse en consideración. Surgió como consecuencia de la guerra de Crimea, decidiéndose el Tribunal por seguir manteniendo la eficacia de los contratos de seguros concertados con anterioridad, y relativos al sorteo para el servicio militar. La misma posición fué adoptada en el también famoso "caso Crapone", en donde se negó terminantemente el aumento de un cánon por riesgo (23).

Cambia fuertemente la situación al presentarse el caso de un contrato de servicios públicos, en consideración a la justa necesidad de preservar la regularidad y continuidad de los mismos, criterio observado por el influyente Consejo de Estado. Esta modificación de postura fué determinante -- para el fallo, en el también conocido leading case compañía de gas de Burdeos contra municipalidad de Burdeos, donde se concedió una indemnización a favor de la compañía explotadora de la concesión, en razón de la desmesurada alza de combustible, pues sobrepasaba todos los límites racionalmente calculados. Tal sentencia fué dada en 1916 y formó cierta inclinación a la prosecución de otra en el mismo sentido a favor también de empresas de gas, arrolladas en el mercado al hacer su aparición el entonces novedoso sistema de alumbrado eléctrico junto al celeberrimo metro de París, así -- como otros análogos.

(23) Goldenberg, Isidoro H. Ob. Cit. Pág. 50.

Para Voirin, el fundamento de la figura se encuentra en un aspecto moral, pues esta, afirma, debe estar siempre enojada de cualquier interés pecuniario.

Para Bonnecasse y Planiol el fundamento consiste en la equidad. Apuntan, desde el derecho romano se encuentra inmersa en cualquier tipo de acto jurídico y es deber general saberla percibir.

Maurice Hauriou encuentra la naturaleza del principio - en la legítima defensa de los intereses generales de la comunidad, pues ese principio asegura la tan necesaria continuidad de los servicios públicos por ejemplo.

Es conveniente destacar, que en el terreno del derecho-administrativo siempre fué objeto de pronunciamientos favorables la teoría, debido a lo anterior países dotados de tribunales administrativos, como Francia, desarrollaron más rápidamente el multicitado principio.

#### "Proyectos de la semana internacional de derecho de 1937"

Mención aparte merecen los trabajos desarrollados en el congreso denominado semana internacional de derecho, celebrada en París, en 1937, y organizada por iniciativa de la Sociedad de estudios legislativos y Asociación de juristas de lengua francesa, actualmente Asociación Henry Capitant para la cultura jurídica francesa. Tuvo a representantes de cuarenta y siete países denotando para el tiempo en que se llevó a cabo la importancia dada a estas materias por todas las naciones participantes.

De los juristas sobresalientes, se encuentra Niboyet, -  
teniendo a su cargo dentro de los trabajos previos a una com-  
pilación sistemática la clasificación de legislaciones, di-  
vidiéndolas en dos grandes secciones: países revisionistas y  
no revisionistas.

Dentro de la sesión plenaria y con asistencia de todos-  
los participantes la imprevisión fué defendida por algunos -  
tratadistas, más con cautela que con verdadera convicción.  
Entre ellos Karl Wolff, catedrático de la Universidad de --  
Innsbruck, sugirió fuera posible la revisión de un contrato-  
por el juez, si las características sobrevinientes e imposi-  
bles de preveer dieran como resultado la ineficacia de ese -  
acuerdo, alegando en apoyo a la tésis planteada el deber de-  
intervenir un órgano judicial, por así exigirlo el interés -  
público.

Algunos otros, como Ripert, tomaron la posición contra-  
ria; afirmaban la teoría no era conveniente aplicarla genéri-  
camente, debido a los riesgos aparejados, uno de ellos con-  
sistía en atribuirle al juez una facultad ilimitada en toda-  
revisión de contratos, pudiendo despertar en el ánimo de los  
contratantes la mala fe, al proporcionarles con la revisión-  
de una salida para no cumplir obligaciones plenamente acepta-  
das.

Por lo tanto debían presentarse causas externas e impre-  
visibles, para su aplicación. Niboyet termina declarandose -  
partidario de la mencionada revisión, argumentando ideas si-  
milares a las de Karl Wolff, señalando era solo el juez qui-  
en podría modificar parte del negocio si a su juicio hubiera  
elementos suficientes que al valorizarlos arrojaran como re-  
sultado la necesidad de aceptar esa tan temida modificación  
pero necesaria para no alterar la debida armonía, a observar

de en toda clase de contratos (24).

Mas recientemente Paul Roubier, hace consistir a la imprevisión como distinción de efecto retroactivo y efecto inmediato de la ley; señala, aún cuando las condiciones de validez, las reglas sobre capacidad de los contratantes, y las consecuencias jurídicas de los contratos se encuentran en -- basta medida prefijadas por la ley, las partes conservan, un amplio margen de libertad, dentro del cual pueden manifestar su voluntad en diversas formas, con relación a la producción de efectos de derecho. El contrato constituye entonces un acto de previsión en el cual los contratantes vinculan a el -- sus intereses, saben asimismo lo que pueden esperar de las -- cláusulas expresas del acto, o incluso de la ley misma. Es -- evidente entonces --prosigue Roubier-- que esa manifestación -- de voluntad contenida en las cláusulas y hecha por las par -- tes sería inútil si una nueva ley, modificando disposiciones del régimen en vigor, el día de concluido el contrato, vinie -- se a echar por tierra sus provisiones, --pues según él-- cuan -- do dos personas celebran un contrato, saben que pueden inser -- tar determinadas cláusulas, condiciones o modalidades del acto y si algo esperan de la ley, es solamente una protección -- complementaria, en relación con lo que se hubiese dejado de -- preveer o enunciar expresamente, finaliza Roubier.

Las anteriores ideas son harto interesantes y quizá la crítica más fuerte a las mismas sería la de advertir que al momento de concluido el contrato, concluyeran también todas sus consecuencias, pero no todos los contratos son de efectos inmediatos, por el contrario, en algunos es a futuro-

(24) Citado por Borja Soriano, Manuel. "Teoría general de -- las obligaciones". Editorial Porrúa. México. 1953. Pág. 327.

cuando tales efectos se presentan, por ello las circunstancias pudieran tomarse excesivamente distintas, dando lugar a una situación totalmente diferente a la original, en menoscabo de alguna de las partes, afectandola gravemente.

Para Dabin en su "Teoría general del derecho", es necesario tener una estructura cimentada por una ley general (la Constitución por ejemplo) y una ley (es) causal (como un reglamento, código, etc) pues con esta última la normatividad-jurídica se complementará.

Debemos observar -recomienda Dabin- que el derecho no es inmutable, por el contrario, se modifica conforme a las ideas y fenómenos sociales de la vida, estando estrechamente unido al ideal de justicia social, pues es la base para una racionalización jurídica de la vida misma.

Luego entonces, una teoría como la imprevisión, podría ser aceptada por este autor francés, al llenar las circunstancias en las cuales admite los cambios imprevisibles en los actos jurídicos.

## 5. HISPANOAMERICA

Es suficiente, con asomarnos un poco al contexto jurídico hispanoamericano para darnos cuenta de una verdad incuestionable, el hecho de querer dichos pueblos, estar al pa-rejo de sus similares europeos en cuanto a teorías y adelantos se refiere. Lamentablemente tal deseo ha sido más una pretensión frustrada que una realidad conseguida. El motivo es múltiple: fraudes, golpes de estado, marginalidad políti-

ca del pueblo, dictaduras, mínima participación social, etc.

Uno de los problemas principales en Iberoamérica en relación directa con la imprevisión y con las pensiones alimenticias consiste en advertir que su población se reproduce -- extraordinariamente rápido, lo cual le ha hecho pasar de -- aproximadamente sesenta y tres millones en comienzos del siglo, a doscientos setenta y cinco millones en la actualidad, pensándose arribé a la cifra de seiscientos cincuenta millones de habitantes, en el cada vez más cercano año dos mil.

Obviamente este desmesurado índice de población acarrea infinidad de problemas de alimentación, vivienda, enseñanza, trabajo y otros más.

Otra de las dificultades de mayor trascendencia a futuro en nuestros pueblos hispanos es la fragilidad de sus normas supremas --las Constituciones-- debido a no estar adecuadas al momento social en el cual se promulgaron, dando lugar a reformas y derogaciones en detrimento de la seguridad jurídica y política. Así tenemos que de aquellas promulgadas en diversos países desde 1810 a nuestros días, Venezuela, Bolivia y Haití han realizado más de veinte cambios; la República Dominicana quince, y Ecuador, Perú, El Salvador y Nicaragua diez o más a lo largo de su trayectoria.

Resultado de lo anterior es la consiguiente falta de -- respeto y acatamiento a las mismas normas constitucionales, -- su violación sistemática y la modificación, de acuerdo con -- el interés personal o el capricho político. De todas formas -- este número demasiado alto de países reformistas da pauta a -- imaginar, si en sus legislaciones nacionales pudieran hallar -- se principios efectivos de imprevisión o de alguna teoría -- similar en sus efectos legales.

## COLOMBIA

Colombia no contiene disposiciones expresamente reglamentarias de conflictos relativos al cambio de circunstancias provenientes de hechos externos e imprevisibles. No obstante, apunta el profesor Hernando Devis Echandía, la forma de solucionar litigios en cierta manera similar a la teoría se da, siempre y cuando el cumplimiento del contrato por alguna de las partes se traduzca en una grave injusticia continúa Devis Echandía la Suprema Corte de Colombia, que consta de veinte magistrados, aceptó totalmente la aplicación de la misma en una sentencia por inconstitucionalidad de las leyes de deudas, de fecha veinticinco de febrero de 1937 atendiendo a que la imprevisión tiene preferente aplicabilidad en los contratos de prestaciones sucesivas y de especulación. No pudiendo desarrollarse en contratos ya cumplidos pues si así fuera el acto jurídico ya no existiría como tal, atentándose contra la esencia de esta figura la cual persigue una idea de equilibrio contractual (25).

La citada Corte emitió otro fallo en 1938 con el mismo sentido favorable, y según el citado autor confirma aún más la buena funcionabilidad del instituto, pues se necesita para aplicarse, tomar en consideración aspectos no solo subjetivos, sino objetivos también y quizá los últimos con más cuidado; de ellos destacó primero, que las nuevas circunstancias excedían en mucho todas las previsiones posibles y se

(25) Citado por Rezzónico, L.M. "La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión". Editorial Perrot. Buenos Aires. 1954. Pág. 81.

gundo, que esos acontecimientos fueron de tal índole, con -  
virtiendo en intolerable la carga de la obligación, por una  
de las partes.

Los tribunales colombianos dejan con esto una salida, -  
si se quiere un poco forzada, pero salida al fin, para todo-  
juicio en relación con el instituto, logrando cierto adelan-  
to sobre países sin principios moderadores del problema.

## P E R U

El pueblo peruano tan rico en tradiciones e historia --  
acepta una forma distinta de encarar y resolver el problema.

Difiere de Colombia, en métodos y sistemas jurídicos y  
presenta algunas similitudes en otras instituciones, cierta-  
mente importantes.

En Perú, la imprevisión se resuelve con la llamada "le-  
gislación de emergencia" (26) consistiendo en analizar cual-  
quier conflicto presentado, así como todas sus característi-  
cas particulares, para después los órganos legislativos com-  
petentes si lo juzgan necesario lo encuadren en una ley o de-  
creto especialmente confeccionados para esos fines, ajustan-  
dose al problema y dándole una correcta solución. La manera  
de presentar esas, digamos, "leyes especiales", es, guardan-  
do el debido nivel de comparación, lo aquí conocido como Ju-

(26) Reyes Tayabas, Jorge. "La excesiva onerosidad supervi-  
niente como motivo de revisión de los contratos". Tesis doc-  
toral. UNAM. 1958. Pág. 162 a 164.

risprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, o sea la interpretación de una ley en un sentido particular, por lo cual esta fórmula, aún con defectos en su concepción ofrece un medio de solucionar el conflicto.

Perú, conforme a su división judicial, aparte de la Suprema Corte de Justicia tiene diez y nueve cortes superiores las cuales encabezan los distritos judiciales y a cada una de ellas se le deja cierto margen de libertad en la decisión de juicios con tintes del instituto; resultado de lo anterior son algunos fallos que lamentablemente aislados, no pueden llegar a tener la necesaria fuerza para integrar una corriente poderosa, y consecuentemente la necesidad de elevarla a fuerza de ley en vigor.

## ARGENTINA

Argentina con una población calculada en más de treinta millones de habitantes en la actualidad y cerca del cincuenta por ciento concentrada en la ciudad y provincia de Buenos Aires, es en el continente americano uno de los países más destacados en la ciencia jurídica. Muchos de sus tratadistas gozan de bien ganada fama internacional y algunas de sus instituciones son modelo a seguir por no pocos pueblos de América. Su poder judicial representado por su más alto tribunal: la Corte Suprema ha tenido notable participación en lo referente a nuestro instituto.

Grande ha sido en verdad la actuación de cámaras y jueces federales, sobre todo estos últimos, motivadores de im -

portantes reformas, de las cuales algunas se encuentran en plena vigencia.

Uno de los antecedentes argentinos en cuanto a la multicitada teoría se presentó con la celebración del segundo congreso de derecho civil, efectuado en la provincia de Córdoba en el año de 1927. En ese concilio una comisión integrada por los doctores Orgaz, Berrotarán, León, Carlomagno y Montagne, forjó una ponencia; por su propia claridad y precisión nos limitamos a transcribir sus puntos esenciales: "Cuando en -- virtud de haber sobrevenido acontecimientos generales y ex -- traordinarios que no hubiesen podido ser previstos al cele -- brarse el contrato, las obligaciones de uno de los contratantes y la utilidad que el recibe, o la prestación del otro, -- se encuentran en una desproporción que exceda todos los límites razonables que pudieron haber tenido en mira las partes -- al contratar, el juez puede según las circunstancias decla -- rar rescindido el contrato o suspenderlo temporalmente" (27).

Lamentablemente tal ponencia no llegó a reafirmarse quedando con el tiempo como desiderata por parte de sus autores, a pesar de haber pugnado por su consagración efectiva dentro de un cuerpo orgánico.

Entre los pensadores de ese país se estableció una mar -- cada pugna a favor y en contra de la imprevisión, entre los -- detractores goza de enorme favor invocar el artículo 1197 -- del código civil, el cual consagra expresamente: "el contra -- to es ley para las partes". Se olvida con ello un principio -- fundamental el cual nunca debe perderse de vista consistente en que : "lex interpretatione adiuvanda" (la ley ha de ser --

(27) Goldenberg, Isidoro H. Ob. Cit. Pág. 54.

ayudada por la interpretación) (28).

Dentro de la misma corriente de los tratadistas en contra de la imprevisión está Eduardo B. Busso, en su obra "Código civil anotado" se mantiene firme al señalar son precisamente esas medidas, tomadas por el cambio de circunstancias extraordinarias las que agravan y agudizan la crisis, pues debilitan la recíproca confianza, base de toda vinculación social y al debilitar la autoridad del contrato, autorizando la violación de la palabra dada o empeñada, importa alterar en las conciencias el sentido de la probidad (29).

No creemos tenga validez tal aseveración, en primera, porque en ningún momento se autoriza la violación de la palabra, ni por el juez, ni por un tercero, pues los hechos acaecidos son ajenos a ella, ni dejándose menos aún, a voluntad de las partes, y en segunda porque el autor citado piensa -- que la probidad se altera con esos mismos hechos por sí sola, cuando la verdad es que se expresa, bien o mal, solo en el preciso momento de la celebración del contrato, no después y es precisamente más que la probidad, la equidad lo que debe prevalecer.

Hector Lafaille opina al respecto sobre las adhesiones de carácter doctrinario, estas no deben llevar al cambio de actitud por parte del legislador, donde se encontraría un camino lleno de dudas y riesgos, no se puede tomar una actitud definitiva mientras no se haya establecido una auténtica y determinante caracterización, pudiendo ser una buena base de

(28) De Pina, Rafael. "Elementos de derecho civil mexicano". Volumen I. Editorial Porrúa. México. 1972. Pág. 186.

(29) Citado por Goldenberg, Isidoro H. Ob. Cit. Pág. 53.

apoyo, sustentadora de resoluciones fundadas en sanos principios objetivos.

Alberto G. Spota, ilustre jurista, autor de variadas obras sobre derecho familiar se declara partidario, al señalar la necesidad de acoger la teoría, otorgando incluso suficientes facultades al juez para este lograr "moderar" en su caso, el contrato mismo, y así establecer reglas tuteladoras de cualquier conflicto a presentarse.

Pero quien definitivamente ha sido un verdadero entusiasta, partidario de la consagración de esta figura es Luis María Rezzónico al afirmar que es totalmente indispensable el funcionamiento del principio y su regulación formal en normas expresas, como los artículos 2041/2 del Código Civil Italiano de 1942; lo cual traería consigo una renovadora corriente dentro de diversas legislaciones iberoamericanas (30).

#### "El tercer congreso de derecho civil"

Grande fué la repercusión obtenida con motivo de la celebración del tercer congreso de derecho civil en 1961, realizado nuevamente en la progresista ciudad de Córdoba, recordemos en 1927 se había presentado, con motivo del primero, una moción tendiente a elevar al rango de norma vigente la figura en estudio, meta que por fin es obtenida a través de este trascendental coloquio.

(30) Rezzónico, L.M. "Estudio de los contratos". Editorial Perrot. Buenos Aires. 1954. Pág. 528.

Con fundamento en la llamada recomendación número quince de ese congreso reproducida casi literalmente, se logra con la ley 17.711 de fecha veintidos de abril de 1968, incorporar en el ordenamiento civil argentino a través del artículo 1198 el instituto en estudio, su nuevo texto organiza el principio, luego de explicarlo en el primer párrafo.

Sostiene como idea rectora de las relaciones contractuales a la buena fe, quedando su redacción de la siguiente manera: "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, de acuerdo con lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En los contratos bilaterales conmutativos -continúa el artículo- y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato.

El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora. La otra parte podrá pedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato" (31).

Esta disposición, como notamos fácilmente, es reflejo fiel de una adelantada corriente universal, terminando la concepción dogmática del instituto estudiado.

(31) Artículo citado por Goldenberg, Isidoro H. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 108.

Nos preguntamos: si los postulados de buena fe, abuso - del derecho y de imprevisión, en general constituyen instrumentos dirigidos a mantener un efectivo equilibrio en la faz patrimonial de las relaciones vinculantes (32) cuando será - el turno de multitud de naciones, las cuales no solo niegan a la imprevisión como una teoría científica sino incluso des- conocen su naturaleza jurídica. ; Cuando ;

(32) Loc. Cit.

## 6. Legislación nacional y no nacional

La legislación nacional en el devenir histórico de nuestro pueblo ha tenido notables cambios, desde los Aztecas, -- quienes señala Mendieta y Nuñez en su "Derecho mexicano antes de la conquista", observaban normas más o menos establecidas, hasta las últimas obras del México contemporáneo cuyo contenido presenta reflejos de teorías plasmadas en códigos-- extranjeros.

Dividamos esta legislación local en tres grandes grupos, bajo el criterio de tres fenómenos sociales de gran relevancia para nuestro pueblo:

- 1.- Periodo Precortesiano
- 2.- Periodo Colonial
- 3.- Periodo de México independiente

### 1.- Periodo Precortesiano

Esta etapa del México indígena se caracteriza entre -- otras cosas, por encontrarse el territorio nacional poblado-- por multitud de pueblos, civilizaciones diversas y grupos -- aislados ejerciendo algunas sobre otras un poder severo.

Era este el caso de los Aztecas o Meshicas, dominando -- sobre una gran parte del suelo patrio. Sus normas las trasmi-- tían en forma oral y escrita, pensándose contaban ya con pre-- ceptos de derecho definidos.

Entre sus instituciones más importantes se encontraba -- la familia, con caracter patriarcal. El matrimonio lo consi-- deraban de utilidad social, pues existía cierta imposición -- para celebrarlo a todos aquellos, los cuales llegasen a de --

terminada edad. El divorcio era aceptado y reconocido decretándose por una especie de autoridad judicial, concediéndose por determinadas faltas o imposibilidades de la mujer (esterilidad por ejemplo).

Su régimen de propiedad era privado y comunal en relación a muebles e inmuebles respectivamente. Funcionaba la sucesión y por regla común los parientes consanguíneos tenían derecho preferente a la herencia. Practicaban contratos de préstamo, trabajo, fianza, prenda, compraventa, permuta y depósito.

Por último, su moneda consistía en objetos de valor intrínseco, tales como el cacao, algunas telas, productos de metal y polvo de oro.

## 2. Periodo Colonial

Terminada la etapa de la conquista todos los pueblos de naturales se encontraron sometidos al imperio español, a pesar de ello no fué la legislación española el único elemento integrante del derecho colonial.

Fuó la propia España quien elaboró una legislación particular para sus colonias en América, por lo tanto el derecho colonial se confeccionó con tres cuerpos de leyes distintos, a saber: a) el de las españolas, con vigencia en la Nueva España; b) el de las elaboradas para todas las colonias en América y con vigor en la Nueva España, y c) el de las dictadas exclusivamente para la Nueva España.

Las leyes de Indias de 1680, tuvieron cantidad de cédulas y disposiciones legales, algunas fueron de observancia en las colonias españolas, incluyendo México, otras, como la ordenanza de intendentes de 1780, fuó de aplicación exclusiva para la antigua Tenochtitlán.

### 3. Periodo de México independiente

Al terminar el yugo político por parte de la nación española hacia México, la República hizo suyo todo el legado del derecho colonial. No pasó mucho tiempo para que comenzaran a darse nuevas leyes adicionando o modificando el derecho subsistente. No solo el gobierno federal legisló sino también el de los estados, pero la antigua legislación no experimentó modificaciones serias hasta el inicio del Movimiento de Reforma.

Fue precisamente bajo el gobierno liberal de Don Juan Álvarez, cuando da comienzo dicho movimiento, con los objetivos de cambiar toda la organización económica y jurídica del país. Alcanza su punto culminante en el gobierno de Juárez, en 1859. Estas reformas cambian aparentemente todo el derecho de la época, especialmente lo relacionado con cierto tipo de asociaciones. El Registro Civil quedó a cargo del Estado y el matrimonio, que hasta entonces se entendía como mero contrato civil, se transformó en una institución jurídica laica y fuera de la ingerencia de las autoridades eclesíasticas. Al mismo tiempo de modificarse la estructura jurídica de algunas instituciones en 1859, por medio de las "Leyes de Reforma", y pensándose necesario, se encargó al doctor Justo Sierra la redacción de un proyecto de código civil.

El proyecto fue realizado y vio la luz en 1861. Su autor se guió fundamentalmente por el proyecto español de García Goyena, quien a su vez había tomado como modelo al de la legislación francesa. En consecuencia es obvia la influencia del derecho francés en nuestra legislación civil codificada.

El trabajo del doctor Sierra fue remitido para su estudio a una comisión designada por el gobierno de Juárez, inte

grada por Fernando Ramirez, Luis Mendes, Pedro Escudero, Jesús Terán y José María Lacunza todos prestigiados juristas, los cuales debido al imperio de Maximiliano no vieron coronados sus esfuerzos.

Una vez restaurada la República, se forma una nueva comisión y como resultado de su trabajo se termina el proyecto definitivo del nuevo código, aprobado por el congreso el ocho de diciembre de 1870 y entrando en vigor el primero de marzo de 1871. Este código tuvo normas de los ordenamientos austriaco, holandés, francés, portugués y de Cerdeña. Fue aceptado y tomado como ejemplo por los estados de la nación, sin embargo no podemos considerarlo primer código en vigor pues en 1869 se había expedido en Veracruz un código civil por decreto gubernamental del año anterior.

El código de 1870 fue sustituido hasta el año de 1874, fecha en que entra en vigor un nuevo ordenamiento incluyendo algunas ideas nuevas, como el sistema de libre testado, en lugar de la testamentificación forzosa de antes.

Con la Ley de Relaciones Familiares de nueve de abril de 1917 surgen reformas vitales en la parte relativa a personas y familia, se instituye el divorcio como disolución del vínculo matrimonial, y se suprime la absoluta potestad marital organizándose a la familia sobre nuevas bases.

En materia relativa al divorcio, la ley de Relaciones Familiares acató la ley anterior de veintinueve de diciembre de 1914, la cual a su vez había reformado a la de catorce de diciembre de 1874.

Por último, el treinta de agosto de 1928 se expide un nuevo código civil con la innovación de regir para toda la República en materia federal. Se sustituye el criterio individualista predominante hasta esa fecha, tomándose en consi-

deración ordenamientos legales de Chile, Argentina, Brasil, Suiza y Alemania, así como el proyecto del Código de las -- obligaciones y los contratos, de las comisiones italiana y francesa de estudios de unión legislativa.

En materia comercial o mercantil las Ordenanzas de Bilbao, en vigor desde la época colonial, lo estuvieron aún -- después de la independencia, así se declara en el decreto -- de quince de noviembre de 1841.

Fué hasta el diez y seis de mayo de 1854 en que se expide el primer código de comercio llamado de Lares en homenaje a su creador Don Teodosio Lares. A pesar de ello, con la caída del gobierno de Santaana vuelve a sustituirsele -- nuevamente por las Ordenanzas de Bilbao, para estas a su -- vez ser reemplazadas por el código de comercio de 1884.

Corta fué la vida de este último ordenamiento, puesto en vigencia por segunda vez, debido a la creación de leyes posteriores como la de Títulos y Operaciones de Crédito, la de Seguros, la de Sociedades Mercantiles y la de Quiebras.

Volviendo los ojos atrás, nos damos cuenta de la manifiesta indiferencia por parte del legislador nacional en lo que a la imprevisión se refiere. No ha hecho intento por incorporar al derecho positivo alguna disposición o precepto con miras a solucionar los problemas que se presentan en -- nuestro foro nacional. Si acaso, lo consignado por el profesor Ramón Sanchez Medel en su reciente obra "De los contratos civiles", donde señala: la teoría se aplica excepcionalmente, en el arrendamiento de fincas rústicas (artículo dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco del código civil) al -- permitirse la reducción, a decretar por el juez, sobre el -- monto de la renta pactada en un arrendamiento precisamente rústico, como consecuencia de la alteración de las condicio

nes generales producidas por casos fortuitos extraordinarios, y advierte que para conservar la fuerza obligatoria y la seguridad del contrato, conviene, si se admite la revisión del mismo, en estos casos excepcionales de cambio imprevisto de condiciones económicas generales, que haya intervención directa, pero a la vez temporal del legislador, pues --continúa Sanchez Meda-- es muy certera la reflexión en el sentido de que dar al juez el poder de revisar el contrato, es desperdiciar en los contratantes la mala fe al pactar.

Diferente en poco a las ideas de este autor es el criterio adoptado por algunos poderes judiciales del país, como San Luis Potosí, aceptando se modifique una sentencia a pesar de considerarse como cosa juzgada. Aduce como fundamento el "cambio de circunstancias afectando el ejercicio de la acción" y consiguientemente su necesaria alteración. Así lo afirma la siguiente ejecutoria:

Cosa juzgada.- Juicio de alimentos (San Luis Potosí). El artículo cuatrocientos diez del código de procedimientos civiles para el Estado de San Luis Potosí establece que haya cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y, enseguida, en su fracción II, en ese mismo artículo dispone que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria, por ministerio de ley. Así que según esa disposición basta el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado para que exista cosa juzgada respecto de la cuestión decidida en-

dicha sentencia.

Empero, el segundo párrafo del artículo noventa del citado código de procedimientos civiles contiene una excepción a esa regla, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; de donde resulta que una resolución sobre alimentos puede ser variada aún cuando se trate de una sentencia firme.

Pero es fácil advertir que el citado artículo noventa del código de procedimientos civiles no contiene una exención absoluta al principio general de que hay cosa juzgada cuando se pronuncia sentencia en segunda instancia, puesto que permite la modificación de las resoluciones firmes dictadas en juicios de alimentos, solo cuando cambian las circunstancias o condiciones que afectan el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondien-

te, es decir, las condiciones del que debe pagar y las de quien debe recibir la pensión alimenticia y, así, mientras no acontezca este cambio, la sentencia definitiva dictada en la segunda instancia conservará la inmutabilidad y la imperetavidad característica de la cosa juzgada.

Amparo directo 4805/1967. José Juvenal y María del Carmen Charo Flóres, representados por Hermelinda Flóres. Octubre veinticuatro de 1968.

Unanimidad. Ponente: Metro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala. Sexta época, volumen CXXXVI, cuarta parte, página 62.

Observamos dos puntos relevantes de la ejecutoria anterior, el primero es el carácter impuesto como excepción, a las resoluciones judiciales en segunda instancia y las cuales supuestamente se confirmarían como cosa juzgada. El segundo, es aceptar exclusivamente que tal excepción funciona solamente para cierta clase de negocios, como ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y alimentos, dejando fuera gran número de litigios, los cuales deberían quedar encuadrados dentro de la exigua excepción.

Caso formalmente distinto fué el contenido de una ejecu

toria constituyéndose como ponente el maestro Mariano Azuela, en esta se distinguió con claridad uno de los elementos, integrantes básicos del instituto, como es la diferente identidad de cosas y causas, motivadas por un cambio de factores imprevisibles los cuales hacían del juicio deducido materia distinta a otra ya presentada, con nuevos vértices y valores, de --biendo estudiarse independientemente de su similar anterior. El fundamento legal invocado por el maestro Azuela fué precisamente la "Eadem causa pretendi" (distinta causa) presentada por condiciones imprevisibles y autónomas, haciendo de un juicio fallado en segunda instancia, materia indispensable de revisión, y en su caso modificación, por así convenir a causas mayores, como el interés público, la justicia contractual, --etc, tal es el contenido de la siguiente tesis, la que a la letra afirma que:

Cosa juzgada inexistente.--  
No puede haber cosa juzgada, cuando no hay identidad de cosas y de causas, aunque la haya de personas y de la calidad con que intervinieron en los juicios, que son las tres identidades que deben concurrir para que exista la cosa juzgada, según lo tiene reconocido unánimemente la doctrina procesal civil.

Amparo directo 3194/1961 .  
Irene Sanchez de Sanchez.  
Marzo once de 1964. Unanimitad de cuatro votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. 3a. Sala. Sexta época, volumen LXXXI, cuarta parte, página 21.

Con el tiempo, el propio maestro Ramírez Vazquez, ponente en la primera de estas ejecutorias, aceptó, la cosa juzgada en un litigio pudiera ser transformada, si aparte de existir identidades de cosas y causas, también la había en las personas litigantes, la calidad con que estas fungieron en el juicio, y sobre todo si encuadraban en las excepciones señaladas en el artículo 94 del código procesal civil.

Así lo confirma la ejecutoria al sostener que:

"Es verdad que en el artículo noventa y dos del código de procedimientos civiles se dispone que la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del mismo ordenamiento, para que la presunción de cosa juzgada surta ese efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que este sea invocado, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Sin embargo, tales artículos no son los de aplicación absoluta sino que están sujetos a las excepciones señaladas en el artículo noventa y cuatro del código procesal mencionado.

Amparo directo 8088/1965 .  
Manuel Trujillo. Agosto 30

de 1967. Cinco votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vazquez. 3a. Sala. Sexta época. Volumen CXXII, cuarta parte, pág. - 52.

Siguiendo la legislación de las entidades federativas - de México denominadas comunmente estados, algunos de ellos, como Jalisco, yendo más allá que San Luis Potosí, admite expresamente la rescisión de los contratos por variación radical de las condiciones generales en las cuales se contrato, resultando una excesiva onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Menciona su exposición de motivos y fundamentos del referido código: "Una cuestión se ha proyectado a la doctrina desde las realidades vividas en la post-guerra, que no puede pasarse inadvertida, sino que, por el contrario y cualquiera que sean las dificultades para su aceptación en los códigos y para su realización en el terreno de la práctica, es imperativo ensayar las fórmulas que en lo sucesivo puedan remediar y resolver las cuestiones que en un tiempo han sido -- fuente de abusos para quien se acogió al texto de leyes imprevisoras, o de protestas e insubordinaciones, para quien -- ponía los ojos en miras más altas que el solo derecho positivo.

Contratos que fueron celebrados bajo un régimen normal y en condiciones sociales determinadas vieron trastornados -- sus términos por el cambio repentino de los valores o por -- falta de correspondencia entre las prestaciones que en un -- tiempo aceptaron como equivalentes y que de pronto perdieron

su significación para el acreedor, o dejaron vivo un esfuerzo personal no retribuido debidamente.

La comisión ha buscado el paliativo o el remedio si fuere posible, para tales situaciones y, sin desconocer los peligros y las dificultades que estorban su propósito, ha establecido una base legal, fiando necesariamente en la prudencia de los tribunales para la actuación correcta en esta materia, en presencia de circunstancias cuya característica de imprevisibilidad lo substraen al derecho positivo e incumbe más bien a la Jurisprudencia. Por esto también los artículos 1771 a 1774 del proyecto, como un ensayo o una innovación ha parecido conveniente que salieran un poco de la forma ordinaria de las leyes, llevando en sí mismos un principio de explicación o exposición de motivos que puedan orientar a los jueces hacia una correcta interpretación.

Los artículos mencionados establecen: 1771.-"El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebre el contrato; por lo tanto, salvo aquellos que aparenten celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado". "Este precepto no comprende fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino solo aquellas alteraciones imprevisibles y sobrevinientes por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actual -

mente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato".

1772.- "En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que no haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasionen la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás que tuvieron que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Solo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aún cuando esta última rehusare la proposición".

1773.- "En los casos a que se refiere el artículo 1771 si por voluntad de la rescisión quedare sin compensar algún lucro obtenido por una parte a costa de la otra, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto de este título".

1774.- "Para que tengan aplicación, los artículos que preceden, se supone que el cumplimiento total o parcial del contrato se haya pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado".

Respecto al código civil para el estado libre y soberano de Aguascalientes, también recogió y sancionó la noción de la imprevisión en los artículos 1773 a 1736 en los mismos términos substanciales del código civil jalisciense.

La tercera de las legislaciones estatales que admite la teoría de la imprevisión es la de Tabasco, pero únicamente en materia de arrendamiento, al establecer en su artículo 2354 que: "El arrendador y el arrendatario tienen derecho a demandar la revisión del contrato vigente cualquiera que sea o haya sido la fecha y la forma de celebración".

El siguiente artículo establece diversas causas de revisión del contrato a petición del arrendador, a saber: I. Haber concertado una renta que, además de ser inferior a la legal, no sea remuneradora del capital que representa el valor fiscal de la finca o la parte de ella arrendada. II. Haber realizado en la finca mejoras necesarias y exigidas por la ley o útiles y exigidas por el arrendatario, cuyo importe haga disminuir sensiblemente el rendimiento legal, siempre que por virtud de tales mejoras se haya modificado el valor fiscal del predio. III. Haberse extinguido la garantía legal del contrato o perdido notablemente el valor".

Con lo anterior damos cuenta del avance por estos tres estados. Ya no pasarán tantos problemas los órganos competentes al dictar sentencia, en relación a casos encuadrados dentro del instituto, y las partes intervinientes en tales juicios gozarán de una serie de reglas benéficas para ellos mismos.

### "Legislación no nacional"

El país pionero en incluir disposiciones sobre imprevisión en su legislación es el alemán, pues con sus códigos bávaro de 1756 y prusiano de 1794, plasmo por vez primera reglas tuteladoras de la institución.

Para algunos historiadores, antes de esas fechas existían ya cierto número de normas aisladas con una relativa similitud a la cláusula rebus sic stantibus, pero había sido tan corto su alcance y tan mínima su expansión que no pode -

mos considerarlas, de acuerdo con Wolfzer, como antecedentes directos del instituto. Realmente es en los anteproyectos -- realizados para elaborar el código bávaro (alta bavaria) don de sí convergen todas las distintas teorías y doctrinas de -- autores germanos más reconocidos de la época, y por lo tanto pueden con justeza aceptarse como antecedentes lógicos del -- mismo.

Se incrementa la teoría a raíz de contratos celebrados -- con anterioridad al estallido de las conflagraciones mundia -- les, estos al tener su cumplimiento al tracto sucesivo natu -- ralmente sufrían un tremendo desequilibrio por ese bélico mo -- tivo, concretamente, por la disminución del comercio interna -- cional, aumento de riesgos marítimos y aéreos, fluctuación -- de monedas extranjeras, escases de materiales considerados -- necesarios para la industria militar y bloqueo de puestos y -- plazas comerciales.

En consecuencia era necesario poder contar con precep -- tos que dieran cierta seguridad a todos los actos y negocios celebrados en este periodo altamente conflictivo, apresuran -- dose sus juristas a esgrimir nuevas teorías con la finalidad mencionada.

Para Rezzónico todos los vínculos jurídicos encierran -- tácitamente la cláusula rebus sic stantibus, además debiendo se dar los siguientes requisitos: 1) cambio que no provenga -- de mora, ni de hecho o culpa del deudor, 2) que no fuese es -- te fácil de preveer; y por último 3) sea de tal naturaleza -- que si el deudor lo hubiese conocido antes, según la opinión desinteresada y honesta de una persona inteligente, no habría consentido en obligarse.

Austria por su parte en 1812, quizá influenciada por su cercano vecino, expide un código incluyendo este tipo de dig --

posiciones aunque otorga mayores facultades al poder legislativo que a su similar judicial, afirma, que la intervención del legislativo se justifica al dictarse leyes cuya esencia contemple situaciones especiales surgidas a raíz de acontecimientos imprevistos, derogando o restringiendo efectos de contratos pactados en épocas de normalidad, pues sería absurdo en el caso de un arrendamiento por ejemplo, este se mantuviera con el precio pactado por largo plazo, resultando en determinado momento muy inferior al precio corriente de la vivienda y aún a los gastos de conservación del inmueble.

Se ha considerado a este código como anterior al francés de 1804 a pesar de su promulgación posterior; la causa consiste en los trabajos preliminares, los cuales duraron más de medio siglo, hasta remontarse a la institución de María Teresa, aproximadamente en el año de 1753.

La siguiente nación con normas derivadas o concernientes a la cláusula romana es Polonia. En su código de las obligaciones de 1935, específicamente el artículo 269, estipula la necesidad de liberarse de una obligación al romperse el equilibrio contractual para alguna de las partes, quedando la obligatoriedad del contrato bajo diversas soluciones, haciéndose posible la revisión de convenios en casos que reúnan características ya mencionadas.

Sostiene el referido artículo 269: "Cuando por consecuencias de sucesos excepcionales, tales como guerra, epidemia, pérdida total de cosechas y otros cataclismos naturales, la ejecución de la prestación chocaría con dificultades excesivas, o amenazaría a una de las partes con una pérdida exorbitante que no han podido preveer desde la conclusión del contrato, el tribunal puede, si lo juzga necesario según los

principios de la buena fe y después de haber tomado en consideración los intereses de las dos partes fijar el modo de ejecución, el monto de la prestación y aún pronunciar la resolución de la convención".

Mayor claridad y precisión al enunciado anterior no es posible.

Antes de ver a Italia con su ordenamiento civil de 1942, mencionemos lo que pudiera ser un ejemplo legislativo para anexar la cláusula rebus sic stantibus a una norma en vigor. El ejemplo consiste en la sanción de la famosa ley "Failliot", promulgada en Francia el veintiuno de enero de 1918, relativa a contratos que importaran entrega de mercadería, artículos en prestaciones sucesivas o solo diferidas, decía su artículo segundo que, fuera de las causas de resolución corrientes, los contratos podían ser escindidos si se estableciera, a causa del estado de guerra, la ejecución de las obligaciones de uno de los contratantes entrañase -- cargas o le causare un perjuicio cuya importancia sobrepasase en mucho las previsiones razonables para ser tenidas en cuenta durante la firma del contrato.

Continuemos con Italia y su código de 1942, el cual -- consagra al igual que el polaco, como y cuando se deben -- aplicar principios de imprevisión. Enuncia su artículo 1467 "Contrato con prestaciones recíprocas. En los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación de una de las partes resulta excesivamente onerosa por incurrir eventos extraordinarios e imprevisibles, la parte que debe tal prestación puede demandar la resolución del -- contrato, con los efectos establecidos en el artículo 1458, la resolución no puede ser demandada si la onerosidad sobreviniente entra en el area normal del contrato. La parte con --

tra la cual es demandada la resolución puede evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato". Artículo 1468: "En la hipótesis prevista en el artículo precedente, si se trata de un contrato en el cual una sola parte ha asumido obligaciones, esta puede exigir una reducción de su prestación o modificación en la modalidad de la ejecución, suficiente para reducirla a la equidad".

Con los ejemplos anteriores existe causa más que suficiente, para romper el principio sostenido a ultranza de la autonomía de la voluntad pues los seguidores de esta corriente se niegan a aceptar forma alguna, la cual pueda dejar sin efecto el vínculo contraído, para ellos los contratos debenser cumplidos estrictamente (dogmáticamente añadiríamos) a pesar de que al cumplimentarse la prestación fuera exageradamente onerosa por causas no posibles de preveer.

## B) Conceptos generales

### 1) De imprevisión

Este concepto es uno de los que han tenido numerosos cambios, desde su inicio romano hasta las últimas concepciones modernistas, las cuales le llaman "Teoría de la presuposición o de la supervinencia".

Para Borja Soriano, la imprevisión consiste en la atribución de los tribunales para suprimir o modificar obligaciones contractuales, cuando las condiciones en el momento lle-

gado para su ejecución se encuentran visiblemente cambiadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido razonablemente proveer ese cambio (33), para este autor se necesita que, el pacto o convenio sea de los mencionados como de efectos sucesivos o diferidos y, las circunstancias modificadoras no sean calculadas o preconcebidas.

El jurista Rafael Perez Palma la entiende como una idea con fundamento filosófico, al aceptar los jueces puedan modificar sus resoluciones, si las circunstancias jurídicas, productoras originarias, hubieran experimentado un cambio, el cual repercutiera en el momento mismo de la ejecución de las prestaciones contratadas (34).

No señala la naturaleza de las circunstancias, induciéndose, estas deban ser externas y no provocadas por alguna de las partes, pues desde ese momento dejaría de ser imprevisión para encuadrarse en cualquier otra figura legal.

Por su parte José Gomiz Soler la denomina teoría del agobio del deudor, entendiéndola como una obligación estipulada, a la cual sobrevienen acontecimientos no previsibles, los cuales hacen el cumplimiento de la obligación sumamente "agobiador" para el obligado, debiendo este quedar libre de su deber jurídico o ser aliviado de tal deber en forma equanime y justa (35).

Para Fernando de Velasco es aquella doctrina incluida tácitamente en cualquier contrato por razones de equidad, al funcionar cuando alguna de las partes, sin causa legítima sufre un deterioro de tal magnitud no permitiéndole cumplir --

(33) Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit. Pág. 323.

(34) Perez Palma, Rafael. Ob. Cit. Pág. 145.

(35) Gomiz Soler, José. "Derecho civil mexicano". José Gomiz Soler editor. México. 1944. Pág. 169.

con su obligación normalmente, siendo motivado por una causa imprevista y fuera de la esfera de control de las partes.

Ramón Sanchez Medal, la define como la revisión del contrato por parte del juez y solo en los casos permitidos por el legislador cuando se han modificado las condiciones generales, las cuales han hecho mucho más onerosas las obligaciones en los contratos de duración o de ejecución continuada - ( 36 ).

Para nosotros consiste en la institución jurídica mediante la cual se posibilita al juez la revisión y en su caso modificación de una resolución o sentencia en virtud de haber cambiado imponderablemente las circunstancias objetivas, prevalecientes en el momento de concertar un contrato o convenio. Con la anterior definición incorporamos dos elementos mencionados con muy poca frecuencia por la mayoría de los tratadistas, estos son resolución y convenio; pues entrañan concepciones más amplias a las utilizadas tradicionalmente, obedece lo anterior a que la institución "tiende a extenderse a toda clase de actos jurídicos, incluso los unilaterales y no simplemente a los contratos" (37) y en tal caso - si nos propusieramos ampliar esta figura a otros campos del derecho, como el penal, laboral, fiscal, etc; tendríamos fértil trabajo a desarrollar con el estudio monográfico de las materias citadas y su régimen jurídico particular.

Algunos autores latinos, en especial los argentinos, - la llaman también "teoría de lo inopinado", como Bibiloni, -

(36) Sanchez Medal, Ramón. "De los contratos civiles". Editorial Porrúa. México. 1973. Pág. 65.

(37) Goldenberg, Isidoro H. Ob. Cit. Pág. 52.

pues pensar lo imprevisto no puede ser regulado por el derecho, por tratarse de algo que no existe, considerando inadecuada la denominación.

De cualquier manera las definiciones encuentran un denominador común al señalar un cambio por "causas externas e im-  
posibles de preveer" pensandose que el anterior elemento es-  
de los indispensables para obtener una definición más afortu-  
nada, por influir negativamente el factor económico. Como se  
ñala el doctor Isidoro H. Goldenberg: la recepción dogmática  
de la doctrina del riesgo imprevisible que posibilita la re-  
solución del contrato o el reajuste de su ecuación patrimo-  
nial, es expresión de una política jurídica orientada a ade-  
cuar el derecho de la contratación a las exigencias del muta-  
ble fenómeno económico de nuestro tiempo.

## 2) De pensión alimenticia

La palabra alimento deriva de su similar latina alimen-  
tum, de alo: nutrir, y entendida en un sentido recto, signi-  
fica todas las cosas, las cuales sirven para sustentar el --  
cuerpo.

La historia de los alimentos es tan vieja como la histo-  
ria misma de la humanidad, debido a su origen, el cual pro-  
viene de relaciones familiares naturales, o por mandato de --  
ley.

Los griegos fijaron la obligación del paterfamilias pa-  
ra con sus descendientes y de estos con el primero recíproca

mente, cesando solo por determinadas situaciones, de las cuales se consideraba como de las más graves a la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres.

Fue también en Grecia donde se empezó a reglamentar el derecho de la divorciada o viuda para exigir alimentos, basándose en causas más del orden establecido por el derecho natural, que por el derecho civil. Al ser los primeros intentos conducentes para el fin mencionado guardan trascendencia para la evolución posterior.

En el derecho romano los encontramos como una obligación derivada de la patria potestad existente entre el paterfamilias y las personas sujetas a su autoridad.

Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándolo con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Después derivó de una convención, testamento, de una relación de parentesco, patronato o de tutela. En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigirlos a los ascendientes y equitativamente también a los descendientes de aquellos (38).

Dentro del matrimonio había ciertas limitaciones en cuanto a características naturales y jurídicas. En las primeras se exceptuaba el derecho a reclamar alimentos a los impúberes, es decir a los varones y mujeres cuya edad, respectivamente, fuera inferior a los catorce y doce años aunque estos hubieran hecho vida marital.

Dentro de las excepciones por motivos jurídicos se precisaba ser libre y ciudadano, es decir tener el "status libertatis y el status civitatis", pues la unión entre esclava

(38) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 428.

vos, así como entre libres y esclavos al no considerarse matrimonio sino contubernio no permitía al hombre o mujer exigir tal prestación.

Encontramos junto a estas obligaciones civiles y si se quiere familiares, otra clase denominada por los romanos -- obligaciones naturales impropias, caracterizadas por la falta de tutela procesal, es decir, no dimanaba acción alguna, solo producía ciertos efectos jurídicos unilaterales entre los cuales y como más importante se encontraba la *condictio indebiti* o facultad del deudor para no pagar.

Tal decisión la fundamentaban quienes llegaban a encontrarse en ella señalando que la obligación de prestar alimentos a ciertos parientes, cuando no se estuviera obligado a ello civilmente, solo tenía fundamentos de índole religiosa o moral, de piedad o de buenas costumbres, más no de otra -- clase, por lo tanto se encontraban en condiciones de no otorgar dicha prestación.

En el derecho feudal conocíase la obligación alimentaria entre señor y vasallo, así mismo en el ámbito familiar, de acuerdo a las características del régimen.

Este era de tal forma hostil que cuando se suscitaba algún problema entre el marido y la mujer, tenía ella necesidad de recurrir al señor feudal para que esto se hiciese cargo de su manutención, al menos por un tiempo y siempre a -- cuenta de productos ofrecidos a futuro, a cargo de su vasallo.

El derecho canónico, a su vez, amplió el radio de aplicación consagrando obligaciones alimentarias extrafamiliares, seguramente por iguales razones aducidas en las obligaciones naturales impropias de los romanos, de piedad religiosa, además dentro de las normas canónicas se establecía, a pesar de

no tener elementos coactivos, el derecho a percibir alimentos debiéndose entender como una norma de derecho natural, pues -- afirman los canónistas, la ley no es por esto menos buena; -- la falta no está en ella, tampoco en quien la crea y la dicta, está por entero en la naturaleza misma de las cosas, esta es precisamente la condición de todas las cosas prácticas, de -- tal manera, si son justas y piadosas, deben tomarse como si -- proviniesen del más austero juez para su cumplimiento.

Actualmente el concepto de pensión alimenticia no es como la mayoría de la gente imagina, solo la prestación consistente en cubrir el sustento diario al cual tenga derecho alguno de los cónyuges (pues la obligación es recíproca entre ellos según el artículo 301 del código civil) y sus menores -- hijos. Por el contrario, con el nombre de alimentos el legislador se refiere a la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, comprendiendo además en relación a los menores hijos todos los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión (artículo 308 del código civil).

En el ámbito jurídico este vocablo lo utilizamos entonces para asignar todo lo dado a una persona (s) con afán de atender a su subsistencia (39).

Tal prestación observa ciertos límites, en cuanto a calidad y cantidad para proporcionarlos: 1) no excederá del volumen o cantidad necesaria con la cual el acreedor alimenticio logre vivir decorosamente; 2) debe guardar proporción económica entre quien está obligado a suministrarlos y quien habrá de recibirlos.

(39) Ibarrola, Antonio de. "Derecho de familia". Editorial Porrúa. México. 1978. Pág. 87.

En resumen, "su cuantía en cantidad líquida, deberá ser fijada por el juez, según las características personales del acreedor ajustadas a lo que este necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor" (40).

El principal fundamento de esta obligación se vincula -- con el orden familiar y el parentesco, siendo precisamente en el orden necesario de una familia donde adquiere mayor relieve. Se trata, según Antonio Clouf, de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.

De la propia naturaleza de la obligación alimentaria derivan sus puntos esenciales: obligación personal, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, indivisible, indeterminada, recíproca, no susceptible de embargo, novación, compensación, ni transacción. A contrario de algunas legislaciones nacionales, como la italiana de 1865, la cual en su artículo -- 1289 aceptaba podían ser renunciables, cesibles, transigibles y sujetas parcialmente a compensaciones (41).

Abarca a los parientes legítimos por consanguinidad y -- afinidad, parientes ilegítimos y obviamente cónyuges, con la extensión y particularidades correspondientes a cada caso, en contrandose dentro de los intereses jurídicos con protección particularmente severa.

"El derecho de alimentos no depende de la voluntad privada, ni menos aún se encuentra sujeto a su imperio; no puede -- disponerse arbitrariamente, ni ejercerse sobre el otros dere-

(40) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 429.

(41) Obal, Carlos. "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo I. Editorial Bibliográfica argentina. Buenos Aires. 1967. Pág. 649.

chos más que los permitidos expresamente por la ley" (42).

En la práctica forense este derecho y obligación tiene dos formas de cumplirse, diferenciación que hacemos de la manera de asegurarlo, la cual puede ser con fianza, hipoteca o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos.

De acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, basada en la disposición que establece para satisfacer la obligación dos formas, estas pueden ser, por medio del otorgamiento de una pensión al acreedor alimenticio, siendo lo más usual en el ámbito de la praxis jurídica; o incorporándolo a la familia.

La segunda forma presenta ciertas limitaciones de derecho y de hecho, entre las primeras encontramos que el deudor alimentista no puede, pedir se incorpore a la familia quien deba recibir los alimentos cuando se trate de un cónyuge divorciado recibiendo de otro.

Dentro de las limitaciones de hecho el siguiente amparo señala:

Alimentos.- Opción del deudor alimentista entre pagar los alimentos o incorporar al acreedor a su familia. Es verdad que la ley civil da opción al deudor alimentista, entre pagar los alimentos o incorporar al deudor alimentario a su familia, pero esa opción no puede concebirse tan amplia y tan absoluta que siempre y en todo caso pueda hacerse esa incorporación, pues en la práctica existen a veces,--

inconvenientes legales y morales, que pueden hacer nugatorios los derechos del acreedor.

En este sentido, se pronuncian los tratadistas, sosteniendo que el derecho de incorporar al acreedor del deudor, so halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio, y de que no exista estorbo moral o legal, para que el acreedor sea trasladado a ella y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la connotación jurídica de la palabra alimentos, y es incuestionable que faltando cualquiera de esas condiciones la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación. Aún cuando el padre haya dejado de ejercitar la patria potestad que le otorgó una sentencia de divorcio no puede considerarse eximido de la obligación de mantener a sus menores hijos, cualquiera que sea el lugar en que ellos se encuentren.

Directo 4523/1952. Arnulfo-Gonzalez Ramírez. Resuelto el siete de enero de 1955 por unanimidad de cuatro votos. Ponente el Sr. Mtro. Medina. Srio. Lic. Francisco Trueba Lanz. 3a. Sala.

Boletín. 1955, pág. 14.

Entendemos de lo anterior, no solo el cónyuge varón, sino "los padres", tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de estos, recae la obligación en los demás ascendientes por ambas líneas, los cuales - estuviesen más próximos en grado (artículo 303 del código civil para el D. F.).

Respecto a la antigua idea de ser el hombre único obligado exclusivamente a proporcionar, en este caso, alimentos a su esposa, la reforma del código civil abre la oportunidad a una regulación más justa, aceptando, solo en caso de encontrarse uno de los cónyuges imposibilitado para trabajar y careciera de bienes, el otro se responsabilizará totalmente de esa obligación. En caso contrario ambos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la de sus hijos, todo esto distribuyéndose la carga en una equitativa proporción (artículo 164 del código civil).

Con esto quedan atrás y superadas diferentes tesis en las cuales se buscaba encontrar fundamento legal para cargar al esposo la obligación de probar que su cónyuge no necesitaba ayuda y protección, representadas por los alimentos, podemos confirmarlo en la ejecutoria siguiente:

Alimentos entre los cónyuges. Siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo ciento sesenta y cuatro del código civil, en el senti-

do de que el marido debe -  
 darle alimentos a la mujer -  
 y hacer todos los gastos -  
 necesarios para el soste -  
 nimiento del hogar es con -  
 cluyente que cuando la mu -  
 jer demanda el pago de ta -  
 les alimentos, al marido -  
 incumbe la obligación de -  
 probar que aquella no lo -  
 necesita, bien porque ten -  
 ga bienes propios o bien -  
 porque desempeñe algún tra -  
 bajo o ejerza alguna profē -  
 sión, oficio o comercio, -  
 ya que dejar la carga de -  
 esta prueba a la actora se -  
 ría tanto como obligarla a  
 probar hechos negativos, o  
 sea que carece de empleo -  
 de bienes y en general de  
 toda fuente de ingresos, -  
 lo cual es sencillamente -  
 ilógico y anti-jurídico.

Amparo directo 1310/1952/-  
 2a. Genaro Palacios Dueñas.  
 Junio 28 de 1954. Unanimi -  
 dad de cinco votos. 3a. Sa -  
 la, suplemento 1956, pág -  
 52. Semanario judicial de -  
 la federación.

### 3) De clase social

Hablar de clase social implica comentar sobre la socie -  
 dad en general. El concepto de clase social podemos enfocarlo  
 desde diversos puntos de vista, sociológico, económico, jurf-

dico. El plano sociológico toma tintes estadísticos al hacerse clasificación de los problemas, surgidos al reunirse un conglomerado humano. Lo mismo pasa en materia económica, donde aparece bien clara la estructura de la sociedad como dominación de clase, con la presencia de un contrato de trabajo industrial por ejemplo, en este se encuentran frente a frente, posiblemente iguales y libres, quien posee capital y, por consiguiente, el mando de la economía, y quien como trabajador intelectual o manual, no dispone de otra cosa excepto su trabajo (43).

No sucede lo mismo en el ámbito jurídico. Para el derecho la clase social es una forma de reconocer a cierto conjunto humano con visibles características. Sin embargo no describiremos a la clase de antaño y menos aún, la formada por antiguos sistemas patriarcales, en los cuales comenta Bertrand Rousell las costumbres son una combinación de tres factores: instintivo, económico y religioso (44).

Facilmente y en forma simplista podemos describir a la clase social como un agrupamiento humano, el cual alcanza entiempos modernos un sentido definido, con una misión decisiva en la trayectoria del mundo contemporáneo.

Antiguamente, la distinción social era cuestión de rango, más que de clase, gozándose de ciertos privilegios.

El factor podía ser la propiedad, la sangre, la religión, o los títulos nobiliarios, pues se consideraban ingredientes que formaban a la sociedad de caracteres fijos e inmutables.

Hoy, las clases sociales presentan tónicas distintas, se-

(43) Heller, Hermann. "Teoría del estado". Editorial fondo de cultura económica. México. 1974. Pág. 130.

(44) Rousell, Bertrand. "Matrimonio y moral". Ediciones siglo XX. Buenos Aires. 1971. Pág. 14.

han ido detallando cada vez más, tomando una importancia enorme, a tal grado conforman en la actualidad la más esencial -- división estructural en las sociedades contemporáneas.

El estudio de las clases sociales, supone, en primer término, su análisis desde el ángulo histórico, para luego delinear la sistemática jurídica de las mismas, como figura de -- sentido universal.

Algunos autores afirman que la transición de una sociedad primitiva (status) a una sociedad de clases, tuvo lugar -- en Grecia durante los siglos VII y VIII antes de Jesucristo y en Roma poco tiempo después. Con el conflicto de grupos marginados, terminado con la legislación de Solón y organización -- de las centurias. Estas últimas eran político-administrativas y se clasificaban desde "de primera", hasta de "quinta clase", en razón al monto de lo que debían pagar las familias para -- contribuir al Estado y otras características personales, como la de ser patricios, los cuales pertenecían a la primera clase, hasta quienes nada tenían y por ello no lograban procurarse ni armamento, llamados entonces "inermes", estimados por -- cabezas, es decir, por su persona y no por el patrimonio; o -- los "proletarii", en cuanto solo contribuían al Estado con su prole.

Posteriormente con la mencionada legislación de Solón, -- se concedió una serie de derechos jurídicos y políticos a -- ciertas clases, llegándose a establecer un régimen preciso -- de propiedad en las tierras. También se suprimieron ciertos -- privilegios de la aristocracia y se dividió a los pobladores -- en cuatro clases, a cada una le correspondía a la par de derechos, obligaciones, en el orden político y jurídico-social.

Aparece con claridad por vez primera en la historia la -- división de la sociedad en clases, como símbolo de adelanto --

en este estadio. En relación con lo anterior famosa es la parábola de Menenio Agripa al retirarse la clase trabajadora de Roma pues afirma las clases en una sociedad son como diferentes partes de un organismo, ninguna es suficiente por si misma, teniendo que cumplir una función determinada para la vida del todo y de cada una de sus partes.

En la Edad Media, a causa del sistema feudal imperante no se reconoce existencia de clases fundandose la organización social en un régimen legal con inclinación a existencia de privilegios, tales como la jurisdicción privada, goce de inmunidades y exención de impuestos (45).

Se definen después los estamentos, quienes según Max Weber, son el conjunto de hombres que, dentro de una asociación reclaman, de un modo efectivo, una consideración exclusiva y monopolio de diferentes medios, traduciendo en modos de vida, educación y prestigio hereditario o profesional. Existían tres clases principales: a) la nobleza; b) el clero y c) el Estado llano. Casi en la actualidad han desaparecido por obra de las mismas clases, pues respondían a una antigua concepción de vida social, quedan solo algunos vestigios, como falta de ciertos derechos civiles, políticos o algunas prerrogativas especiales, en el clero o en los militares.

Tratadistas de principio de siglo quisieron equiparar a las clases sociales con las castas orientales, esto no es posible, las castas son agrupamientos rígidos, sus miembros cumplen las mismas funciones, actúan con iguales normas de conducta y poseen un ritual o ceremonial común debido a su origen esencialmente religioso.

(45) Povina, Alfredo. "Enciclopedia Omega". Tomo II. Editorial bibliográfica argentina. Argentina. 1967. Pág. 1043.

Poco a poco viejos sistemas empiezan a ser reemplazados y a fines de la Edad Media las clases aparecen claramente -- perfiladas en el edicto prusiano de nueve de octubre de 1807 específicamente. Son llamados por vez primera el noble, el -- burgués y el paisano. Principales causas de su desarrollo -- fueron, primero, el desenvolvimiento del capitalismo, adelan -- tos de la técnica, industrialismo, así como grandes descubri -- mientos, con ello nuevas estructuras vienen a ocupar lugares en la preferencia de la gente.

Por doquier surgen nuevos pensadores, buscando revolucio -- narias fórmulas de progreso social. Destaca entre ellos Car -- los Marx, exponiendo al mundo su famosa teoría marxista. En -- su manifiesto comunista se refiere a hombres libres, esclavos, plebeyos, señores, siervos, compañeros, opresores y oprimidos. Marx parte de la base consistente en dividir al mundo social -- en dos grandes clases oponibles directamente entre sí: burgue -- sía y proletariado. Distingue condiciones económicas contri -- buyentes a diferenciar su género de vida, sus intereses y ni -- vel cultural. Para este autor la historia de las sociedades -- es equivalente a lucha de clases, sosteniendo una pugna inin -- terrumpida, a veces oculta o francamente abierta.

Sostiene la idea de situar a la burguesía como aquella -- que no ha puesto fin a los antagonismos de clases, y contra -- riamente solo ha establecido nuevas clases, condiciones de -- opresión y formas de lucha. Termina profetizando una inevita -- ble victoria del proletariado y desaparición total de la cla -- se media (46).

Volviendo a ideas generales sobre cláse social, para algunos tratadistas (Ginsberg, Ogburn, Lint) en agrupamientos sociales los individuos integrantes juegan un mismo papel y persiguen un mismo fin, sin estar vinculados a ninguna relación biológica o geográfica.

Para Mendieta y Nuñez sus definiciones contienen un criterio étnico, de división del trabajo, con fundamento económico, contenido cultural o por reunión de dos o más factores comunes (47).

Apartandonos de cualquier influencia doctrinal nacional o internacional, para nosotros la cláse social es el conjunto de individuos, en forma de unidad funcional, presentando características económicas, culturales, recreativas, ideológicas y ambientales similares, observando la misma meta o finalidad.

Esas unidades forman un núcleo cada vez más cerrado entre sí, tanto, cuanto más extrema sea su condición, pues -- mientras más rico, sofisticado y/o culto; o miserable, vulgar e inculto sea un grupo, más tenderan a unirse sus miembros, sin permitir la incorporación de gente extraña a sus particulares "modus vivendi".

Lamentablemente, hoy en día la cláse social se ubica en razón directa con la riqueza material obtenida, lograda esta, las otras apuntadas, se le confieren por arte mágico a la -- persona que haya podido reunir determinada fortuna, otorgandosele un ascenso en su extracto social. Reflexionemos sobre las palabras de Duverger: "En general, en las diferentes épo

(47) Mendieta y Nuñez, Lucio. "Las cláses sociales". Editorial Lozada. México. 1947. Pág. 227.

cas de la historia, la clase que posee los medios de producción y la riqueza, ejerce la autoridad política y detenta el gobierno. El que puede privar a un hombre de su subsistencia consigue fácilmente que le obedezca" (48).

L. M. Ferre sostiene por su parte que una clase es un conjunto de individuos asimilables los unos a los otros, independientemente de las diferencias de edad, sexo o función- (49).

En opinión de Bottomore, factor importante dentro de una clase social es la conciencia o solidaridad de sus integrantes, tal postura la revela al afirmar que "un grupo social puede ser definido como un agregado de individuos entre los cuales existen relaciones específicas con los miembros que lo componen, siendo cada uno de ellos conciente del grupo y de sus símbolos. En otras palabras, un grupo social tiene, por lo menos, estructura y organización rudimentarias -- (reglas, formas, ritos) junto a una base psicológica constituida por la conciencia de sus miembros" (50).

(48) Duverger, Maurice. "Instituciones políticas y derecho constitucional". Ediciones Ariel. Barcelona. 1970. Pág. 27.

(49) Citado por Povina, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 1044.

(50) Bottomore, T.B. "Introducción a la Sociología". Ediciones península. Barcelona. 1972. Pág. 101.

## C) Teorías de la imprevisión

## 1) Económicas

Teorías de imprevisión con fundamento económico son tal vez las más abundantes dentro de las formuladas. La contingencia de una economía fluctuante, como motivo de revisión sobre un negocio jurídico encuentra resonante eco entre figuras relacionadas con ese estudio.

Los partidarios de la ciencia económica toleran dentro de la rigidez en el cumplimiento de sus obligaciones una excepción con carácter general, cuando causas extraordinarias modificaran sensiblemente el contenido de una situación establecida, tomando en consideración que hayan sido imposibles de preveer, cambiando entonces algunas cláusulas del contrato, pues de ser cumplidas traerían aparejada ruina económica del deudor debido a causas inimaginables.

Loches afirma es un progreso, en tanto se estima como base del negocio las circunstancias económicas indispensables para la consecución del fin a obtener en el negocio con los medios del mismo, o sea la importancia objetiva de las circunstancias como medio a lograr la finalidad del contrato -- (51).

Osti, señala su parecer económico al entender el instituto como alteración de la prestación pecuniaria establecida, señala, el consentimiento no está desfigurado por causa alguna, ni hay lesión de algún género, pues el contrato, en el --

(51) Loches, citado por Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 279.

acto de su celebración estaba perfeccionado. Lo que pasa --  
 -prosigue Osti- es que la medida económica imaginada por las  
 partes ha salido fuera de todo límite normal volviéndose exa-  
 geradamente gravosa y benéfica, respectivamente; quedando --  
 una solución, la cual consiste en armonizar los dos extremos,  
 no permitiendo, por una parte, que uno de los contratantes --  
 se enriquezca ilegítimamente, y por otra, que el contratante  
 afectado reduzca su obligación económica a las circunstancias  
 actuales.

Borja Soriano también se encuentra dentro de los simpa-  
 tizantes con causas económicas, sosteniendo como idea impor-  
 tante al hacer su obra estudio de la imprevisión, que son --  
 esas condiciones económicas nuevas las que dan auge a esta -  
 teoría (52).

Otra teoría dentro de la corriente economista lo consti-  
 tuye la expresada por Hemard al señalar su repudio a la im-  
 plantación de aquella en el derecho positivo. Hemard niega --  
 sea necesario introducir en un contrato la cláusula de impre-  
 visión, pues esto haría frágil al contrato, desestabilizando  
 la vida económica contractual (53).

Para Kalm, el cual llama a la teoría alea imprevisible,  
 existe fundamento económico en cuanto a la razón principal --  
 para aceptar la imprevisión y su relación con el factor pecu-  
 niario, exageradamente desproporcionado en alguna de las par-  
 tes. No existiría equilibrio, señala Kalm, cuando alguna de-  
 estas partes obtuviera irresponsablemente una cuantía mate-  
 rial mucho mayor, a la esperada en términos normales.

(52) Borja Soriano, Manuel, citando a Planiol. Ob. Cit. Pág.  
 323.

(53) Hemard, citado por Borja Soriano. Ob. Cit. Pág. 324.

Venimos ahora la situación que prevaleció en nuestro país, a raíz de las dos guerras mundiales, en las cuales el deterioro general por dichas conflagraciones era manifiesto. Se expiden las llamadas "leyes de moratoria y de pagos", consistiendo en no pagar en el momento estipulado las partes sujetas a un negocio jurídico, alegando como excusa el resquebrajamiento económico tanto individual, tanto colectivo, en toda la nación.

Permitieronse entonces "periodos de gracia", para hacer efectivas tales obligaciones.

Estas leyes tuvieron vigencia durante cierto tiempo y narran las crónicas de la época, que tales disposiciones evitaron un caos total en la vida económica de México.

Para el argentino Hector Masnatta en su libro "La excesiva onerosidad sobreviniente y el contrato", ilustra de una manera extensa y profunda toda la teoría de la imprevisión en causas pecuniarias. Para él, la teoría opera solo en aquellas relaciones jurídicas proyectadas a través del tiempo, pues la revisión autorizada se establece precisamente en función del cambio de circunstancias observadas desde que se celebrara el acuerdo. Gabla Masnatta de un dirigismo judicial como la fórmula más aceptable para resolver tales conflictos, consiste en la facultad de poder hacer la revisión del negocio jurídico por los jueces, a fin de recomponer en aquellas hipótesis anormales de la evolución de los efectos de la contratación sus bases económicas.

## 2) ETICAS

Toquemos ahora aquellas teorías supuestamente nacidas y por muchos así aceptadas de una idea filosófica, específicamente en el campo de la ética.

Para Enneccerus la imprevisión se puede comprender si se imagina como base del negocio, debiéndose entender como la representación de los interesados en el tiempo de la conclusión del contrato, verbigracia, igualdad de valor entre prestación y contraprestación en los contratos bilaterales.

La anterior tesis se apoya en la idea de que la facultad de satisfacer la necesidad de un derecho de resolución se da en casos, de los cuales, no tan solo las bases económicas de un negocio han desaparecido, en virtud de una alteración posterior de las circunstancias, sino también en aquellos donde de antemano esas bases no existían (54).

Hay valor ético (buena fe) afirma el autor mencionado, al prohibirse las reclamaciones no exigibles o imputables al deudor, y da como fundamento legal el artículo 242 del código civil alemán.

Oertmann, define el negocio jurídico como "lo que una parte, o ambas en común piensan respecto de ciertas circunstancias, ya sea que existan o hayan de presentarse, y sobre las cuales descansa su voluntad de concluir el negocio, siempre que ello se revele de algún modo a la parte contraria en el momento de la conclusión, sin que esta tenga nada que --

(54) Enneccerus, Kip y Wolff. Ob. Cit. Pág. 209.

objetar" (55) y por lo tanto sus intereses económico-morales están salvaguardados.

Esmein, afirma existe ilicitud si se permite a alguien, por acción de la eventualidad, obligue a otra persona a realizar un acto que pueda llevarlo a la ruina, situación no -- ética e injusta en toda la extensión de la palabra.

A pesar de ello, expresa el autor, parece haber personas quienes no se dan cuenta de lo anterior, pensando que la imprevisión es un abuso del derecho donde se refugian todos-aquellos que no desearan cumplir la obligación convenida, en perjuicio de la otra parte, cuando la verdad es que, si a pesar de los cambios acontecidos, la cumplieran, el abuso de - derecho sería contra ellos.

Para Bonnecase, su idea ética de la imprevisión la fundamenta al aceptar el contrato como posible cosa viva, pues-vivir es transformarse. La equidad -agrega Bonnecase, es el principio para sostener la modificación de los contratos y - por lo tanto el juez está capacitado jurídicamente a cambiar los términos del mismo (56).

Boulanger se inclina por pensar respecto a la revisión-del contrato, esta se pide realmente, no por causas de imprevisión, sino porque el equilibrio de las prestaciones existentes el día de la celebración del mismo se ha roto en el - curso de su ejecución temporal. Hay -afirma Boulanger- una - lesión posterior al contrato, importando poco las partes lo-hayan previsto o no, pues una consideración de justicia con-

(55) Oertmann, citado por Mendoza Agurcia, L.M. "La cláusula-rebus sic stantibus". Tesis. UNAM. México. 1970. Pág. 76.

(56) Bonnecase, citado por Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. - Pág. 415.

mutativa es el motivo para pedir la revisión. La regla se establece contra la fuerza obligatoria del contrato, salvo en ciertos casos excepcionales, como podría admitirse una ley posterior al contrato pudiese reducir el mismo a la nada; el deudor no lograría pretender argumentar el cumplimiento como demasiado oneroso, y por su parte el acreedor, al no reclamar cumplimiento de la obligación prometida, no cometiendo ninguna irregularidad puesto que a pesar de prevalecer un derecho indefinido no lo ejercita para perjudicar a otro (57).

Lalou, expone su duda por decidirse entre dos principios: "el respeto a la palabra dada, y la justicia contractual, pues, si el deudor tiene el deber de mantener la palabra dada, no menos cierto es que el acreedor cuenta también con el deber de respetar la justicia cuando el cumplimiento estricto y completo del contrato pueda aparecer inicuo. Deberá el juez -continúa Lalou- tratar de conciliar estos dos principios igualmente indispensables al orden social, pero oponibles entre sí.

Prosigue Lalou, para delimitar bien el campo de este estudio, preciso es señalar, no se trata del papel del juez en la formación del contrato y de la protección de los débiles, se trata exclusivamente de saber, si una vez celebrado correctamente, el juez puede corregirlo o emendarlo por razones de equidad (58). No olvidemos el principio que expresa un ideal jurídico: "Aequitas modum interpretandi leges et statuta, ac etiam pacta, praebet (la equidad constituye un modo de interpretación de leyes y estatutos, así como de los

(57) Boulanger, citado por Borja Soriano. Ob. Cit. Pág. 326.

(58) Lalou, citado por Borja Soriano. Ob. Cit. Pág. 328.

pactos).

Otra doctrina identificada con valores éticos es la formulada por el afamado Stammer, para él, existe la posibilidad de hacer un contrato técnicamente irreprochable e intrinsecamente justo, pero volverse, al cambiar las circunstancias en objetivamente injusto (59).

Veamos que nos dice ahora Alberto G. Spota a quien tuvimos oportunidad de plantearle algunas preguntas, durante la celebración del primer congreso mundial sobre derecho familiar y derecho civil, desarrollado en Acapulco, México, del 24 al 28 de octubre de 1977.

Durante ese evento Spota nos manifestó su seguridad sobre el desarrollo de todas las instituciones familiares, actualmente en crisis por todo el mundo. Para este tratadista la imprevisión en general, guarda contactos directos con los principios generales del derecho ya citados.

Considera Spota a la imprevisión dentro del campo ético debido a su esencia moral, la cual anima la implantación de esta doctrina, así lo declara expresamente al decir: "en realidad creemos que, no obstante surgir implícitamente esta doctrina, convendría expresamente acogerla y aún otorgarle al juez la atribución moderadora que conduzca a modificar, en su caso, el contrato mismo; teoría que se funda en el principio del abuso del derecho" (60).

Para la doctrina alemana, práctica y según ella buscando un fin de seguridad jurídica, considera que dejar al

(59) Stammer, citado por Eugenio Osvaldo Cardini. "La imprevisión". Tesis doctoral. Buenos Aires. 1937. Pág. 41.

(60) Alberto G. Spota, citado por Isidoro Goldenberg. Ob. Cit. Pág. 54.

juzga la facultad de modificar obligaciones es muy peligrosa, pues permitiría la arbitrariedad judicial, declarando es preferible equiparar el caso de la imprevisión al de la imposibilidad física del cumplimiento, es decir, en ambas ocasiones el contrato debe rescindirse y no entrar en componendas las cuales -agrega- difícilmente podrán ser justas y, sobre todo, serán creadoras de incertidumbre jurídica. Declara el principio de obligatoriedad ha de respetarse, pues es necesario cuando no se pueda cumplir el contrato en las condiciones pactadas, por motivos justificados, ese contrato debe rescindirse, es decir, no debe surtir efectos.

Cabe dentro de esta teoría la rescisión -añaden estos pensadores- porque supone una causa posterior al contrato -- mismo, lo cual no implica un vicio interno o externo, por el contrario, se trata de un vicio no imputable al deudor imposibilitando económicamente el cumplimiento, así la jurisprudencia alemana de la época posterior a la guerra de 1914-18, consideró a los grandes trastornos económicos para cumplir íntegramente prestaciones, debería por tanto celebrarse la rescisión de contratos convenidos en esas fechas, dejando de esta manera a salvo las inflexibles, pero, porque no decirlo, justas instituciones germanas.

Nosotros pensamos, regresando a la época de Aristóteles (Ética a Nicómaco, libro V, capítulo X) que la ética y el sutil desempeño de esta, dentro de la materia jurídica, específicamente en la imprevisión, es el de un correctivo; un remedio aplicado por el juzgador para carenar los defectos derivados de la generalidad de la ley, pues, por esencia, estas son enunciados generales, los cuales en determinado momento pudieran resultar inadecuadas o injustas, tomando la ética - el papel de una virtud del juzgador.

Aristoteles hace una distinción entre nociones éticas y justas, al señalar lo ético y lo justo son una misma cosa; - y siendo buenos ambos, la única diferencia existente entre - ellos es que lo ético o equitativo es mejor aún, pues lo ético siendo justo, no es lo justo legal, sino una acertada rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa o motivo de lo anterior consiste en que la ley indefectiblemente siempre es general, habiendo ciertas cuestiones sobre las -- cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de -- esas disposiciones genéricas.

Con las anteriores definiciones descubrimos que la institución de la imprevisión responde a la necesidad de resolver lagunas respecto a contratos. La ley general sería la -- máxima "pacta sunt servanda" y la regla ética o equitativa - la cláusula rebus sic stantibus, pues cuando la ley dispone de una manera general, y en los casos particulares existe algo excepcional, imprescindible es aclarar la situación, como el legislador mismo lo haría si estuviese presente y pudiese conocer los casos particulares de que se tratasen.

### 3) RELIGIOSAS

Las teorías religiosas tuvieron su mayor auge en la Edad Media, influenciando posteriormente a tratadistas pertenecientes a los últimos años de esa época. Se debió al escaso conocimiento sobre nuevas instituciones jurídicas, pues cuando -- llegaban a presentarse eran recibidas con profundo recelo e -

inquietud, máxime si se trataba de legislaciones nacionales con estructura cerrada o muy rígida en relación a cambios e innovaciones.

A pesar de ello existían algunos frailes, sobre todo -- los relacionados con materias administrativas quienes versados en el instituto lo demandaban al sufrir alguna "inconveniencia", la cual según ellos hacía poco menos que imposible el cumplir con algún pacto celebrado con civiles. Alegaban -- inconsistencia de las cosas terrenales como un mal a reme -- diar por los hombres, para que estos entre sí no sufriesen -- en demasía una determinada situación, la cual al presentarse les trajese incruentos deterioros en su patrimonio.

El primer reconocimiento serio a la cláusula fué, como apuntábamos, con los canónistas de la Edad Media, quienes reprobaban cualquier enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro, considerándolo además como contrario a la moral cristiana. Sostenían era equivocado tomar solo en consideración la lesión contemporánea resultante de un contrato, pues también podría sobrevenir esta lesión al resultar cambios ulteriores en las circunstancias. En ambos casos, para ellos, existía la usura.

La solución a lo anterior la imaginaron al considerarse sobre entendida en los contratos una cláusula, donde se aceptaba las partes habían subordinado tácitamente el mantenimiento de sus obligaciones, tal como las habían contraído, a la persistencia de las condiciones de hecho, existentes en el día del contrato. Estas orientaciones canónicas debido a la fuerza de los sustentantes llegaron a tener cabida en los tribunales eclesíasticos medievales, tomándoles consideración en el fallo de diversos tipos de negocios jurídicos.

Fueron los bartolistas quienes posteriormente de las ideas asentadas adoptaron la mayoría con ligeras variantes, pero conservando en el fondo la misma finalidad; con eso se puso freno al referido oficio de la usura, existiendo entonces como un habitual modo de ganarse el sustento.

Estos antecedentes fueron punto de apoyo para que en el terreno individual algunos miembros de las ordenes citadas se aventuraran aún más en uso y práctica de la teoría, haciéndose célebre su frase "vinculum fraternitatis", como regla que engendra el deber para el deudor de ser fiel a la fe jurada, y para el acreedor de respetar la justicia.

Para los bartolistas el templar la fuerza obligatoria del contrato por la consideración de lo justo, era en materia contractual la doctrina constante que debía apoyar la iglesia y reconocer sus hijos.

Destacan entre los sustentantes de estas ideas San Ambrosio, San Agustín y Santo Tomás de Aquino para los cuales la no menos célebre frase "Dios nos preserve de la equidad de nuestros parlamentos" era apotegma y dogma a la vez. De ellos, quizá fué San Agustín el más visionario y audaz, pues en algunas ocasiones tuvo la fuerza necesaria para ir en contra de la corriente e imponer la idea de que no siempre los principios rigoristas eran los más idoneos para resolver cierto tipo de problemas legales. Asentaba al respecto como fundamento de tales contraposiciones, que si bien era cierto, lo expresado en un contrato adquiría fuerza de ley, no menos cierto era que al cambiar los elementos motivadores de ese contrato tuviera en consecuencia un cambio también, pero no por una cláusula anticipadamente estipulada, sino por el principio de "mutación de circunstancias supervinientes", fuera del alcance humano, por ser una situación de origen divino.

Santo Tomás por su parte invocaba como una regla de piedad, el no exigir una de las partes a su homóloga en un contrato, el cumplir la obligación convenida cuando por motivos ajenos a ellas no existieran las características de hecho motivo del contrato, pues de otra manera se afectaría injustamente a una de ellas, rompiendose el equilibrio económico -- que en todo contrato debe existir como norma primaria antes de perfeccionarse.

A la vez LLambías de Acevedo en su "Eidética y Aporética del derecho", habla de los bartolistas como de aquellos - reformadores para los cuales el derecho no cumpliría sus finalidades propias si solamente concediera friamente de algún modo una retribución engañosa e ilegítima. Por lo cual -continúa LLambías- la esencia del derecho implica una retribución si, pero justa y armoniosa, pues de otra manera, termina este autor; para una de las partes un contrato alterado - sería una especie de "recompensa sin causa" y para la otra - un "castigo inmerecido".

Para San Ambrosio, el instituto en sí no es más que una gran regla social autónoma, es decir, tiene su origen en la propia voluntad de todos y cada uno de los hombres que la -- acatan. Cuando convenimos en algo -habla San Ambrosio- estamos igualando dos o más conductas con un mismo fin original, si los efectos, modos y consecuencias son distintos para cada una de las partes es algo deseado por ellas mismas, como consecuencia abstracta del convenio, pero el fin es idéntico, obtener algo a cambio de algo, a pesar de ello si las circun-- stancias de onerosidad son ahora las que cambian, también habrá cambiado ese fin original.

Peor aún si no es en la misma proporción, pues dará pauta a que una reciba más o menos de lo deseado y la otra pa -

que mas o menos de lo obligado. La "esencia divina" está inmersa en cualquier actividad -señala- no podemos permanecer impasibles ante esta nueva situación, recurriendo entonces a establecer conforme a las nuevas condiciones, nuevas medidas que hagan retornar a la armonía, el fin, como los medios utilizados.

#### 4) SOCIALES

Estos tipos de teoría, como el de Rafael Perez Palma, - señalan que el fundamento de la cosa juzgada se apoya precisamente en la necesidad social de que las sentencias una vez ejecutoriadas, sean firmes e irrevocables, siempre y cuando no hayan cambiado las circunstancias que las produjeron, por lo cual, habrá necesidad de probar hechos que traigan como consecuencia la modificación de la anterior sentencia (61).

Demogue (62) es otro autor con ideas sociales para quien cualquier código civil tiene una construcción rígida, con -- una concepción del contrato a priori clara. Aunque los contratos -prosigue Demogue- equivalen a leyes, puesto que la seguridad lo exige así, no se debe pasar por alto la eterna queja de la desgracia humana, la que el legislador debe de oír y tratar de solucionar. En ese orden de ideas encontramos normas con algún contenido de la teoría: interpretación del contrato en favor del deudor, término de gracia, moderación de los daños y perjuicios, etc. De todo esto -continúa Demogue- concluimos que el contrato no es cosa absolutamente

(61) Perez Palma, Rafael. Ob. Cit. Pág. 144.

(62) Demogue, citado por Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Pág. 324.

rígida; si bien es cierto genera derechos individuales e individualistas, desde el punto de vista social se deben hallar combinaciones protegidas y aceptadas por la ley para llegar a fines superiores como creación y distribución de las riquezas para satisfacción de todos los seres humanos.

Por su parte Fornieles, considera que la interpretación realmente buscada en un negocio jurídico es aquella que realmente respeta la voluntad originaria de las partes como en tales sociales y la real integridad del contrato, es evidente-- sostiene Fornieles-- que el exigir su cumplimiento en tales casos sería ir contra la voluntad presunta y crear obligaciones que ni el deudor quiso asumir, ni pensó el acreedor -- en aprovechar (63).

Bruzin, referente a esta cuestión se muestra cauteloso-- en extremo, encuentra como esencial de la imprevisión el llevarle hasta extremos definitivos al afirmar que aún siendo -- un contrato de carácter aleatorio, pues para algunos autores en tal caso el deudor asume voluntariamente los riesgos y -- contingencias, presumiéndose además el co--contratante a convenido su contraprestación en atención precisamente a tal -- circunstancia. Pese a ello afirma Bruzin, es muy discutido -- el requisito, extendiendo también a los contratos aleatorios dicho principio, porque aún dentro del alea hay un límite -- previsto, fuera del cual se cae en la teoría de la imprevisión (64).

La sociedad representada en las controversias y litigios por el poder judicial, específicamente por el Agente --

(63) Fornieles, citado por Isidoro Goldenberg. Ob. Cit. Pág. 48.

(64) Bruzin, citado por Isidoro Goldenberg. Ob. Cit. Pág. 50.

del Ministerio Público obviamente no puede dejar de intervenir en forma directa cuando alguna de las instituciones se encuentra seriamente amenazada.

Esta es quizá la razón principal para darle un enfoque social a la cláusula *rebus sic stantibus*, su naturaleza jurídica la encamina a proteger no solo a las partes de un negocio, sino que abarca el ámbito de la sociedad misma para su auxilio y tutela.

Ya hace tiempo el español Ortega y Gasset en su "Rebelión de las masas" señala como estas últimas tienen la reacción necesaria, violenta, cuando algún derecho elemental les es coartado o suprimido. La sociedad propugna, afirma el filósofo, porque todos sus actos no afecten el mismo continente por ella deseado salvaguardar respecto a los bienes comunes. La imprevisión mantiene como finalidad la justesa de un acto jurídico posteriormente viciado.

## 5) PSICOLÓGICAS

A partir del descubrimiento del inconsciente por Sigmund Freud en 1889 se nos ofrece por vez primera una verdadera visión de las fuerzas internas en el ser humano. Esas, que en todo momento están presentes aún sin percatarnos de ello y en consecuencia, actúan a veces fugazmente haciendo nos una mala pasada o agravando una situación determinada.

Tal es lo ofrecido por Osti al desarrollar su particular concepto de imprevisión. Habla de una necesaria aceptación del instituto debido a causas "metajurídicas", las cua-

les por sutileza misma de su esencia escapan al pleno dominio del jurista. Señala, el acreedor en el momento mismo de perfeccionar un contrato percibe mentalmente (imagina) una ganancia lícita, producto de la contraprestación a que la otra parte se obliga. Pero, y aquí es donde surge el problema, si dicha contraprestación excede en grado sumo, el acreedor quedará persuadido de poder en un futuro negocio mediante ciertas maniobras, volver a ganar más de lo estipulado en el papel, actuando consecuentemente desde el momento mismo de firmar la obligación, con interna mala fe, provocándose en sí mismo un desequilibrio emocional.

Si a lo anterior añadimos la "necesidad de prestigio y voluntad de poder", que según Alfred Adler todo mundo persigue en su forma más representativa, como es la riqueza material, nos dará motivo para pensar y reflexionar sobre las consecuencias y verdad de la postura esgrimida por el autor.

Otro tratadista con tendencia psicológica es Giovene, - el cual pone como ejemplo a un agricultor que dispone solamente de una cantidad limitada, para compra de semillas y frutos de cosecha. Tal sujeto celebra contrato de compraventa con su rico vecino, el cual no necesita ayuda alguna. Independiente a esto y debido a un temporal excesivo tierras y frutos del rico agricultor se inundan, quedando en deplorable estado. Tal hecho ocurre días después de firmar el contrato de compraventa.

Que pasará, cual será la justa actitud a seguir, si entregar el agricultor rico la poca semilla y frutos rescatados de la cosecha al mismo precio, no entregarla, entregarla más cara en menoscabo del patrimonio conseguido por el humilde agricultor. En los dos habrá un conflicto moral que necesariamente repercutirá en la conducta material a seguir por-

cada uno de ellos, lo más probable es que después de no llegar a un satisfactorio arreglo terminen su amistad entre gritos e improperios, debido a una causa no prevista por nadie, porque nadie era capaz de preverla.

## 6) FAMILIARES

Las teorías de la imprevisión en este campo debían ser las más desarrolladas y cuantiosas, lamentablemente por el contrario, son pocas y raquíticas en su concepción.

Debido a lo anterior, solo se alcanza a vislumbrar en el código de procedimientos civiles, mínimas normas, como te nue intento por incorporar el instituto al derecho vigente. Y buena falta hace, pues desde el artículo 35 hasta el 746, los cuales regulan todo lo referente al núcleo familiar, ninguno ha tomado en consideración más aspectos que los supuestamente consagrados o clásicos.

Quizá el único autor que le ha dado un enfoque familiar ha sido Coeccio, al intentar sistematizar la teoría y aceptando su aplicación en forma muy restringida, especialmente en los contratos. Sostiene, que las instituciones de familia son más fáciles de compenetrar con la teoría debido al imponderable cambio sufrido muchas veces con el simple transcurso del tiempo, lo cual hace que determinada acción intentada en un litigio, pueda carecer de materia, o haberse transformado substancialmente en otra distinta.

Nosotros pensamos que las teorías de imprevisión "fami-

liares", como la intentada desarrollar en este estudio, deben atender a los mismos factores contenidos en todas y cada una de las instituciones de familia, sobre todo tratándose de salvaguardar intereses propios, por lo cual pugnamos su ámbito de validez y aplicación no sea solamente teórico y si más -- real y efectivo.

De cualquier manera no debemos olvidar los intentos --- hechos por implantar una regulación efectiva de estas cuestiones, realizados por Julián Guitrón Fuentesvilla, Emilio Egüa-Villaseñor y Antonio de Ibarrola entre otros, aquellos con -- sus proyectos de código familiar y de procedimientos familiares, este con su reciente libro sobre derecho de familia, -- quienes han querido plasmar en normas jurídicas, todas aquellas lagunas debidas a una falta de precisión con que son tratadas por la mayoría de autores nacionales y no nacionales.

## Capítulo II

### Sujetos en las diferentes ramas del derecho

#### 1) FAMILIAR

Existen diferentes posiciones respecto al origen del vocablo familia y en consecuencia al sujeto o sujetos integrantes de la misma.

Para algunos la palabra procede del grupo de los "familios", los cuales moraban con el señor de la casa, comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptiu

vos. Para otros (Taparelli y De Greef) proviene de "fames", hambre (65).

En Roma, la palabra familia, desde los primeros tiempos comprende personas y caudal de la comunidad considerando al patrimonio como una totalidad.

Por su parte el derecho germano otorga a la palabra familia un sentido más restringido que el derecho de Roma.

Ernesto Lehr señala, en el derecho germano el parentesco es única base determinante de la institución familiar, siendo en consecuencia el matrimonio, único origen de las relaciones familiares.

Respecto a la España antigua, se determina con precisión el concepto en el siglo XIII, entendiéndose por familia al señor de ella, su mujer, sirvientes y demás criados que viven con él, sujetos a sus mandatos. Se llama padre de familia al señor de la casa, aunque no tenga hijos, y madre de familia, la mujer que vive en su casa honestamente y es de buenas costumbres (66).

Esto último, era para los españoles, tan latinos en este aspecto, de vital importancia, aún en la actualidad. Pensaban, de la familia dimanaban problemas de una importancia social considerable y por lo tanto para que el Estado interviniera en su auxilio necesario era hacer un examen a los cónyuges y al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, habida cuenta de poder existir un comportamiento o costumbre anómala, lo que fuera la causa de tal irregularidad.

En otros países era importante la influencia religiosa -

(66) Loc. Cit.

existente en relación con la familia, al grado de llegarse a imponer ciertas condiciones de esta índole para obtener el derecho a contraer nupcias. Lo confirmamos al señalar el historiador de la cultura hindú, Loiseleur Deslongchamps en su célebre obra "Leyes de Manú", la necesidad del aspirante al vínculo matrimonial, de estudiar concienzudamente los tres vedas, hecho lo cual podía entrar con el título u orden de señor o amo de casa.

En China, conforme a la Oriental Series, escrita en 1902 por el explorador F. Brinkley se cuenta que en el comienzo (sic), los hombres no diferían en nada de los animales -- respecto a la forma de vivir, vagando por los bosques y, las mujeres eran comunes a todos, en consecuencia los niños procreados nunca conocían a sus padres, tan solo a sus madres, siendo el emperador Fouhi quien rechazó esta práctica instituyendo entonces su libre elección.

Como resultado de lo anterior se impuso la poligamia, -- poniéndose incluso en vigor leyes que protegían a las concubinas y a los hijos de estas, quienes conforme a alguna de estas normas ostentaron los mismos derechos que los de la esposa legítima y original. Era el concubinato un privilegio -- de las clases ricas, según Gray, puesto que el lograr mantener cierto número de personas obligaba necesariamente a disponer de cantidades fuertes de dinero. Se dice fué Mao quien acabó con el referido concubinato de la clase económicamente poderosa.

Dentro de las legislaciones actuales, reguladoras de esta institución encontramos al código de familia cubano, puesto en vigor a través de la ley 1289 de catorce de febrero de 1975, sosteniendo uno de sus apartados que el Estado siempre debe velar por la familia, contribuir al fortalecimiento de-

la misma y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes, así como el matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer, al eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para su pleno desarrollo en todos los aspectos humanos.

Tocante a instituciones de carácter internacional, como las Naciones Unidas (ONU), en su declaración universal de derechos humanos, aprobada el diez de diciembre de 1948, exhortó a todos los Estados miembros que publicaran su texto y tal declaración fuese divulgada, expuesta, leída y comentada, -- principalmente en escuelas y demás establecimientos de enseñanza sin distinción alguna. Toca en el tercer inciso de su artículo diez y seis de que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

En un plano reciente, y en nuestro país Ramón Sánchez Meda en su libretto "La reforma de 1975 al derecho de familia" realiza un acucioso ensayo sobre la discriminación de la mujer en el mundo.

Para entrar al meollo del punto en referencia, veamos -- como son determinados los sujetos en la rama del derecho de familia, de común acuerdo con el subtítulo, pues no debemos -- olvidar que en sentido amplio el vocablo familia también designa el cuerpo de una orden o religión, o a una parte considerable de ella.

Dice la exposición de motivos de nuestro código civil de 1870: "Del matrimonio depende no solo la fortuna sino la honra de una familia".

Con lo anterior nos damos cuenta de la enorme importancia que al enlace matrimonial se le otorgaba en dicho cuerpo orgánico. El actual ordenamiento civil pasados los primeros 21 artículos de disposiciones preliminares, consagra ya en el título cuarto, del libro primero, al Registro Civil, cuya primera ley orgánica es de veintisiete de enero de 1857.

Da este ordenamiento legal el nombramiento de "padre de familia" a aquel sujeto masculino del cual descienden en forma directa y consanguínea los frutos naturales o biológicos de nominados hijos, provenientes de un enlace civil (matrimonio). Así mismo se llama madre de familia a la persona, femenina, de la cual descienden igualmente en forma directa y consanguínea los hijos procreados dentro de un marco civil dispuesto por la ley; en consecuencia, ambos son pilares sobre los cuales descansa el futuro acrecentamiento de una organización perfectamente constituida y esencialmente integrada por dos partes: padres e hijos. No queremos decir que con esto desconocamos toda la serie de parentescos guardada con los demás integrantes del núcleo social, pues sus deberes y obligaciones impuestos por la ley a unos y otros son importantes; solo deseamos no incluirlos en este inciso, viéndolos detenidamente en el punto siguiente a tratar.

Siguiendo en materia estrictamente familiar, notamos como la ley concede ciertas facultades a esta pareja, en comparación con antiguas disposiciones referentes a los frutos biológicos procreados por ambos, el artículo 168 del código civil les da las mismas prerrogativas al afirmar que: ... "el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos-

pertenezcan ...". Lo anterior quiere decir que conforme a la ley, tanto el marido como la mujer gozan de las mismas atribuciones para organizar su matrimonio, quedando atrás viejas -- concepciones individualistas, pues la reforma del artículo anterior así lo desea para el provecho mismo de la propia familia.

Esta desiderata quizá sea similar a la vinculada con la idea de permitir que no solo cualquier persona tenga derecho a decidir de manera libre, responsable, e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, sino incluir tal concepto al matrimonio, donde a través del artículo 162, párrafo II, se les concede tal derecho, ejercido de común acuerdo, a los cónyuges. Este párrafo citado fue creado por el artículo quinto del decreto publicado en el diario oficial de treinta y uno de diciembre de 1974 y cabe señalar, para algunos juristas, mujeres en su mayoría, ha sido motivo suficiente para -- entablar --según ellas-- un litigio, e incluso un juicio de garantías o amparo. La razón es fácilmente deducible: el no querer procrear la esposa, por alguna causa que a su parecer sea justificada y la coacción física o moral por parte del varón para que esta lo haga.

Indudablemente puede presentarse tal situación, máxime -- entre nuestra llamada clase alta, sin embargo su resolución, amén del buen criterio del juez, debe estar fundamentada por principios básicos de la institución matrimonial. Nos preguntamos: ¿ no son acaso la mutua ayuda y la procreación de la especie, el objeto de este contrato, como lo señala el artículo ciento cuarenta y siete del código civil vigente ? ¿ no -- son afectados de nulidad los pactos hechos por los esposos -- contra las leyes o los naturales fines del matrimonio, como -- reza el artículo 182 del mismo ordenamiento legal ? En base a

lo anterior el problema se delimita entonces no al aceptar o negar la procreación de un hijo, sino al número y tiempo en que se decida tenerlos.

Otro efecto como sujeto en la rama familiar concede la ley a los esposos, es el de la cohabitación. Consiste, como su nombre lo indica en el hecho de vivir juntos en el domicilio cónyugal, con excepción de eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro trasladase su domicilio a un país extranjero, a no ser que esto suceda por causa de prestar un servicio público o social, y/o se estableciera en un lugar notoriamente insalubre o indecoroso (67).

Actualmente la parte primera del enunciado anterior es poco frecuente se presente o invoque, pero hace algunos años, sobre todo en el tiempo de las dos últimas conflagraciones mundiales, cosa usual era que el esposo tuviera, por motivo de su cumplimiento en el servicio militar la absoluta necesidad de trasladarse fuera del país y con esto dejar en permanente incertidumbre a la cónyuge. Obviamente ninguna acción nacía de tal hecho, pues quedaba dentro de lo previsto al tratarse de un servicio público exigido por el Estado para su propia subsistencia.

Distinta es la segunda parte de esta disposición, ya que ninguna excusa es valedera si uno de los cónyuges obligase al otro a instalarse en una zona insalubre, con lo cual hubiera manifiesto peligro de contraer enfermedades, o si ese lugar fuera de tal manera indecoroso que su ejemplo tuviera repercusiones perjudiciales para la familia (una zona de vicio por ejemplo).

(67) Código civil para el Distrito Federal. Artículo 163. Ediciones Andrade. México. 1976. Pág. 78.

Razón análoga es la esgrimida por el artículo ciento sesenta y nueve del mismo ordenamiento, al permitir que los cónyuges desempeñen cualquier actividad, excepto aquellas dafinas a la moral de la familia, teniendo opción para oponerse alguno de ellos a que el otro desarrolle tal actividad, recurriendo ante el juez de lo familiar.

Quiere el legislador -estamos seguros- brindar efectiva protección no solo a los cónyuges, sino especialmente a los hijos de estos, pues son el fruto constructor del verdadero núcleo o célula de la sociedad como tanto se proclama. Por -- esa misma idea, ni aún en el supuesto caso de por así convenir a sus intereses, los cuales por cierto, tendrían que ser mezquinos, ambos cónyuges convinieran en realizar algunos de los supuestos anteriores no permitidos, la ley en el momento mismo de enterarse daría por nulos esos ilegales arreglos, como lo confirma el artículo ciento ochenta y dos del código civil, que dice: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".

## 2) CIVIL

La forma como se trata a los sujetos integrantes de una familia en materia civil ofrece diferencias notables con la materia estrictamente familiar. Ya no son exclusivamente padre y madre de familia, ahora su denominación responde a intereses distintos y por tanto su tratamiento se nota de manera diferente, afectando a terceros no integrantes fundamentalment

te del núcleo familiar.

Para el derecho civil, en un sentido "latu sensu", ser sujeto de derecho es poder considerarse titular de obligaciones y derechos, habida cuenta de que todo ordenamiento jurídico es un régimen coactivo de conducta humana, en el cual la función regulativa de las normas se decide en la prescripción de derechos y obligaciones hacia los individuos.

Los romanos circunscribían la personalidad jurídica derivada del jus civile solo a los "cives", como también en el imperio pensaron, ciertas universalidades, el aerarium y el fiscum por ejemplo, o ciertas agrupaciones humanas institucionalizadas. .

Resultado de lo anterior, fué la aplicación del concepto sujeto de derecho. En efecto, la relación cada vez más embrollada de relaciones humanas, a la par de la creciente especialización y división del trabajo, generaron la idea de considerar como sujetos de derechos y obligaciones, respecto de ciertos actos perfectamente delimitados, no solo a los individuos humanos sino también a las unidades representadas por las agrupaciones o asociaciones de ellos.

Posteriormente, los pandectistas alemanes en el siglo -- XIX revisaron sobre nuevas bases la concepción romanista consistente en atribuir una cuasi-personalidad a ciertas universalidades, se difundió el concepto de que también algunos patrimonios de afectación como el fiscum y la hereditas jacens-adquirían con relación a los fines y objetos económicos sobre los cuales estaban afectados el carácter de sujetos de derechos y obligaciones patrimoniales. Pero la clásica relación entre sujeto de derecho e individuo humano sufre en tiempos modernos su más aguda crítica y exámen con la aparición de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen.

Este autor, manifiesta que el concepto de persona o sujeto de derecho solo es un recurso mental artificial, del cual utiliza la ciencia jurídica para lograr obtener una exposición adecuada de los materiales con que funciona. Sujeto de derecho es para Kelsen una expresión unificadora y personificadora de un conjunto amplio de deberes y facultades jurídicos. La persona "física" no es el hombre, ni la persona jurídica un super hombre, como afirma la tesis tradicional. Para Kelsen son expresiones unitarias de una pluralidad de deberes y derechos, o en otras palabras, el centro referencial al cual pueden imputarse las consecuencias jurídicamente instituidas.

Veamos entonces uno de los primeros efectos impuestos por el Estado a los sujetos procedentes uno de otro, o tener un autor común, como es el caso del parentesco civil.

En el derecho romano existían dos clases, uno derivado de la patria potestad (agnación o parentesco civil) y otro basado en vínculos de sangre (cognación). El triunfo fué a la postre de este último.

Planiol entiende al parentesco como la relación existente entre dos personas, de las cuales una descende de la otra, como hijo y padre, nieto y abuelo, o quienes descenden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos, etc. Al lado de este parentesco el cual es un hecho natural, derivado del nacimiento, la ley consagra un parentesco ficticio establecido por un contrato particular llamado "adopción" por lo tanto el parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real.

Respecto a nuestro ordenamiento civil se reconocen y aceptan los siguientes tipos de parentesco: de consanguinidad, afinidad y civil (artículo doscientos noventa y dos del

código civil).

Tratemos de explicar sus diversas formas: cuando un pariente desciende de otro, se forma una línea. Es el parentesco directo representado por una línea, la cual liga a uno de los parientes con el otro sin importar el número de los intermedarios.

En relación al parentesco que une a dos parientes descendientes de un tronco común, se le llama parentesco colateral. Gráficamente se forma con un ángulo, los dos parientes ocupan el extremo inferior de los lados, y el tronco común es colocado en el vértice. Los dos parientes colaterales no se hallan en la misma línea, forman parte de dos diferentes las cuales comenzaron a separarse desde ese tronco común, el que representa el punto donde tuvo lugar la bifurcación; las dos líneas permanecen lado a lado con lo cual se explica la denominación colateral, pues cada uno de los parientes se encuentra, en relación al otro, en una línea paralela a la suya. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la denominada línea de parentesco. La línea es recta o transversal; recta si se compone de una serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor común. Pueden ser entonces también línea ascendente o descendente, según se remonte o se siga la serie de generaciones y línea paterna o materna, según la persona de que se trate.

Veamos ahora los efectos civiles que produce la institución del parentesco, los cuales podemos dividirlos en tres partes: derechos, obligaciones e incapacidades.

#### A) Derechos

a) derecho a suceder, consiste en poder adueñarse de los bienes

nes del pariente que haya muerto.

b) derechos concedidos a los troncos comunes (padres) en virtud de la patria potestad; como los de vigilancia, formación y administración de bienes de los hijos (artículo ciento sesenta y ocho del código civil).

c) derechos sujetos a un estado de necesidad, como el obtener alimentos por ejemplo.

#### B) Obligaciones

a) de educación e instrucción

b) de otorgar alimentos

c) de respeto y veneración por parte de los descendientes para con sus ascendientes.

#### C) Incapacidades

a) de contraer matrimonio, respecto a un pariente para con -- otro que lo es en grado próximo

b) de heredar; los parientes de un notario, para heredar al -- testador (artículo mil trescientos veinticuatro del código civil)

c) de heredar, por parte de los parientes del médico, para -- con el testador, si aquel le hubiere asistido a este en su última enfermedad, salvo si los primeros son herederos legítimos

d) de actuar en negocios, por parte del funcionario, en los -- cuales intervengan sus parientes. Por ejemplo el artículo setenta y cuatro de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual establece que: "... están impedidos para conocer de los asuntos penales, administrativos y civiles por -- ...tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, -- en la colateral por consanguinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores".

Se ha tratado por otra parte de borrar la arraigada --- idea en nuestro pueblo de pensar que solo el varón era quien debía suministrar absolutamente todo lo necesario al hogar, -- por el único hecho de ser el hombre de la casa.

Obvio es señalar la pesada carga, algunas veces más moral que económica, a la cual tenía enfrentarse el nuevo padre de familia. Hoy, derecho y obligación a la vez consagrados expresamente en el artículo ciento sesenta y cuatro del código civil, dan pauta a pensar en una nueva mentalidad del legisla

dor, afirmando que ambos cónyuges tienen la obligación de -- contribuir económicamente al sostenimiento del hogar en la -- forma y proporción fijadas de común acuerdo.

Con ello se rompe la "jettatura" de la mujer impuesta a su cónyuge, por ser solamente él, quien sostenía una familia, pero este artículo va más allá, pues independientemente de -- la aportación económica otorgada por alguna de las partes, -- les concede derechos y obligaciones iguales en el seno del -- hogar, sin tomar en cuenta lo poco o mucho de esa aportación pecuniaria. El hombre no podrá sostener su dictatorial manda -- to en cuestiones materiales, y la mujer por su parte no po -- drá tampoco refugiarse en la falsa obediencia ciega, muchas -- veces perjudicial, de sus hijos, la cual utilizaba como arma en sus relaciones personales para con su esposo, pues compe -- tirá a los dos velar por el sostenimiento integral de su pro -- pia familia.

El segundo gran punto a tratar en relación a los sujetos de familia en la rama civil es el relacionado con las obliga -- ciones, en donde se denomina para los doctrinarios sujeto ac -- tivo, pasivo, acreedor y deudor, según la actividad a reali -- zar en el negocio jurídico en que participe, pudiendo incluso darse el caso de existir un deudor o un acreedor indetermina -- do, lo cual no es insubsanable, pues basta que haya en el mo -- mento de ejecutarse la obligación, alguien que exija o efectue el cumplimiento de ella y en consecuencia, que el acreedor -- sea determinable al vencimiento.

Pero antes de estudiar al sujeto integrante de una fami -- lia en la relación obligacional veamos que es en sí la obliga -- ción. Esta, según la Instituta de Justiniano (libro tercero, título trece) es un vínculo de derecho, por medio del cual --

somos constreñidos a la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de la ciudad.

Para Pothier es un vínculo de derecho, sujetandonos -- respecto a otro individuo para darle alguna cosa, hacerla o no hacerla, mientras que para Baudry-Lacantinerie es el vínculo de derecho dentro del cual varias personas se encuentran civilmente comprometidas hacia una o varias cosas entre sí.

Que pasa, cuando como resultante de este vínculo contraído el padre de familia tiene que desembolsar fuertes -- cantidades de dinero, quedando prácticamente en la miseria. Podrá disponer de los bienes de sus hijos, tendrá que abstenerse, al respecto el código civil contempla dos casos, el primero tratándose de los bienes de los hijos adquiridos -- por su trabajo, y el segundo, bienes adquiridos por cualquier otro título. En la primera situación todos esos bienes se considerarán en propiedad, administración y usufructo al hijo (artículo cuatrocientos veintinueve del código civil) y el padre no podrá disponer de ellos salvo de común acuerdo entre ambos, so pena de cometer el ascendiente un delito. En el segundo caso, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, mientras que la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad comúnmente, siendo en consecuencia, salvo otra situación, los padres quienes realizan tal actividad (artículo cuatrocientos treinta del código civil vigente).

Fuera de esos casos referidos, la administración de -- los bienes corre a cargo de los que ejercieran la patria potestad, como legítimos representantes. Se encuentran a lo anterior dos excepciones, la primera cuando los réditos y --

rentas se hayan vencido antes que padres, abuelos o adoptantes hubiesen entrado en posesión de los bienes cuya propiedad correspondiese al hijo, pues si es así, todo pertenecerá a este y bajo ningún caso se permitirá su goce por parte de la persona que se encuentre ejerciendo la patria potestad, sea quien fuere (artículo cuatrocientos treinta y tres del código civil). Y la segunda cuando por ley o voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le tomará respecto a estos como un emancipado, con la sola restricción de ley para enajenar, gravar o hipotecar esos bienes (artículo cuatrocientos treinta y cinco del código civil vigente).

### 3) FISCAL

Sabido es que el sujeto pasivo en la materia tributaria tiene prácticamente sobre sus espaldas, todo el cúmulo de obligaciones fiscales conforme a sistemáticas actividades productoras de un crédito tributario. Tendrá que estar no solo atento a los impuestos que como dueño o titular de un predio, vehículo, trabajo, derecho u otro ocasione como particular, sino también los que sus menores hijos causen.

En esta rama del derecho se vislumbran ciertas características en cuanto a la capacidad del mencionado sujeto pasivo, en principio, es suficiente con la capacidad de derechos, como afirma Ernesto Flores Zavala en su libro "Elementos de finanzas públicas mexicanas", pues la obligación tributaria no se deriva de la voluntad del individuo, sino del imperati-

vo de la ley, careciendo de importancia que el sujeto tenga o no capacidad de obrar. Se fundamenta lo anterior al considerarse que el derecho tributario considera más la autonomía objetiva de la relación patrimonial que la capacidad subjetiva del sujeto. De tal modo, para adquirir la calidad de sujeto pasivo basta la titularidad de hecho, de relaciones económicas que el legislador haya considerado producen una capacidad contributiva.

Con respecto a lo anterior concede la ley ciertas prerrogativas, por un hecho biológico, por ministerio de la propia ley, por razones de sexo, edad y estado civil, veamoslas:

La primera, es la estipulada en el artículo ciento setenta y tres del código civil, el cual guarda estrecha relación con diversos ordenamientos fiscales, al efecto dice: "El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero no necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales". De lo anterior se deduce el poco margen de actividades a desarrollar por los esposos menores de edad en materia jurídica, pues necesario es, para realizar actos traslativos de dominio el obtener autorización judicial.

El segundo caso en que hay situaciones diferentes se desprende del artículo ciento setenta y dos del propio código civil, el cual señala que los esposos mayores de edad tienen capacidad para administrar sus bienes, salvo disposición en contrario estipulada en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes, pues estas como sabemos son los pactos celebrados por los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y así reglamentar la administración de estos en cualquiera de esos casos (artículo --

ciento diez y nueve del código civil).

La tercera situación es la presentada con motivo del sexo, el cual puede influir en la relación tributaria. En efecto, el sexo de las personas tiene ingerencia en la relación tributaria en dos formas, una, para que la persona sea considerada como sujeto pasivo de un impuesto y otra para conseguir determinados desgravamientos. En relación a lo anterior cabe añadir que en Italia existía el impuesto militar que solo se cobraba a los hombres que no prestasen el servicio militar, por lo tanto, solo los miembros del sexo masculino eran sujetos pasivos de ese impuesto, hasta que posteriormente se hizo extensivo a las mujeres.

En México, el impuesto sobre los célibes se cobraba exclusivamente a los hombres, en el Estado de Tamaulipas, siendo derogado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerarlo violatorio de la Constitución.

Otro ejemplo de que en virtud del sexo se conceden ciertos desgravamientos, son el artículo octavo, fracción primera de la ley del impuesto sobre herencias y legados de siete de septiembre de 1940, en la cual se hace una reducción del diez por ciento a la cónyuge o concubina. Igual concesión se hace en la ley del impuesto sobre donaciones de veinticinco de abril de 1934, en el artículo octavo, fracción primera, aún cuando limitando la exención a solo quinientos pesos.

La cuarta situación, referente a la influencia de la edad en la relación tributaria se da no solo porque el menor es un incapaz en lo relacionado al ejercicio, sino también porque ciertos impuestos requieren que la persona tenga determinada edad para poder ser sujeto pasivo, o bien al concederse, en virtud de la edad misma, los mencionados desgravamien-

tos.

El inciso f, de la ley del impuesto de migración, en relación con la fracción octava del artículo cuarenta y ocho de la ley de población establece que el inmigrante que entra al país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del tercer grado, estará sujeto al impuesto de migración cuando sea mayor de quince años.

El artículo seis del reglamento para el pago del impuesto de migración de tres de noviembre de 1926, ya derogado, eximía del impuesto a las mujeres mayores de veinticinco años, y en la fracción primera del mismo artículo seis del mismo reglamento, se exentaba a los menores de edad que se encontraran bajo la patria potestad o tutela, siempre que vinieran acompañados de sus ascendientes o tutores.

El artículo octavo de la ley del impuesto sobre herencias y legados concede reducciones cada vez mayores a los menores de veintiuno, catorce y siete años, en la fracción quinta, a los mayores de sesenta años que se encuentran dentro de determinados grados de parentesco y en la fracción séptima al heredero que tenga hijos de menos de veintiun años, lo mismo establecen las fracciones cuarta, quinta y sexta del artículo octavo de la ley del impuesto sobre donaciones.

Otra de las características personales en relación directa con el fisco, es el estado civil, el cual puede ser favorable o negativo, por ejemplo el citado impuesto sobre los c<sup>u</sup>l<sup>i</sup>bes en el Estado de Tamaulipas ya mencionado.

En el artículo sexto, fracción segunda del reglamento para el cobro del impuesto de migración mencionado en el párrafo anterior, se eximía del impuesto a las mujeres casadas.

En lo referente a la segunda situación observamos que la ley del impuesto sobre la renta de diez y ocho de marzo de 1925, al gravar en la cédula sexta a los que perciben sueldos, salarios, emolumentos, etc, y al gravar en su cédula séptima los ingresos derivados del ejercicio de profesiones liberales o de un arte u oficio, autorizaba deducciones para el caso de que el causante sostuviera una, dos, tres, cuatro o más personas. En la actual ley del impuesto sobre la renta el artículo ochenta y uno, fracción tercera, autoriza la deducción de mil quinientos pesos anuales, por cada uno de los ascendientes y descendientes del causante, que dependan económicamente de este.

En las leyes de impuestos sobre herencias y legados y sobre donaciones se establecen cuotas progresivas, a igual base, a medida que es más lejano el grado de parentesco que une al autor de la herencia (De Cujus) con los herederos. Además se concede, una reducción del dos por ciento del impuesto por cada hijo legítimo o no, menor de veintiun años, que tenga el heredero, legatario o donatario (artículo octavo, fracción sexta, de la ley del impuesto sobre herencias y legados, y octavo fracción séptima de la ley del impuesto sobre donaciones citadas.

Ahora bien, mención aparte merece la capacidad de ser considerado sujeto pasivo en relación al binomio persona-crédito fiscal, pues a pesar de tomar en cuenta las situaciones de sexo, edad o estado civil, como influyentes en la relación fiscal hay casos en que pese a la existencia de estas no es necesaria la capacidad de obrar, sino tan sólo, como apuntábamos, la capacidad de derechos, por ejemplo al percibirse una herencia, donación, interés de un préstamo hecho por un progenitor o regalías derivadas de una concesión, etc. En todos es

tos casos la calidad del sujeto pasivo y la obligación principal de pago existieran no obstante la falta de capacidad de obrar.

Otra situación jurídica que frecuentemente se presenta es la nulificación del acto gravado por incapacidad de los que lo celebraron (por edad, profesión, etc) el artículo 17-95, fracción primera, del código civil señala que el contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas. En ese caso todos los efectos que el acto haya producido provisionalmente se destruyen retroactivamente y por lo mismo, el pago hecho por concepto de impuesto resulta pago de lo indebido, consecuentemente existirá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de impuesto.

Esta resolución funciona no solamente en contra, sino también favorablemente para el fisco, veámoslo: conforme al artículo trescientos noventa del código civil, solo pueden adoptar los mayores de treinta años a un menor o a un mayor-incapacitado siempre que el adoptante tenga diez y siete -- años más que el adoptado, o sea, una persona con menos de -- treinta años carece de capacidad de derecho para adoptar, y si lo hace, la adopción es nula. Ahora bien, si se pretendie se basar un crédito fiscal en una adopción nula ese crédito sería nulo también. Se nos preguntará, donde esta la situación favorable para el fisco, esta se encontrará clara cuando se trate de impuestos sobre herencias y legados y sobre donaciones que señalen cuotas más bajas a dichas herencias, legados o donaciones; entre legados por la adopción, si se nulifica esta última, el crédito tributario será probablemente mayor, pues el heredero quedaría en calidad de extraño.

Naturalmente en lo relacionado a las obligaciones secun

darias y concretamente a las que tienen el carácter formal procesal, o sea que impliquen la realización de actos frente a la administración, es necesaria la capacidad de obrar, ya sea porque la tenga el sujeto o por tener representante legal; de una u otra manera se evidencia esta última situación y en el peor de los casos la Secretaría de Hacienda se dirigirá al Agente del Ministerio Público para que este, conforme a las facultades y funciones que le confiere la ley pueda subsanar el problema.

#### 4) PENAL

Los sujetos en su forma de comportamiento dentro de la rama del derecho penal a través del tiempo han tenido una evolución tal que si quisieramos establecer ese desarrollo en una medida, bastaría con decir que son dos derechos prácticamente distintos. En efecto, desde la época bárbara o de la venganza privada, en que por falta de protección adecuada, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo, hasta el periodo científico, en que modernas técnicas y teorías sobre prevención de la delincuencia han logrado abatir su índice en muchos países, el cambio ha sido enorme.

Aquellas espeluznantes leyendas relativas al talión; como el juramento hecho por Lucio Tarquino Colatino, de dar muerte a su primo Sexto Tarquino, con el propio puñal con que Lucrecia se quitó la vida al ser ultrajada por este, al parecer han pasado a formar parte de la historia.

Los hombres de hoy, como sujetos activos-pasivos en la disciplina penal gozan de otra serie de circunstancias, ajenas por completo a la referida ley del talión.

Las modernas concepciones afirman del sujeto infractor, que no se trata necesariamente de un ser anormal. La delincuencia es variable y circunstancial, depende de las apreciaciones hechas por los órganos del Estado en cada momento y en cada lugar, en consecuencia, hoy puede considerarse delito lo que ayer fuera el cumplimiento de sagradas leyes o viceversa.

Esta afirmación rompe con otras elaboradas por destacados especialistas en la materia, como Enrico Ferri, el cual señalaba que el sujeto normal obraba de acuerdo con las reglas sociales, o la de Lombroso para el que un delincuente era anormal pues pertenecía a una especie que no alcanzaba el mismo desarrollo a los hombres de su época. Se olvida con ello que el individuo formado por la educación, los prejuicios y las reglas de conducta es un producto artificial, una personalidad alterada o descompuesta por las normas y costumbres de la época en la cual le toca vivir, y con más justa razón merecería el título de anormal en la naturaleza, que el hombre primitivo y espontáneo en su manera de obrar, pues tan solo es el representante este último de todo el bagaje común de debilidades y defectos típicamente humanos.

Ahora bien, las denominaciones dadas por el derecho penal al sujeto, responden a ciertos intereses de clasificación que seguramente el legislador quiso prevenir, cosa no lograda. De la simple lectura del código penal observamos la confusión existente al hablarse indistintamente lo mismo de reo, que de delincuente, sentenciado y aún condenado, para denominar a lo que en la mayoría de los casos es el iniciado o presunto responsable de la perpetración de un delito.

Esto, a simple vista puede parecer sin importancia, más se vuelve relevante al tratar aspectos valorativos por parte del juez. Palabras tan disímbolas entre sí, lo menos que pueden provocar es una actitud de duda, por ejemplo con la de "condenado", ya que si esta se utiliza incorrectamente quedaría sin substancia el mismo proceso penal antes de iniciarse, ya que no es legal el condenar en dos ocasiones a una misma persona, por el mismo delito, pues con ello la situación llegaría al absurdo.

Para el derecho penal se llama sujeto activo, a la persona que conjugando el verbo tipifica una determinada conducta señalada por la ley y sancionada por ella misma; y sujeto pasivo, aquel sobre quien se ejercita la actividad delictuosa.

Como señalabamos el concepto tiene contactos, no siempre bien marcados y definidos, con otros términos de bastante utilización en el argot jurídico, tales como los de víctima, damnificado o querellante. Cabe señalar respecto al sujeto pasivo que en materia de acciones nacidas de los delitos, si son públicas se acepta su intervención, aunque su ejercitación compete al Ministerio Público, en las dependientes de interés privado, como las llama el argentino Nocetti Pasolino, el sujeto pasivo se denomina querellante, pues no solamente podrá él poner en movimiento toda la maquinaria procesal penal, sino que la extinguirá cuando haga uso de la renuncia o del perdón regulados en la ley.

Enfoquemos ahora hacia esa clase de individuos que a lo largo del trabajo nos han merecido especial atención, o sea los sujetos de familia. Estos, al igual que en otras materias, reciben un tratamiento considerado por algunos juristas injusto y hasta equivocado, en relación a la responsabilidad por la perpetración de un delito, alegando la absoluta

igualdad que en materia penal se debe guardar. Lo cierto es que estas características al igual que otras, obran por sí y en términos generales para que al presentarse sean motivo del no ejercicio y sanción de la ley penal, nos referimos a las conocidas como excluyentes de responsabilidad. Ignacio Villalobos las define como condiciones excepcionales, concurrentes a la realización de un determinado hecho típico del derecho penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad y por tanto no producen la responsabilidad inherente al delito.

Son entonces situaciones excepcionales en que resulta eliminado un factor o un elemento del delito, quedando sin responsabilidad el autor del mencionado hecho delictivo.

Debe tenerse en consideración la naturaleza del tipo, como la descripción substancial de aquellas conductas que realizadas en condiciones normales constituyen delitos, es sencillo comprender que la concurrencia de situaciones de hecho, derecho o elementos especiales puede llegar a eliminar el carácter delictuoso de un acto típico y, con el, la punibilidad de quien lo ejecuta, o se supone lo ha ejecutado.

El que hiere o mata se tipifica como un sujeto que ha realizado un delito, lesiones u homicidio, dando por supuestas las condiciones más simples y naturales, en estas se mata porque se quiere matar, y se quiere matar por algún motivo, odio, venganza, etc; pero si se llega a demostrar alguna situación excepcional, como la necesidad del que hirió, o mató, de ejercer su propia defensa, o quizá los hechos se debieron a un caso fortuito, el suceso perderá su hipotético carácter delictuoso puesto que, para ser delito, el acto típico debería ser antijurídico y culpable, y en las referidas condiciones ha dejado de ser tanto antijurídico (por existir legítima de-

fensa), como culpable (por considerarse un caso fortuito).

Sin embargo, serias objeciones a esta denominación de eximentes penales se han hecho entre los estudiosos del tema, algunos alegan que si tales eximentes son características hechas por el legislador a las reglas de la responsabilidad o de la incriminación, se preguntarán porque se hacen estas excepciones o cual es su fundamento, debiendo reconocerse, como en la presentación del código italiano de 1939, puesto a consideración por la asamblea ministerial que en substancia, todas las excluyentes de responsabilidad lo son, porque excluyen uno de los elementos del delito, el cual, por efecto de esas circunstancias o causas, no existe ya, cosa por demás inaceptable para ellos. O bien que las excluyentes se funden en falta de peligrosidad del sujeto, cosa también no aceptable, pues el concepto de peligrosidad o temibilidad solo es aprovechable como factor para agregarse a la clásica intención, a la malicia, al dolor, y sirviendo con la voluntad, la inteligencia y el daño causado, como medidas de valores penales.

En nuestro sistema nacional se encuentran casos, claro ejemplo de lo anterior, de los cuales, su justeza o recriminación para invocarlos lo dejamos al criterio del amable lector, así tenemos que el artículo cuatrocientos del código penal antes de ser reformado, y el quince, fracción nueve y doscientos ochenta del código vigente, declaran li- bres de sanción el encubrimiento de parientes próximos, al señalar que: artículo quince. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ...IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe cuando no se hiciere con un interés bastardo y no se empleare un medio delictuoso,

siempre que se trate de a) los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines; b) el cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo. Artículo doscientos ochenta.- Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos: II.- Al que oculte, destruya o sin la licencia correspondiente sepulte el cadaver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones si el reo (sic) sabía esa circunstancia. En este caso no se aplicarán sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio.

En similares condiciones, se halla la excusa concedida por el artículo doscientos cuarenta y uno en relación con el ciento cuarenta, a los sujetos ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos al no hacer punibles los delitos comunes, entre sí. Quizá el fin sea conjurar escandalo y actitudes de persecución y discriminación familiar lo que orilló al legislador para dejar sin sanción los actos cometidos entre familiares, pugnando por no destruir la familia en un momento de irreflexión o furia, pero estas condiciones indudablemente adolecen de profundidad y precisión, al variar de tal manera la cuantía de lo robado, así como los datos personales de los protagonistas, pues no es lo mismo, conceder impunidad, al hijo menor de edad que vive en la familia, al apoderarse de diez pesos, que al hijo casado, con un hogar y recursos económicos mayores a los de sus padres, cuando arrebatara a estos su fortuna o una parte considerable de ella. Un caso más, a considerarse dentro de la teoría de la imprevisión.

## Capítulo III

## La imprevisión en el derecho vigente

## 1) contratos civiles

El código de 1928, considera ya a los convenios como parte primera y fundamental que produce o transfiere derechos y obligaciones. El contrato específicamente además de ser la principal fuente de las mismas, es una de las instituciones de derecho de mayor uso social, así como causa y efecto de controversias, ocupante de la atención de los juzgadores en nuestros tribunales. Resulta evidente la gran importancia dada por los doctrinarios del derecho para diversos estudios sobre el mismo, desde sus formas más variadas, hasta la manera como se cumplen o ejecutan.

Siendo enorme la función social de los acuerdos de voluntad llamados contratos, es sugestivo y de gran interés para cualquier jurista el analizar sus posibles consecuencias obligacionales al no respetarlo, pues es precisamente el momento de su cumplimiento o ejecución el inicio de diversos problemas, afectando en ciertos casos, de manera determinante y definitiva el patrimonio de una o ambas partes contratantes, llegando inclusive, a su modificación y en algunos casos a la rescisión.

Nuestra legislación sostiene el tradicional criterio de estimar, que los contratos deben cumplirse en forma y términos convenidos a su celebración, aún cuando las condiciones o circunstancias imperantes en la época de celebrarse el mismo hayan variado considerablemente. Así lo establece

ce expresamente el artículo 1796 de nuestro código sustantivo vigente. El de 1889 estatuyó lo siguiente: "los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos y no podrán revocarse ni alterarse, sino por mutuo consentimiento de los contratantes, salvo las excepciones consignadas en la ley".

Del texto anterior se infiere que las palabras "serán puntualmente cumplidos" significan que es tal la fuerza obligatoria, que las partes intervinientes en él deben cumplir con las prestaciones obligadas al tenor de lo estipulado en el contrato mismo, hayan o no variado las circunstancias presentes al celebrarse el acuerdo de voluntades.

Si alguna de las partes no cumpliera con lo estipulado, a su co-contratante le asiste el derecho de acudir a los tribunales competentes para exigir el cumplimiento del acuerdo de voluntades con todas sus consecuencias, como el pago de daños y perjuicios si estos se hubiesen ocasionado.

La confirmación del principio tradicional mencionado, señala que el contrato una vez concluido, mejor dicho, firmado, debería permanecer incólume, inalterable, cualquiera que fuesen las circunstancias sobrevinientes a los contratantes o a las prestaciones objeto del contrato, aunque sean radicalmente diferentes a las existentes al contratar o hayan roto el equilibrio contractual original, lo observamos en nuestra legislación en los artículos 1278 del código civil de 1884 y el 1797 del código actual.

Al tenor de dichas disposiciones legales queda establecida, la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (68). El dogma

(68) Ibid. Pág. 464.

de la obligatoriedad de los contratos, de acuerdo con nuestro derecho positivo del pasado y presente siglo ha seguido un criterio individualista, amenazado constantemente por el nuevo concepto social de los derechos personales, como prerrogativas que cumplen una función individual y social, admitiendo una racional revisión de determinada especie de -- contratos, cuando ocurre el cambio inesperado y extraordinario de las circunstancias en las cuales se celebró originariamente, haciendo su cumplimiento demasiado oneroso en detrimento de la economía de una de las partes.

El alcance del principio, según el cual los contratos legalmente celebrados tienen que ser inexorablemente cumplidos, no se limita expresamente a lo pactado en el contrato, sino por disposición de la ley (artículo 1796 del código civil), los contratos obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias conforme a su naturaleza.

La legislación francesa incluye la equidad a la disposición relativa al cumplimiento de los contratos, principio general que lamentablemente nuestros códigos civiles han omitido en sus textos.

Efectivamente, el cumplimiento de los contratos de acuerdo a nuestra legislación se hace en primer término conforme a la ley, es decir, las partes contratantes además de cumplir lo expresamente estipulado deben cumplir con el régimen jurídico establecido, de ahí, al ser omisa la voluntad de las partes contratantes, se estará a lo establecido por la ley para el contrato en cuestión.

En segundo lugar, el contrato debe cumplirse conforme al uso. Este principio está considerado por el tratadista -

Thaller (69) como la cláusula tácita sobre entendida en un convenio, por la cual las partes arreglan sus relaciones según la práctica establecida.

Los contratos, además de lo expresamente pactado deben cumplirse conforme a la buena fe, aunque no lo digan las partes, es decir, la buena fe es un principio a tomarse en consideración, según nuestro derecho, en el cumplimiento de los contratos. Sin embargo y debido a considerarse la buena fe como un principio no muy preciso, se ha dejado en la generalidad de los casos versados sobre la actuación de buena o mala fe manifiesta y a su estimación o criterio por parte del juzgador. Verdaderamente la buena fe en los contratos, es un principio exigible para el acreedor como para el deudor, es decir, ambos contratantes al celebrar y cumplir un contrato o convenio, deben obrar con la honradez y probidad deseadas conforme al acto que realizan.

En cuanto a la equidad, agregada por algunas legislaciones al principio del cumplimiento de los contratos, la nuestra desafortunadamente casi es omisa.

La lectura de la exposición de motivos del código civil de 1928 y de algunas disposiciones del mismo, deduce la idea del legislador de nuestro código substantivo, el cual tuvo presente, aunque en forma mínima el susodicho principio, lo cual le ha valido elogios, pues recoge la realidad social imperante en el momento de su creación y en varios aspectos vigente hasta nuestros días.

(69) Citado por Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Pág. 73.

De las disposiciones legales se pueden mencionar las siguientes: el artículo diez y siete, en el cual se concede a la clase desvalida o ignorante una efectiva protección, modificando las disposiciones inspiradas en los clásicos -- prejuicios de la igualdad entre la ley y afirmar que la voluntad de las partes es suprema norma de los contratos, se comprendió, no todos los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tratados diferentemente por la sociedad en atención a su riqueza, cultura, etc, pueden ser régidos invariablemente por la misma ley, por eso se dispuso que -- cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperience o extrema miseria del otro obtiene un lucro excesivo, el cual sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y cuando no sea posible, la reducción equitativa de su obligación, durando ese derecho un año.

El artículo diez y nueve ordena: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolvera conforme a los principios generales del derecho".

El artículo veinte del código civil recoge inequívocamente la noción de equidad, dice lo siguiente: "Cuando haya conflictos de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuera entre derechos, iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad --

posible entre los interesados".

En materia de interpretación de los contratos, cabe -- mencionarse el artículo 1857, expresamente establece: "Cuando absolutamente fuera imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y este fuera gratuito, se resolverá en favor de la menor -- transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses."

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cual fué la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo".

El artículo 1882, sanciona el enriquecimiento ilegítimo, obligando a una indemnización al que se enriquece sin causa, en favor del perjudicado en la medida de su empobrecimiento.

El artículo 1912 consigna el abuso del derecho, haciéndolo consistir en el ejercicio nocivo de un derecho con la sola intención de dañar.

El artículo 2395 establece como interés legal el nueve por ciento anual, y le concede al juez la facultad de reducir el interés pactado hasta el tipo legal, si ese interés fuese tan desproporcionado notándose claramente que se abusó del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

El artículo 2396 dispone que el deudor puede reembolsar el capital dado en mutuo, cualquiera que sea el plazo estipulado, si el interés fuese más alto al legal después --

de seis meses, contados a partir o desde que se concertó el contrato y previo aviso de dos meses de anticipación.

Los artículos 2431 y 2432 establecen: el primero, que no se causará renta mientras se le impida al inquilino, en virtud de un caso fortuito o fuerza mayor, el uso de la cosa arrendada; el segundo dispone la reducción parcial de la renta, si el inquilino lo solicita en caso de que no se impida parcialmente el uso de la cosa.

Los artículos doscientos veintiuno y siguientes, regulan las donaciones antenupciales, estableciendo principios de equidad.

La equidad está consagrada tanto en el código civil, - como en el de procedimientos civiles, para ello bástenos recordar algunos principios: "La equidad prescinde de las formas", para tomar en consideración preferente la naturaleza y esencia de las relaciones que derivan de los artículos 1833, 2232 y 2234. Otro principio es "a solicitud de equidad debe preceder una conducta equitativa", es decir, si el demandado exige el respeto de sus derechos, debe allanarse, - como condición previa a reconocer y cumplir las obligaciones que le incumben.

Otro principio es "el derecho de equidad precede a la ley", pues en muchos casos la ley consagra lo que la equidad ha resuelto, y en otros la sigue para completarla y adecuarla a las circunstancias; ejemplo manifiesto lo tenemos en los artículos diez y siete, veinte, mil novecientos diez y seis, dos mil trescientos noventa y cinco, dos mil cuatrocientos diez y siete, dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco, etc. Todos ellos son verdaderos paradigmas en contra de la dogmática rigidez de algunas normas relacionadas con el-

tema.

Se desprende de lo anterior que nuestro derecho positivo acoge el principio general de la equidad, debiendo tomarse en cuenta entonces en el cumplimiento o ejecución de los contratos y especialmente cuando surgen problemas de imprevisión.

De acuerdo con la ley, las partes que intervienen en los acuerdos de voluntades llamados contratos, están en posibilidad de establecer diferentes tipos de cláusulas que irán de acuerdo con sus necesidades, intereses e inclusive pueden ser modificatorias del sistema legal para regir una determinada especie de contratos. Basandonos en el criterio de Pothier (70) las cláusulas que se pueden distinguir en un contrato son de tres tipos: esenciales, naturales y accidentales.

**Esenciales.**— Son aquellas en las cuales un contrato sin su presencia, no puede subsistir o este tendrá una calificación jurídica diferente, es decir, será otro tipo de contrato.

**Naturales.**— Son aquellas que sin ser fundamentales para la existencia del contrato derivan de su propia naturaleza, por ello, no obstante que los otorgantes hayan omitido estipular a ese respecto en su acuerdo de voluntades, dichas cláusulas se sobreentienden, es decir se tienen por puestas en el contrato como si las partes las hubiesen pactado desde su celebración. En otras palabras, las cláusulas naturales no siendo de la esencia de los contratos

(70) Ibid. Pág. 319.

y si las partes no han manifestado nada al respecto, se considerarán sobreentendidas también en los contratos, teniendo los contratantes la facultad de excluirlas formalmente, si así lo estiman conveniente.

Accidentales.- Son aquellas que no siendo de la esencia, ni de la naturaleza del contrato, existen y están contenidas en los contratos cuando las partes las incluyen expresamente en cláusula particular.

Los códigos civiles de 1884 y 1928 en sus artículos 13-10 y 1839 tocante a cláusulas establecen: "los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley".

Por otra parte nuestro derecho positivo admite la modificación de los contratos cuando no se lleguen a afectar derechos de terceros, a saber:

Artículo 2478.- Todos los arrendamientos que sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano y con un año si el predio es rústico.

Artículo 2596.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición de un contrato.

Conforme a lo anterior expuesto, pensamos que los ejemplos citados sean factores que nos demuestren la idea del le

gislador, el cual seguramente tuvo tendencias de plasmar en las normas respectivas posibles principios de imprevisión. Pero si el legislador pensó en algún momento incluir algún concepto del instituto veamos que nos dice la Suprema Corte de Justicia para la cual, la voluntad de las partes ha sido suprema ley en un contrato o convenio, a saber:

"Si la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, salvo los casos en los que medie el interés público de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes no estará al sentido literal de sus cláusulas.

Amparo directo 10059/49/1a. Felix S. Garza. Junio dos de 1953. -- Unanimidad de cinco votos. 3a. Sala. Suplemento 1953. Pág. 165.

Ampara esta ejecutoria la tesis de estar conforme al sentido descrito en cada una de sus cláusulas y con ello se echa encima toda una multitud de doctrinas, teorías, hipótesis, y demás en contra, esgrimidas por doctos autores, los cuales en una forma no tan simplista tratan de desglosar la

verdadera finalidad o intención que anima a una persona cuando contrata, y no tan solo dejarse influenciar por su declaración material percibida a través de palabras impresas. No queremos con ello sugerir que cada contrato o convenio tenga que pasar, para su aceptación y cumplimiento, por un exhaustivo examen, con factores teleológicos y hermenéuticos, por el contrario, pugnamos por una valoración sencilla pero a la vez -- funcional, donde todos los objetivos y propósitos queden a la luz; si después de esto las partes manifestaran su tolerancia y consentimiento, será, su muy personal y autónoma decisión.

Con el tiempo la Corte enmienda un poco el camino, al -- sostener ya en Jurisprudencia establecida y como elemento a -- considerarse, los hechos y actos que una vez conocidos por -- las partes son admitidos por las mismas, así tenemos que:

"La naturaleza de los contratos depende, no de la designación que le hayan dado las partes, que puede ser -- errónea, sino de los hechos y actos consentidos por las mismas, en relación con las -- disposiciones legales aplicables atenta la regla de interpretación del código civil vigente: si las palabras parecieren con -- trarias a la inten -- ción evidente de los contratos, prevalecerá esta sobre aquella.

Jurisprudencia 122 (- sexta época) pág. 385, sección primera, 3a. Sala. Apéndice de Ju-

risprudencia de 1917  
a 1965.

Se dá con la ejecutoria transcrita, bastante fuerza a la idea que afirma la primacía de la intención en relación a las palabras. Lo que debe realmente importar son los actos u omisiones a que las partes se obliguen, quedando necesariamente encuadradas en alguna clasificación legal o doctrinaria de contratos, cuasi-contratos o convenios.

Es en último caso, afirma Castán Tobeñas, la voluntad de la ley (voluntas legis) el factor sobre el cual no podemos desentendernos, hacerlo equivaldría a colocarse en un hecho ilícito y quizá hasta configurativo de un delito.

Otro autor, Dualde, señala en realidad, de la única voluntad de que puede hablarse es la del legislador, pues fue este quien conforme a un gran número de consideraciones plasmó en un enunciado coercitivo determinada conducta a observarse por la generalidad de sujetos que se encuentran en este supuesto.

El considerar ya, un posible cambio en un convenio, es un aliciente, observemos la ejecutoria siguiente:

"El acto jurídico en materia de obligaciones se rige por la ley que esté en vigor en el momento que ha tenido verificativo, independientemente de las innovaciones --

posteriores de dicha ley, y son solo los efectos eventuales o indirectos, no los que se derivan directamente del propio acto jurídico, en relación con las leyes, los que pueden ser modificados a posteriori".

Jurisprudencia 79 -- (quinta época) pág. 149, sección primera, volumen jurisprudencia común al pleno y a las salas.- Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII) se publicó con el mismo título, no. 287, pág. 549.

## 2) Contratos colectivos e individuales de trabajo.

La ley laboral nos ofrece tema apropiado para observar la poca atención puesta a la teoría bajo la citada rama. Los contratos colectivos y también individuales de trabajo apenas si ofrecen ligeros tintes esbozados por el legislador. Cita su artículo primero: La presente ley es de observancia en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución.

Con lo anterior se quiere encuadrar todas las relacion--

es de trabajo que contengan no solo preceptos materiales sino también formales, así como disposiciones de carácter netamente administrativo.

Quizá su artículo quinto pudiera ser un modelo, con las reservas pertinentes, de lo que pudiera ser una correcta -- aplicación de la teoría, al efecto señala el mencionado artículo: "Las disposiciones de esta ley son de orden público, -- por lo que no producirán efecto legal ni impedirán el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrito o verbal, estipulación que establezca: ...VI.-- Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Tal situación se agrava si tomamos en consideración las diferentes actividades laborales desempeñadas por cada persona; como saber si ese trabajo pueda merecer mayor o menor retribución si no se tiene antes un esquema trazado de lo que la misma pueda significar para diferentes personas. El artículo veinte, título segundo, expresa en su párrafo segundo -- que se considera como contrato individual de trabajo, cual -- quiera que sea su forma o denominación, aquel en que una persona se obliga a prestar un trabajo personal, subordinado, -- mediante el pago de un salario.

Nos preguntamos, que sucederá, como cita el artículo -- quinto, cuando ese salario realmente no es remunerador; en -- atención de que hecho objetivo o subjetivo podemos delimitar si lo es o no, y como vamos a contar, sumar o de alguna manera interpretar las cantidades pecuniarias que hayan dejado -- de ganarse por tal motivo, si sabemos sobradamente que el patrón no comprenderá la natural evolución que toda persona en el ejercicio diario de su labor llega a desarrollar, y solo -- se limita, a pesar de existir nuevas y extraordinarias condiciones o situaciones, a otorgar con muchas trabas y obstácu-

los un pequeño aumento. Pues a pesar de aceptarse como principio de derecho, el término que señala, a trabajo igual salario igual, en la realidad influyen notoriamente las naturales diferencias de edad, experiencia, práctica, etc, que distinguen a dos sujetos, los cuales puedan desempeñar un trabajo supuestamente igual.

En lo anterior, las citadas juntas disponen de una facultad pocas veces utilizada, como es la de nulificar un salario, el cual voluntariamente se hubiese establecido por las partes, cuando no se le considere remunerador (Jurisprudencia: apéndice 1975, quinta parte, cuarta sala, tésis 225, págs. 210 y 211).

Agravantes de la situación, son los factores personales, como las relaciones de amistad, simpatía o familiares, las que impiden realmente se cumpla el principio de igualdad anteriormente citado.

Referente a los contratos colectivos de trabajo, señala el artículo trescientos ochenta y seis: son convenios celebrados entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones en que debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El problema se vuelve más agudo, pues si en litigios individuales no se aplica la facultad de nulificar acuerdos sobre salarios no remuneradores, mucho menos se hará tratándose de un conglomerado de empleados, a pesar de entenderse que dicho contrato colectivo no podrá contener ninguna cláusula inferior a las establecidas en el artículo 123 constitucional, ley federal del trabajo, costumbre laboral o jurisprudencia vigente.

### 3) Aplicación de penas

En nuestro sistema penal nacional, el tratamiento dado a la familia reviste caracteres muy especiales. Efectivamente, como ya apuntamos, es una circunstancia excluyente de responsabilidad, ocultar al delincuente, efectos, objetos, o instrumentos del mismo, siempre y cuando sea ascendiente o descendiente consanguíneo, afín, cónyuge o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, lo cual trae como consecuencia se confunda frecuentemente a esta disposición con el encubrimiento o ayuda hacia el presunto responsable.

La aplicación de penas en México subraya la necesidad de utilizar a la teoría como substituta de otros medios no acordes con la realidad social. Enumera nuestro código penal en su artículo veinticuatro las penas y medidas de seguridad:

- 1.- Prisión
- 2.- (derogada)
- 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado
- 6.- Sanción pecuniaria
- 7.- Pérdida de los instrumentos del delito
- 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas
- 9.- Amonestación
- 10.- Apercibimiento
- 11.- Caucción de no ofender
- 12.- Suspensión o privación de derechos
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
- 14.- Publicación especial de sentencia
- 15.- Vigilancia de la policía
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades

## 17.- Medidas tutelares para menores

De todas ellas veamos la más usual, de prisión, consistente en privar de la libertad corporal al responsable de un delito.

Esta medida, usada prácticamente en todos los países -- del mundo ofrece a la vez grandes ventajas y no pocas desventajas, de cualquier forma es parte ya de las medidas de represión en todo lo concerniente a la delincuencia.

Pero, que pasa cuando al dictar un juez penal una sentencia de prisión no tiene en cuenta, entre otras cuestiones los motivos que impulsaron o determinaron a un sujeto a delinquir (artículo cincuenta y dos, fracción segunda) lo cual por obligación debe observar conforme a disposiciones penales. Simple y sencillamente tal sentencia adolecerá de severas fallas, esto sin perjuicio de pretender generalizar tal opinión hacia todos los juzgadores en materia penal, pues muchos de ellos, nos consta, son simplemente rectos y competentes.

La característica apuntada, por su amplia interpretación es muy difícil de captar, aún para el experto en la materia; pensemos sea la parte media de la otra regla contenida en el mismo artículo cincuenta y dos, fracción tercera, - la cual señala para considerarse "la calidad de las personas ofendidas".

Tenemos entonces el cuadro completo, por un vértice el infractor (es) por otro la víctima (s) en uno más, los motivos, y por último la calidad personal del ofendido.

Uno es verdad que la interrelación existente entre la clase de persona que sea el ofendido y los motivos del in --

fractor para con el primero llegan a ser muy fuertes. Si examináramos las estadísticas dadas por instituciones especializadas podríamos observar la importancia de lo anterior pues es precisamente la reunión persona-motivos, lo que da como resultado la perpetración de un delito.

Veámoslo desde otro punto de vista: supongamos que una persona A mantiene una serie de relaciones comerciales con otra persona B, la cual es un delincuente habitual, este último para lograr robar a su socio A, quien es muy rico, tendrá que utilizar su inteligencia y no la violencia física, ¿por qué? sencillamente porque las condiciones personales del sujeto A así lo requieren; no realizará la persona B un delito contra la vida e integridad corporal, el homicidio -- por ejemplo, preferirá alguno de los encuadrados dentro del ramo de los patrimoniales, tal vez el abuso de confianza o fraude, pero esta es la razón aparente, ¿cual es la de fondo? seguramente que si la persona A no fuera rica, y no existieran relaciones comerciales, el sujeto B tendría que tomar otra actitud o conducta, pero es menos expuesto, más fácil (en teoría) y menos castigado (según el sujeto B, por una concepción lógica de lo que es un delito) cometer el fraude señalado, que privar de la vida a alguien. Las razones materiales también son fácilmente deducibles, seguramente el sujeto A con su enorme solvencia económica dispondrá de medidas apropiadas de resguardo y vigilancia, las cuales no permitirían se le causara daño fácilmente. Y así, por muchos y fuertes que sean los deseos que el sujeto B tenga para delinquir en contra del sujeto A, terminará escogiendo por "la calidad de la persona ofendida", un delito distinto al que posiblemente en el fondo quisiera realizar, llámese homicidio o lesiones graves.

Todo lo anterior lo estudiaba el ilustre profesor Alfonso Quiroz Cuarón recientemente fallecido, al señalar que así como se da la evolución de un pueblo en ordenes científicos, sociales o recreativos, también se observan cambios en el ámbito criminal al pasar el infractor de un delito primitivo, configurando por ejemplo en un asalto con lesiones, hasta formas más elaboradas, como la del fraude. Los pueblos cambian, afirmaba Quiroz Cuarón y con ellos las formas ilícitas de adquirir ese satisfactor tan injuriado por unos y tan deseado por otros, el dinero.

A todo esto el legislador en materia penal determinó -- que tales circunstancias personales calificaran o modificaran la sanción penal en relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechando o perjudicando a todos los que intervinieran en la comisión de un delito.

Se desprendió en consecuencia y dada la característica de estricto apego a la letra de la ley en materia penal, que solo aquella conducta encuadrada o tipificada como delito en un cuerpo de leyes, debía ser sancionada, y no hacerlo, como atinadamente señala Castellanos Tena, por simple analogía o mayoría de razón.

Vislumbra el código penal la posibilidad de un cambio parcial o radical en la ley, para sancionar un hecho u omisión al sostener que cuando entre la perpetración de un delito y la sentencia irrevocable que sobre el se pronunciase, se promulgare una o más leyes para dirimir la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la sustituyesen con otra menor, se aplicará la nueva ley.

Y más aún, suponiéndose que en el momento mismo de llevarse a cabo un proceso, se dictara una nueva ley que despojara a ese hecho u omisión su carácter de delito, deberá ponerse en completa libertad a los acusados.

## 4) Fijación del crédito fiscal

La relación existente entre la imprevisión y la actividad desarrollada por el fisco nacional, encuentra ciertas salidas, aún no aceptadas plenamente por nuestros juristas. Sabemos conforme al código fiscal de la federación de treinta de diciembre de 1938, que en su artículo segundo definía al impuesto como "las prestaciones en dinero o en especie, que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal".

Posteriormente el artículo segundo del código fiscal de la federación de treinta de diciembre de 1966, el cual entró en vigor el primero de abril de 1967 afirma: "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos".

En ambas definiciones encontramos el primer punto a tratar en este inciso, ¿quien fija el crédito fiscal?. En la definición de 1938 se señala al Estado como la entidad encargada de llevar a cabo tal cuestión, en el de 1966 el cambio es notable, ahora es la ley quien delimita las prestaciones a las cuales está obligado el sujeto pasivo.

En realidad sigue manteniéndose una misma situación, -- pues es el Estado a través de una ley, quien nos exhorta al pago de determinadas prestaciones.

El procedimiento tributario para la mayoría de autores se divide en tres fases: oficiosa, ejecutiva y contenciosa.

La primera formada por actos de administración destina-

dos a la determinación y percepción del crédito fiscal, tales como la declaración de que alguien sea sujeto de un crédito fiscal, fijación de bases para su liquidación, liquidación, notificación al causante y percepción. En algunos casos la administración realizará todos estos pasos, en otros, algunos de ellos se harán por el causante.

La segunda fase, la ejecutiva, se iniciará si el sujeto pasivo sin causa legal se niega a cumplir su obligación, consistirá en la orden de requerimiento de pago, requerimiento, mandamiento de ejecución, embargo y aplicación del producto del remate.

Si el causante manifiesta objeciones legales con relación a la determinación del crédito o a su cobro, comenzará entonces la tercera fase, siendo en esencia la controversia sufrida entre fisco y sujeto pasivo, conociendo de ella los órganos competentes.

Por otra parte afirman renombrados fiscalistas que conforme a disposiciones constitucionales las leyes tributarias no deben tener efectos retroactivos, circunstancia señalada como uno de los principales defectos de la teoría. En efecto, el artículo catorce constitucional señala: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Pero, indispensable es aclarar si la prohibición constitucional se refiere al legislador o solo a la autoridad que aplica las leyes. La Jurisprudencia se ha definido por el criterio de que la prohibición constitucional no se refiere al legislador, sino al juez, dicho en otras palabras, el artículo catorce prohíbe sí, al encargado de aplicar la ley, le de efectos retroactivos, pero no que el legislador expida leyes retroactivas, por ello se ha basado en la diferente redacción contenida en el precepto de la Constitución de 1857 y en-

la actual. En la primera decía: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva", en la actual dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

De esta manera, la Suprema Corte, refiriéndose a este precepto ha sostenido que: "No impone, como el de la Constitución de 1857, una limitación al legislador prohibiéndole expedir leyes retroactivas, sino que lo deja en libertad para expedir leyes de esta naturaleza cuando lo estime conveniente" (tomo I, págs. 857, 873 y 888. Prontuario, tomo XII, pág. 224). Confirmando tal cuestión otra tesis señala: "La recta interpretación del artículo catorce constitucional, -- hace ver que tal precepto no reza con el legislador, se dirige a los jueces, a los tribunales y en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución". (tomo IX, pág. 432, tomo X, págs. 886, 1189, 1190 y 1198, tomo XIII, pág. 1536. Jurisprudencia. Prontuario, tomo XII, pág. 222).

Contraria a lo anterior es la tesis esbozada por el -- maestro Ernesto Flores Zavala quien en su libro "elementos de finanzas públicas mexicanas" cita textualmente una opinión contenida en la revista del Tribunal Fiscal (número cinco, pág. 1400) la cual señala que: "...en materia de retroactividad, la realidad jurídica no corresponde rigurosamente a la realidad material, pues cuando una situación jurídica concreta nace, lleva en sí virtualmente, una porción de porvenir, que se somete, racionalmente, a la ley del pasado, en el sentido de que todas las consecuencias susceptibles de -- surgir de aquella situación, pueden perfectamente ser consideradas como producidas desde luego, porque forman parte de--

la misma". (71).

Diferimos de tal opinión, pues si bien es cierto esas - consecuencias puedan ser consideradas dentro de lo normal, - esto es, cuando no sobrepasan los límites, que como hemos di- cho reiteradamente sean primero previsibles y segundo, igua- les en su situación real, por no haber cambiado las circuns- tancias, fuera del control de las partes.

Otros tratadistas no partidarios de la imprevisión, al- amparo de la teoría de los derechos adquiridos han querido - valerse de ella para sostener -según ellos- la poca utilidad de la imprevisión. Craso error cometen, confunden al institu- to con una expectativa de derecho, pues mientras el primero- al ser realizado el acto jurídico este introduce un bien, una facultad, o un provecho, al patrimonio de una persona; y tal hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de -- quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal - en contrario. En cambio, la expectativa es una esperanza o - una pretensión de que se realice una situación jurídica con- creta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento - dado.

Veamos ahora la tesis siguiente, definitiva, pues sos- tiene que no es posible aplicar la teoría de los derechos ad- quiridos, dicha tesis afirma: "Si bien las leyes fiscales, - por ser de interés público, pueden retrotraerse y es legíti- ma facultad del Estado cambiar las bases de la contribución, la justicia de tal retroactividad solo puede entenderse, en- el sentido de que los contribuyentes no pueden alegar que-- han adquirido el derecho de pagar para siempre, el mismo im- puesto que afecta su patrimonio" (Cia. del puente de Nuevo - Laredo S.A. Tomo LXXI. Pág. 3496, apéndice al tomo LXXVI, vo

(71) Citada por Ernesto Flores Zavala. "Elementos de finan- zas públicas". Editorial Porrúa. México. 1977. Pág. 165.

lumen 2, tomo II, pág. 1374).

### 5) Actos mercantiles

Los actos mercantiles reputados como tales en nuestra legislación actual tienen una amplísima gama, característica común de lo que no es posible llegar a considerar como un -- concepto unitario, rígido o cerrado al propio acto de comercio o acto mercantil.

Para los creadores del artículo setenta y cinco del código de comercio la definición la consideran con una extrema importancia, sin embargo esa referida relevancia no la puede contener, pues se debe considerar una disposición meramente-enunciativa en la cual incluye "cosas", las que no pueden -- quedar encuadradas en la noción de acto.

A pesar de lo anterior, la ley considera como actos de-comercio: todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, demantenimientos, artículos, muebles y mercaderías, sean en es-tado natural, sea después de trabajos o labrado.

De la definición anterior se desprende el elemento de -intermediación que caracteriza a la función comercial. Con -forme al planteamiento normativo expuesto en el artículo se-senta y cinco es posible encontrar una definición más exacta y concreta, la cual podría ser la siguiente: acto de comer-cio o mercantil es todo acto de organización de una sociedad comercial, todo acto de explotación, intermediación o traspa

so de una empresa mercantil, y en principio los actos que recaigan directamente sobre otras cosas de comercio (72).

Existe la idea de algunos civilistas a ultranza, de separar específicamente los contratos de ese tipo con los mercantiles, tenemos que aceptar tal cuestión solo en el sentido de cuando se toquen algunos aspectos de los contratos que el derecho civil no considere, o que la ley mercantil trate de diversa manera a las normas civilistas.

Un ejemplo de lo anterior es que la buena fe que debe existir en los contratos tiene su excepción en materia comercial o mercantil, por aceptarse uso o práctica de ciertas argucias, y en efecto, dentro de esta rama del derecho sobretudo en convenios o contratos cuyo fin es la compra-venta, la mala fe no afecta su exacta validez, pues se debe entender que el tráfico mercantil es esencialmente especulativo, por lo tanto debe permitirse cierta tolerancia, aún en el engaño sobre diversas mercancías ponderadas artificialmente. Esto es lo conocido en el argot comercial como "dolo bueno".

A pesar de lo referido, la constante e inmoderada alza de precios, así como el manifiesto pillaje que en todo lo referente a las actividades comerciales observamos en nuestro país fué motivo fundamental para crear la Procuraduría Federal del consumidor, como parte conciliadora para tratar de solucionar distintos problemas presentados a raíz del incremento de actividades que dejaban mucho que desear en cuanto a calidad, confianza, durabilidad, etc, de los productos ofrecidos por el comerciante.

(72) Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho mercantil". Editorial Herrero. México. 1975. Pág. 453.

Se invoca como defensa a esta más estricta reglamentación y vigilancia por parte de la Procuraduría del consumidor el artículo setenta y ocho del código mercantil o de comercio, el cual confiere derecho a las partes de obligarse en la forma y términos que mejor les parezca: En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados". Pero, debido a la fuerte intervención estatal en la actividad comercial, realmente se imponen formalidades concretas a la gran mayoría de los contratos comerciales, no se diga a los denominados "de adhesión", como el caso de los seguros, transportes, actividades bancarias, ventas a crédito, etc. Y es, en esta clase de negocios mercantiles donde encontramos casos que debían ser regulados -- por una o varias cláusulas de imprevisión, así como también los llamados por Cervantes Ahumada "contratos de cambio", en los cuales la expresión clásica "do ut facies". (dar algo a cambio de un hacer) los singulariza de otros; por ejemplo, el tan socorrido contrato de compra-venta de cosa futura, o el de obra a precio alzado. El primero se diferencia de su similar civil porque "se hace con el propósito directo y preferente de traficar o especular; porque se celebra entre comerciantes, o cuando tiene por objeto títulos de crédito, como acciones, obligaciones, u otros" (73). Además en este contrato de transmisión de propiedad, esta no se produce de inmediato, por características del mismo, sino que se difiere pa

(73) Sanchez Medel, Ramón. Ob. Cit. Pág. 109.

ra un momento posterior. Pero, que sucedo en el tiempo transcurrido desde el momento de la celebración del contrato, hasta la realización o terminación de esa cosa futura si han cambiado las circunstancias con hechos imprevisibles, interminados e importantes, que afecten sustancialmente el contrato suscrito. Evidentemente existirá una desproporción en el valor de las prestaciones recíprocas y una parte se aprovechara fundamentalmente de la otra. Con motivo de ello el contrato, a pesar de encontrarse perfeccionado ha tenido una alteración espontánea y por lo tanto razones de equidad, justicia y buena fe deben hacer que este admita una revisión.

Como el contrato mercantil de compra-venta de cosa futura es un negocio en que la cosa no existe en el momento de la celebración del contrato (cuando se vende una casa, que el vendedor se obliga a construir) puede llegarse el caso de existir nuevas circunstancias que alteren una situación ya establecida, y esa alteración provenga de una circunstancia deliberada, como dejar pasar largo tiempo para la construcción, sucediendo el natural incremento en el costo de los materiales necesarios.

Esa es precisamente la sensación de inseguridad que para algunos juristas es obstáculo principal para adoptar medidas de imprevisión. Olvidan que la ley y especialmente el órgano juzgador, están obligados a fallar en algún sentido todos los litigios presentados en el foro, sin poderse otorgar en consecuencia lo que pugnaba el ideal romano: dar a cada quien lo suyo.

Factor análogo es el punto relacionado con la interpretación de los actos mercantiles. Señala la ley substantiva civil en su artículo 1851: "Si los términos de un contrato -

son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". Con lo anterior el legislador imaginó como factor genérico que - si un contrato es totalmente claro en su forma aparente, so- debería admitir en el sentido literal de lo escrito.

#### Capítulo IV

##### Reglas para fijar pensiones alimenticias

###### A) Factores

1. Sociales: a)cláse alta b)cláse media c)cláse baja

Señala nuestro código civil, con referencia a los ali-  
mentos en su artículo ciento sesenta y cuatro: "Los cónyuges  
contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su  
alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de  
estos, en los términos que la ley señale, sin perjuicio de -  
distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden-  
para este efecto".

Todo esta correcto, mientras no surgen problemas en el  
seno familiar, pero cuando se entabla un juicio de alimentos,  
en el que la parte acreedora, independientemente de las cau-  
sas originadoras del conflicto, desea se le proporcionen --  
esos satisfactores en abundancia, y con ello la coacción al-

cónyuge obligado, los problemas comienzan.

Notoriamente el anterior precepto solo menciona "en los términos que la ley señale", quedando esta idea vaga e imprecisa, por lo tanto las diferencias entre sujeto obligado a proporcionarlos y aquel con derecho a percibirlos se ahondan.

Los factores a tomar en cuenta, para fijar dichas pensiones son los siguientes: primero el social. La sociedad, como un marco ambiental, influenciando de tal manera nuestra vida, algunas veces en forma positiva, otras lamentablemente en forma negativa, juega papel importante en tales conflictos familiares. Sabemos que la sociedad es un fenómeno de creación humana muy reciente en su concepción como grupo, no así como forma de subsistencia colectiva. Su aparición se halla unida al pleno desarrollo de la teoría económica capitalista y al nacimiento de la sociedad civil. La enorme cantidad de definiciones sobre esta última presenta un cuadro completo de ideas diversas, desde el derecho romano, pues ya en ese tiempo se consideraba a la sociedad civil como integrada por varias sociedades más pequeñas, unidas en diversos aspectos y diferentes en otros.

Es precisamente en Alemania, aproximadamente en 1812, cuando la palabra sociedad se utiliza para designar la conexión de los problemas de personalidad, libertad, igualdad, e incluso intelectualidad con los hombres, delimitandose, a partir de entonces, el caracter propio de la Sociología. En lo sucesivo, la relación entre sociedad y Estado constituirán uno de los más importantes temas, teórico y práctico, de la política mundial. Para el pensamiento burgués la sociedad concebida de modo universal, es aquella esfera de libre juego; de fuerzas iguales que el Estado deja en libertad; en --

cambio para el pensamiento socialista, la sociedad es un concepto histórico de cambio, porque, en cuanto colectividad, contiene buena dosis de opresión y desigualdad económica, sobre todo para aquellos pecuniariamente muy debiles.

La sociedad está delimitada esencialmente por el citado aspecto material, es decir, será la Economía quien dicte lo que debemos entender por clases, pues la sociedad civil, según esta idea económica, es la colectividad dividida en tres grandes grupos, donde existen relaciones de mercado entre sujetos económicamente activos.

Su primer supuesto es, la libertad e igualdad de las personas, debiendo estas poder disponer ampliamente de su propiedad privada. Así se configuran las tres grandes ramas: clase alta, clase media y clase baja. Su identificación no presenta problema alguno, pues siguiendo el mismo criterio económico la primera, clase alta, será la de sujetos con gran riqueza material, normalmente representada por dinero, posesiones, etc. La segunda es aquella que participando un poco de esa riqueza no llega a tener la superabundancia igual a la primera. Es la clase receptora de los grandes problemas y a la vez quien aporta material humano en el aparato nacional de producción, se le conoce también como clase "sandwich", es decir, se encuentra en medio de las otras dos, oprimiéndola ambas en sus marcados extremos. La tercera, clase baja, es aquella en la cual se encuentran reunidos todos los problemas, dificultades, vicios y en general todos los signos característicos de una sociedad subdesarrollada, es la clase de los miserables, de los indigentes, de los olvidados y de todos aquellos que al no poseer satisfactores económicos no logran su aceptación en cualquiera de las otras dos colectividades.

Como vemos, la primera y tercera clase son absolutamente diferentes, no guardan, ninguna similitud, ni en finalidades, creencias, distracciones, criterios, etc. Sus formas de vida son tan distintas y desgraciadamente al parecer cada día se acentúan más, haciéndose los ricos, más ricos, y los pobres, más pobres. Como podremos entonces, en relación a las pensiones alimenticias esperar que el trato a dos integrantes de cada una de estas clases pueda ser igual, si por cantidad de aspectos no lo son.

Volviendo a los alimentos, si es el hombre el pudiente, y el obligado además a proporcionar dicha pensión a la mujer, habrá un desequilibrio más si pertenecen cada uno por su parte a cualquiera de estas dos colectividades sociales.

No dará motivo esta desigualdad económica a cometer bajo su sombra chantajes sentimentales de una y otra parte. No será esta profunda diferencia pecuniaria, el estímulo para celebrar matrimonios sin verdaderos fundamentos éticos, buscando tan solo alguna de las partes o ambas, su comodidad, exclusivamente a costa del otro.

Indudablemente la fórmula presentada por el citado artículo no llena las exigencias de la vida actual, tan compleja en situaciones diversas, llevandonos a pensar en profundos cambios. Es entonces necesaria una simplificación de las situaciones humanas ambientales; una verdadera "orientación racional hacia las cosas de este mundo", como afirma J.P. Mayer (74). Maxime al observarse nuevas formas de unión cada vez mas utilizadas, como el denominado adecuadamente por el-

(74) Mayer, J.P. "Trayectoria del pensamiento político". Editorial fondo de cultura económica. México. 1966. Pág. 178.

jurista Raúl Ortiz-Urquidí "matrimonio por comportamiento".

Debemos ser realistas y aceptar a la sociedad civil -- actual como una sociedad de clases cuya unión se mantiene -- a pesar del predominio de una de ellas, para cuya subsistencia es necesario el mantenimiento de una ideología de libertad e igualdad más plenas.

. Antes se preguntaba: ¿quién eres tú; --un poderoso-- luego eres rico; hoy se interroga: ¿que eres tú? --un rico-- luego eres poderoso (75).

## 2) Biológicos: a) edad b) capacidad

En una muy primitiva etapa de su desarrollo, el hombre -- logró adquirir una posición dominante sobre las demás criaturas vivientes. Alentado por esa supremacía, estableció una -- enorme separación entre su progreso y la de aquellas. Los demás seres vivos no poseían razón y él sí, la poseía en forma absoluta. Desde ese momento podemos pensar en la idea dogmática de considerar al hombre "la medida de todas las cosas", pero así como este sujeto se volvía prepotente, sin saberlo -- establecía también entre él mismo características notables. Estas diferencias biológicas de edad, sexo, capacidad y talentos personales daban el toque distintivo a cada uno de -- los integrantes del conglomerado social. Ahora, estas mismas diferenciaciones son factor a estudiar en relación a la pensión alimenticia y la manera como influyen la edad y la capa

(75) Heller, Hermann. Ob. Cit. Pág. 125.

cidad, para citar algunas de tales particularidades.

Para mantener la vida y sus actividades, el hombre necesita obtener del exterior las sustancias necesarias, esto es posible gracias a la nutrición, consistente en el proceso para asimilar variadas sustancias alimenticias; las principales son los carbohidratos, grasas, proteínas, sales minerales, vitaminas, además de agua, para llevar a cabo un completo régimen alimenticio.

Una vez explicado lo anterior podemos comprender la enorme importancia de una adecuada dieta, pues esta repercutirá directamente en las capacidades y actitudes físicas y mentales del individuo.

Si a esto aunamos una serie de sanos hábitos, sin dudar gozaremos de grandes posibilidades de tener una larga vida, casi exenta de enfermedades.

En ese periodo de tiempo llamado vida humana, el hombre sufre una serie de limitaciones y adelantos, los cuales conforme a su desarrollo integral va superandolos paulatinamente. Es manifiesta su imposibilidad en etapa lactante para valerse por sí mismo; parte de su niñez le llevara comprender y vencer pequeños problemas a los cuales se enfrentará. La adolescencia confirmará a este individuo la necesidad de prepararse en todos los ordenes, con todo lo cual podrá salir triunfante.

Confírmase entonces las diferencias notables en cuanto a capacidad personal relacionada con edad. Nada de esto es ajeno al derecho de familia. El juez de la materia debe atender la etapa biológica de las partes, pues no son pocos los casos en que siendo los hombres o mujeres de la misma edad, por distintas formas de alimentación, hábitos y demás enun -

ciados sean tan similares como el agua al fuego: en nada.

Esto traerá como resultado la idea de tratar igual a los iguales, pero desigual a los desiguales, subrayándose con ello las diferencias físico-ambientales citadas.

Quizá enfocando el aspecto capacidad-edad desde el punto de vista netamente biológico nos sea más fácil comprender.

El proceso orgánico llamado metabolismo, es la suma total de todos los procesos químico-nutritivos efectuados en el interior del cuerpo humano, reeditando en la buena o mala capacidad neurofisiológica. Se divide en dos partes: anabolismo y catabolismo; el primero consiste en la incorporación de sustancias y energías; el segundo significa desintegración, siendo transformadas las sustancias, liberándose energía. El primero se dará en la infancia y juventud, el segundo predominará en la vejez. De ahí que el eficiente o deficiente funcionamiento de este proceso determinará en consecuencia buenas o malas capacidades.

Los aspectos biológicos edad-capacidad traen frecuentemente aparición de conflictos matrimoniales entre personas de edades extremas, lo mismo un hombre muy maduro, con una chica muy joven, o una mujer de edad avanzada, con un muchacho. Obviamente sus capacidades serán contrastantes; -- ¿motivará ello rompimiento del vínculo matrimonial en los juicios denominados como "voluntarios" ? será dentro de -- esa clase de divorcios la razón secreta que jamás se enuncia, el citado aspecto biológico.

## 3) PSIQUICOS

a) organismos enfermos

b) organismos sanos

En el contexto psicológico no se requiere un estudio -- profundo para comprender que no existen dos seres humanos -- idénticamente iguales, pero se necesita cierto grado de investigación para enunciar una descripción de esas singularidades, fundamento y explicación de personas sanas y enfermas.

Las dimensiones básicas de la variación humana no son -- siempre evidentes, pues el objetivo generalmente reconocido -- y aceptado es el de buscar las generalidades contenidas en -- las leyes de la naturaleza. La respuesta a la interrogante -- anterior es sencilla. Por ejemplo, el sostenimiento de una -- ley científica solo es completo en la medida que puede dar -- razón de las particularidades individuales. Consideremos, pa -- ra ilustrar la idea, una ley física sencilla. La manzana al -- caer aumenta su velocidad a medida de su descenso. En efecto, su velocidad es aproximadamente proporcional al tiempo trans -- currido durante la caída. La observación de que tal cosa se -- cumple en numerosos objetos diferentes conduce a una simple -- generalización, relacionando velocidad con tiempo, o sea la -- ley de Galileo sobre la caída de los cuerpos. Pero suponga -- mos que en lugar de una manzana, dejamos caer una pluma. En -- su revoloteo hacia la tierra, la pluma sugiere por lo menos, que no deben pasarse por alto las diferencias individuales -- entre cuerpos que caen; comenzamos entonces a sospechar de -- nuestra generalización. Hemos omitido en cuales condiciones -- es válida la ley. Aquí, el estudio de las diferencias indi --

viduales nos lleva a corregir la ecuación de la caída de los cuerpos introduciendo un término relativo al tamaño, forma y peso del objeto. Del anterior ejemplo, aprendemos la importancia de las condiciones, relacionadas con el funcionamiento de una ley. En la vida humana, donde raramente podemos -- describir operaciones tan sencillas para alguna parte del -- comportamiento, la importancia de esas operaciones es igualmente crucial. Aprendemos las leyes de una determinada enfermedad: las bacterias se introducen en el cuerpo y se multiplican a expensas del mismo. Pero en algunos cuerpos no se multiplican. Evidentemente, una comprensión cabal de la enfermedad exige una explicación de tales diferencias. Los -- trastornos emocionales, descubrimos, conducen a dificultades en la personalidad. Pero desarreglos equivalentes dejan a algunas personas tan felices y estables como antes. Como habríamos de entender los efectos de esas experiencias si pasamos por alto esa variabilidad. Y lo mismo sucede con casi todas las cosas, desde las funciones fisiológicas hasta el conocimiento humano.

Con lo anterior podemos darnos cuenta de la importancia de las diferencias psicológicas en relación directa con la vida matrimonial.

Veamos ahora el factor psíquico más común en la aparición de distintos desordenes mentales: el inconsciente.

El inconsciente y su famosa teoría han tenido numerosos apoyadores del mismo y también famosos detractores que no le conceden el debido valor científico. Lo cierto es que dentro del plano de experiencias clínicas ha quedado plenamente demostrado que es el ingrediente principal en todas las formas de neurósis.

Algunos autores en el pasado, sostenían que toda idea latente era tal porque carecía de fuerza, y solo al adquirir la podía volverse consciente, es decir toda idea inconsciente era en modo alguno una idea débil. Ahora con nuevos adelantos en la materia hay razones para suponer la existencia de ideas latentes, las cuales pese a la fuerza adquirida no logran abrirse camino hacia la conciencia, distingúense entonces dos especies de ideas latentes, unas llamadas preconscientes, las cuales al hacerse más fuertes, consiguen surgir en la conciencia, e inconscientes, las que cualquiera que sea su intensidad y actividad no llegan a la conciencia, provocando diversos tipos de padecimientos mentales.

El término inconsciente tratado por los especialistas de una forma rígida se vuelve ahora más preciso y flexible al designar las ideas que poseen un determinado carácter capaz de vedar su acceso a la conciencia, no obstante su intensidad y actividad. Aquí es donde empiezan a surgir los grandes problemas pues esas ideas se transforman y afloran como histeria, neurastenia, paranoia, y otras extremas al grado de que si tal desorden no llega a tratarse y corregirse adecuadamente puede sobrevenir incluso la muerte.

Grados de conciencia. Numerosos psicólogos admiten los hechos del psicoanálisis, pero tratan de explicarlo sin aceptar la teoría del inconsciente. Dado que desean hallar una explicación en términos de conciencia únicamente, aférranse al hecho indiscutido de que existen muchos grados de intensidad o claridad de conciencia, algunas ideas, afirman, son muy intensas y netamente definidas en nuestra conciencia, en tanto que otras son tan oscuras y borrosas que no logramos advertirlas. Los más radicales se limitan a calificar las --

ideas conscientes más confusas e indistintas con el nombre inapropiado de "inconscientes", mientras que en verdad, tales ideas se hallan en la conciencia no menos que las más intensas, y pueden llegar a ser completas e intensamente conscientes si se les presta suficiente atención.

El hecho de haber diferentes grados de claridad en la conciencia, no representa de por sí una prueba de que no existan ideas inconscientes. Hay muchos grados de luz, desde el resplandor más brillante hasta la débil vislumbre, pero no por ello significa que no exista la obscuridad. Hay varios grados de vitalidad, pero no debemos afirmar por ello que no exista la muerte.

Además, si lo inadvertible ha de incluirse bajo el concepto de lo consciente se hace un absurdo: afirmar que pueda haber una idea consciente de la cual su poseedor no tiene conciencia.

Por lo tanto el intento de identificar lo que el psicoanálisis llama inconsciente con lo que en lenguaje común se designa como lo inadvertido, ignora las condiciones distintas implicadas en ese fenómeno, condiciones que ejercen una influencia decisiva en la conducta humana, incluyéndose por supuesto la relación matrimonial.

Pero no es solo la teoría del inconsciente único punto psicológico el cual afecta e influye en la vida cónyugal, también el carácter, temperamento, componentes morfológicos, instintos, fobias, etc; forman toda una gama de circunstancias que obran directamente sobre el sujeto.

De este modo y en consecuencia de esas afectaciones una persona será exageradamente relajada, glotona, sumamente complaciente o algo análogo, extraordinariamente agresiva y --

asertiva, demasiado enérgica o dominadora, excesivamente com  
bativa, despiadada, turbulenta, maniaca o hipomaniaca, exage  
radamente tensa y reprimida, demasiado sensible, fisiológica  
mente reservada y sumamente inhibida, patológicamente inten  
sa o emocionalmente "hecha un nudo" u otras más.

Otro factor que es una de las causas principales del al  
to índice de divorcios, es el sexo y su papel trascendental -  
en la vida cónyugal, veamos: la norma impuesta por nuestra -  
sociedad es que aparentemente ambos sexos deberían abstenerse  
sexualmente antes del matrimonio y que los individuos no-  
legalmente casados deberían abstenerse toda la vida. Autori-  
dades morales, algunas iglesias, por ejemplo, sostienen que-  
la abstinencia sexual no es perjudicial para el hombre ni --  
tampoco de difícil observancia.

Esta opinión ha tenido también bastante apoyo por parte  
de algunos médicos. La verdad es que dominar un instinto tan  
poderoso como el sexual puede muy bien requerir todas las --  
energías de una persona. Aquella forma de dominio denominada  
sublimación, donde la energía sexual se desvía hacia propósi  
tos culturales de orden no sexual, únicamente es exitosa en-  
una minoría de personas, y aún en este caso tan solo de mane  
ra intermitente. Resulta muy difícil de llevar a cabo justa  
mente en el periodo de mayor requerimiento, es decir en el -  
de la juventud.

Los fracasados en la sublimación se transforman, en la-  
mayoría de los casos, en neurasténicos, o cualquier otra for  
ma sufriendo las molestas consecuencias.

El veredicto de la experiencia real y sincera nos con -  
firma que la mayoría de las personas en nuestra sociedad son  
incapaces de alcanzar los niveles heroicos de abstinencia im

puestos por la cultura. Aquellos sujetos, posibles enfermos, bajo restricciones moderadas, se enfermarán precozmente y de manera más severa aún bajo la supuesta moralidad de nuestra civilización actual. Pues bien sabemos que "cuando existe alguna predisposición defectuosa o bien el curso del desarrollo ha sido trastornado, no existe contra la anormalidad ninguna salvaguarda mejor que la satisfacción sexual misma" -- (76).

Así, cuanto más fuerte es la disposición hacia la neurósis, tanto menos tolerable resulta la abstinencia. Porque -- los impulsos componentes descritos tornanse incontrolables -- en proporción al grado excluidos del desarrollo sexual. E incluso muchas personas que podían haberse mantenido en buena salud, con frecuencia caerán víctimas de la neurósis, pues el valor psíquico de la gratificación sexual aumenta con la privación. Es como si la libido impedida en su actuación, espíara los puntos débiles de la estructura de la vida sexual y tales puntos débiles rara vez faltan, con el fin de abrirse paso en alguna parte, mediante una satisfacción sustituta de orden neurótico. Cuando más desenterramos las causas subyacentes de los trastornos nerviosos, tanto más nos convencemos de que su frecuencia en nuestra sociedad, comparada con sociedades más sencillas, se origina, lamentablemente, de -- una severa regulación sobre la actividad sexual.

Autores antiguos y contemporáneos como Engels, Morgan y Bertrand Russell, este último con su obra "Matrimonio y moral", tocan aspectos sexuales como productores de felicidad.

(76) Dirksz, Heinz. "La psicología descubre al hombre". Editorial círculo de lectores. Barcelona. 1969. Pág. 72.

o su contraste la infelicidad, esto da margen a formular la siguiente pregunta: pueden las relaciones sexuales dentro -- del matrimonio legítimo o civil compensar plenamente la abstinencia prematrimonial. La observación de la vida moderna -- nos proporciona inmediatamente pruebas abundantes en sentido negativo. La forma más rigurosa de nuestra moralidad sexual-civilizada no solo prohíbe las relaciones con cualquiera que no sea el cónyuge, sino que va mucho más allá, pues como regla obliga a restringir las relaciones a un pequeño número -- de actos destinados a la concepción.

Además encontramos, por supuesto, abstinencia durante -- los intervalos requeridos por razones higiénicas relativas -- al estado de salud de la mujer. Aún en casos en los cuales -- se emplean métodos anticonceptivos presentasen serias dificultades, puesto que todos los recursos disponibles reducen el goce, perturban las sensibilidades más refinadas del hombre o de la mujer y hasta pueden causar enfermedades. La angustia que se produce acerca de las consecuencias de las relaciones tiende a anular la ternura física en el matrimonio, y a menudo destruye luego el amor más tranquilo que podía -- haber seguido a la tempestuosa pasión inicial.

El resultado acumulado de todos estos factores en un -- número desgraciadamente muy grande, se vuelve inevitable, a los pocos años el matrimonio deja de proporcionar la gratificación sexual esperada de él. La privación psíquica y el desengaño dejan a ambos esposos en las condiciones prematrimoniales, e incluso mayormente empobrecidos por la pérdida de una ilusión. Una vez más se ven impulsados a volver a su determinación de restringir o desviar su instinto sexual. Hasta donde un hombre maduro logra hacerlo, varía mucho de un --

individuo a otro. A menudo empieza de mala gana y a escondidas a aprovecharse de aquel margen de libertad tolerado aún dentro del código más estricto. El doble código, uno para -- las mujeres y otro para los hombres, nuestra sociedad lo admite tácitamente; representa la más clara admisión posible -- por parte de ella, al no creer en la posibilidad de una obediencia plena a sus propias normas, deberá cambiarse la posición de las mujeres que mucho más que los hombres, son guardianes de los intereses sexuales de la raza, la experiencia muestra que ellas poseen tan solo una capacidad limitada de sublimación. Pueden hallar un objeto sustituto de amor en su niño, pero a medida que este crece se vuelve menos satisfactorio para tal papel. Muchas mujeres se ven condenadas por -- las frustraciones del matrimonio a neurósis muy duras durante toda su vida. Bajo nuestras normas culturales corrientes, el matrimonio ha dejado de ser desde largo rato un remedio para los trastornos nerviosos de las mujeres. El doctor puede seguir recomendándolo, pero una jovencita necesitará tener muy buena salud para soportar las dificultades del matrimonio moderno.

La infidelidad representa algunas veces una curación -- para la neurósis derivada de los desengaños matrimoniales, -- pero cuanto más estricta ha sido la educación de la mujer en la aceptación de las demandas de la civilización, tanto más temerá ese cambio de posible salvación. El conflicto entre -- sus deseos y el sentimiento del deber tan solo la impulsará a buscar refugio en la neurósis, pues ciertamente nada protege su virtud tan seguramente como la enfermedad.

Compruebase así que el matrimonio autorizado, hacia el cual, en los pueblos supuestamente civilizados se dirige la juventud como una solución de sus problemas sexuales, resul-

ta inadecuado.

En nuestra civilización la educación tiende a dificultar el desarrollo sexual y a postergar la actividad correspondiente. Esto no representa en sí un perjuicio. Hasta se le podría considerar necesario en vista de que los miembros de las distintas clases alcanzan su independencia y plena capacidad económica en una edad madura.

Las costumbres y las instituciones de nuestra sociedad se hayan intimamente relacionadas unas con otras y sería muy difícil modificar aisladamente una de ellas sin tener en cuenta todo el conjunto. Pero incluso en el caso de las clases más educadas no cabe aceptar sin reservas que un joven se beneficiará de la abstinencia continuada mucho más allá de su vigésimo año de vida. Aún cuando esta privación no lo convierta en neurótico, siempre puede tener otras consecuencias perjudiciales.

Puede ser cierto como dicen algunos doctores y especialistas, hacer, la abstinencia de la vida sexual, una amplia gama de variaciones de caracteres individuales representando una característica prominente de los pueblos civilizados. Más para gran mayoría de casos, la lucha contra la sexualidad supone un gran menoscabo en la energía del carácter.

El equilibrio entre la sublimación posible y la actividad sexual mínima indispensable varía, claro está, de una persona a otra. También difiere según las distintas ocupaciones. Es muy difícil imaginar la abstinencia en un artista, pero en un intelectual joven no es muy rara. En efecto, la abstinencia aumenta la capacidad de concentración. La labor del artista, en cambio, probablemente sea estimulada de manera considerable por la experiencia sexual.

No parecen existir razones en demasía para pensar que la abstinencia sexual represento un factor en la producción de hombres de acción enérgicos y seguros, o de pensadores -- originales, o de audaces reformadores e innovadores. Mucho -- más a menudo producirá "buenos hombres debiles", perdiendose estos en la enorme masa, esmerada por seguir las iniciativas de los caracteres fuertes.

El fin de la educación actual no consiste en suprimir -- por completo la sexualidad, sino en reprimirla hasta el momento del matrimonio, se supone que en ese tiempo es lícito -- darle rienda suelta, porque sirve a un propósito aprobado.

Al intentar alcanzar ese fin, la educación asume una ta rea muy difícil. En la represión de un instinto --según Freud las medidas moderadas son menos eficaces que las extremas. -- Las medidas que realmente se toman, tan solo pecan por exceso. Se obtiene así el resultado indeseado: cuando a su debido tiempo se libera el instinto sexual, este resulta permanentemente debilitado o deteriorado. Tal razón es en contra de la abstinencia sexual total durante la juventud, al no -- constituir la mejor manera de preparar a un joven para el ma trimonio. Al parecer las mujeres se dan cuenta de ello incli -- nandose hacia aquellos de sus cortejantes los cuales hayan -- probado su masculinidad.

En el caso de las mujeres, las perjudiciales consecuencias de la estricta norma de abstinencia prematrimonial son -- particularmente evidentes.

En nuestra sociedad, la educación emplea las medidas -- más drásticas para suprimir hasta el matrimonio la sexuali -- dad femenina. No solo le prohíbe la relación sexual completa y otorga un alto valor a la preservación de la castidad, si -- no también trata de proteger a la joven en desarrollo de to --

da tentación, manteniéndola ignorante del exacto papel esperado de ella más tarde. Y, por supuesto no tolera ningún impulso amoroso que no conduzca al matrimonio.

Cuando este tipo de régimen se haya en plena vigencia, la joven recibe un día, de improviso, el permiso de sus padres para enamorarse. No puede hacerlo correctamente y llega al matrimonio llena de dudas acerca de sus propios sentimientos, significando un desengaño para el marido, al acumular este todos sus deseos en vista de la mujer de su elección. Debido al artificial retraso en su desarrollo, la joven todavía depende emocionalmente de sus padres. Fue la autoridad de estos el motivo de suprimir sus sentimientos sexuales, y desde el punto de vista psíquico la joven aún no se ha independizado de ellos. Psíquicamente es frígida, con el resultado de encontrar su marido muy poco goce en sus relaciones -- con ella. Consecuencia final: un divorcio más.

#### 4) Económicas

a) capital

b) trabajo

"Las prácticas económicas aparecieron en la vida real -- mucho antes de que se teorizara sobre ellas", afirma lo anterior el profesor George Soule (77), y con ello el factor económico adquiere enorme valor a través de todo su desarrollo--

(77) Soule, George. "Ideas de los grandes economistas". Cfa. Gral. fabril editora. Argentina. 1961. Pág. 11.

histórico. Como elemento influenciador en la imprevisión su importancia consiste en delimitar la materia objetiva modelable a sus preceptivas.

Una definición economista clásica es aquella que reúne los elementos capital y trabajo en unión de un tercero: la tierra. El primero, capital, por su excesivo deseo de conseguir mayores utilidades con el consiguiente detrimento del trabajo, y este por defenderse contra la explotación irracional, derivada de la producción capitalista, son antagónicos entre sí, pero a la vez estrechamente unidos por lazos económicos.

Aún para economistas modernos, partidarios o no de la doctrina marxista, también es aceptada la división tripartita de los medios de producción. Para otros como Segal, el valor de una determinada mercancía está constituida por la cooperación del trabajo, de la naturaleza y del capital. Cada uno de estos factores rinde, en el curso del proceso de producción, un servicio necesario que los otros dos no pueden proporcionar, en consecuencia cada uno de ellos es indispensable para la producción. De esta manera, reciben su parte del producto creando ganancias a la acción conjunta. Dicho en otras palabras, el obrero cobra por su trabajo, salario; el capitalista recibe por servicios de su capital el beneficio, y el propietario territorial la renta por los servicios proporcionados en relación a su tierra.

Esta podría ser una aceptable explicación de rentas de las diferentes clases, las cuales predominaron en la doctrina económica de los siglos XVIII y XIX. La tesis más famosa sobre este punto es la esbozada por Carlos Marx, el cual toma como idea básica a la plusvalía dentro de un contexto ge-

neral que el denomina socialismo científico, por la pretensión que tiene de dar al socialismo una base científica -- real, oponiéndose en esta forma al socialismo utópico.

Mientras este último pugna a establecer un determinado sistema social imaginativo, el socialismo científico considera que el advenimiento de sus postulados es una consocuencia de leyes económicas y sociales.

Las anteriores ideas tuvieron notable influencia de la economía política inglesa, el socialismo francés y la filosofía alemana de la época, primordialmente del clasicismo inglés. De David Ricardo toma las ideas de la producción, distribución y valor; de Adam Smith lo relativo a la explotación de los trabajadores y la teoría cuantitativa del dinero.

Naturalmente Marx modificó, adoptó y perfeccionó esas ideas introduciendo el criterio de que las leyes, para ellos permanentes, correspondían realmente a un estadio transitorio.

El socialismo francés es considerado por Marx utópico, debido a que sus pensadores daban soluciones de forma limitada, siendo para aquellos proyectos románticos, sin ninguna base científica.

George W.F. Hegel lega a Marx su concepción dinámica de la sociedad, para el primero es el pensamiento y luego la materia, Marx piensa lo contrario, primero la materia, y al evolucionar da origen al pensamiento. Marx acepta dos -- clases dentro del régimen capitalista: burguesía y proletariado. La diferencia entre una y otra es, para la primera -- ostentarse como propietaria de los medios productivos, y la segunda contar con su fuerza de trabajo únicamente para sub

sistir.

Es idea Marxista que dentro de un sistema capitalista, el trabajador sufre una continua y sistemática explotación, explicandola con la tesis de la plusvalía, su mecanismo es el siguiente: en una sociedad donde no hubiera clases, el trabajador sería dueño total de todo lo producido por su -- trabajo, pero en un régimen capitalista en lugar de cambiar una mercancía por dinero, para después obtener otra mercancía -- como sería lo deseable -- la producción se lleva a cabo -- por personas que, mediante un capital, compran mercancías, las cuales venden con el objeto de poseer un capital más im -- portante. El anterior objetivo solo puede alcanzarse, me -- diante la existencia de una mercancía productora de un va -- lor mayor al costo de su producción. Esta mercancía es el -- trabajo, pudiendo comprarse y venderse en el mercado. Se -- compra con aquella parte del capital llamado por Marx varia -- ble, cuya característica es cambiar de valor durante el pro -- ceso productivo.

Ahora la pregunta obligada es: a que precio se compra la fuerza de trabajo. Marx contesta es un precio equivalente al gasto hecho por el obrero para mantenerse en condicio -- nes de trabajar, o sea, para reponer su fuerza de trabajo. Y que cantidad de trabajo se requiere para producir los ali -- mentos reponedores de esa fuerza. Usualmente menos de una -- jornada de trabajo. Veámoslo desde otro ángulo, imaginemos un régimen laboral donde la jornada es de ocho horas y su -- pongamos el obrero solo requiere cinco horas para producir un valor igual al importe de su salario, sirviendole este -- para adquirir bienes y servicios, destinados a reponer su -- fuerza de trabajo, sin embargo como el patrón le paga por --

ocho y no por cinco horas, resulta un excedente de tres -- horas el cual no tiene compensación alguna; es decir, el -- valor producido en estas tres horas, constituye un beneficio o ganancia del patrón, debido a esa característica del trabajo humano. Esta es precisamente la plusvalía (tres -- horas).

Esta ganancia puede crecer, basta que el patrón aumen -- te la jornada de trabajo o mejore la técnica de producción incrementando con esto último la productividad y en conse -- cuencia reducir costos y precios, incluso el de mano de -- obra. La primera medida es más difícil de aplicar por la -- presencia de leyes laborales y contratos colectivos de tra -- bajo, la segunda es más sencilla, pues lógico es a medida -- de aumentar el número de unidades producidas por jornada -- de trabajo disminuirá el tiempo necesario para reproducir -- la energía humana, aumentando al mismo tiempo el trabajo -- no pagado o plusvalía.

También se emplean, y esto es lamentable, otros me -- dios con el mismo objetivo: trabajo de niños y mujeres, -- por aceptar ambos salarios más bajos.

Quizá se nos pregunte porqué hemos repasado algunas -- ideas económicas. La razón es muy sencilla, el juzgador ci -- vil (familiar) tendrá en consideración para tratar un jui -- cio de alimentos, estas sencillas pero importantes leyes -- económicas, pues afectarán forzosamente al sujeto obligado -- a la pensión respectiva. Si seguimos los lineamientos de -- Marx, será burgués o proletario (patrón o trabajador) y -- su capacidad económica tendrá que ver con, la clase de tra -- bajo desempeñado, jornada máxima, prestaciones, modalida -- des, etc, todo como trabajador; y aumento de plusvalía, ca -- pital, personal, producción, etc, como patrón.

## 5) MORALES

a) dignidad    b) legitimidad cónyugal    c) reputación

Otro de los factores a tomarse en cuenta es el moral, su primer inciso -la dignidad- es un sutil valor ético fugaz e impreciso. Veámoslo objetivamente para después encuadrarlo dentro del vínculo matrimonial. La dignidad es aquel valor moral para el que no se precisa desempeñar o tener tal oficio o profesión. Este decoro en la manera de comportarse se puede manifestar con una conducta adecuada en la sociedad. En el ámbito familiar la encontramos inmersa en los artículos versados sobre derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, al afirmarse que ambos cónyuges se encuentran obligados a contribuir al sostenimiento del mismo.

El contenido fundamental de este valor debe ser natural, quizá el contribuir espontáneamente el cónyuge (marido o mujer) sin ser estrictamente necesario a la economía hogareña sea una actitud matrimonial digna. De cualquier manera notamos que un elemento primordial de este valor es la espontaneidad o voluntad, pues si por presión se realizan algunos de los anteriores supuestos podrán tener los mismos resultados, pero no la misma calidad moral.

El segundo inciso en este factor es la legitimación cónyugal, consiste en celebrar nupcias, y como sostiene el documento llamado mensaje matrimonial, sustituto actual en Yucatán de la antigua epístola de Melchor Ocampo, es el único medio moral y legal de conservar la especie, teniendo la sanción y reconocimiento de la sociedad. En otras palabras, marido y mujer "legítimos" son aquellos sujetos --

quienes han contraído matrimonio civil, con todos los requisitos, derechos y obligaciones implícitos, a diferencia de otra práctica reconocida en nuestro medio como es el -- concubinato.

Ya desde el derecho romano, se reglamentaba el matrimonio bajo dos formas distintas: la *Iustae Nuptiae* (78) conteniendo amplias consecuencias jurídicas, y el concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas. Hoy este último es -- la otra forma usual, utilizada por una pareja para hacer -- vida en común, consiste en el ayuntamiento de un hombre y -- una mujer sin observar las normas jurídicas reglamentado -- ras de esa unión.

Las diferencias principales entre esta última práctica y el enlace civil son: (79)

#### matrimonio civil

1. Régimen patrimonial, de sociedad conyugal, dotal, de comunidad, de partición -- de gananciales, todo, respecto a bienes.
2. Obligación de asistencia: en consecuencia se establece deuda alimenticia entre los -- casados.
3. El domicilio de la mujer -- corresponde igualmente al marido.

#### concubinato

1. No afectación de -- los bienes de los conyuges.
2. No hay obligación -- alimenticia.
3. No hay dependencia domiciliar de la concubina, pues su domicilio es propio y no -- el de su compañero.

(78) Guitrón Fuentevilla, Julián. "Derecho familiar". Publicidad gamma. México. 1972. Pág. 71.

(79) Ob. Cit. Enciclopedia jurídica omeba. Bibliográfica -- argentina S.A. Tomo III. Argentina. 1960. Pág. 11

4. Derecho consuetudinario a usar la esposa el apellido de su cónyuge.

4. Sin la costumbre - de usar la concubina - el apellido de su compañero.

5. Ejercicio de la patria potestad por ambos cónyuges.

5. La patria potestad se ejerce únicamente por la madre.

6. En relación al derecho hereditario solo hay diferencias de cuantía, al concurrir a un intestado - hijos legítimos y naturales.

El tercer inciso de este factor es la reputación, consistente en la fama pública positiva de algo o alguien.

Encuentra su característica más distintiva en el nombre conseguido por el cumplimiento de nuestros deberes sociales.

Podemos percibirla claramente en materia penal, en el delito de estupro, exigiendo este para su tipificación entre otras cosas la apreciación de ser la mujer casta y honesta. De estas dos cualidades la segunda nos interesa, pues es resultado precisamente de una buena reputación.

Señalan diversos autores a la honestidad, dado el tono del precepto penal, como aquella relacionada con el carácter sexual, consistente no solo en refrenar apetitos carnales ilícitos, sino en una correcta actitud moral y material relativa a lo erótico, o sea, la buena fama pública

o reputación. Justificado es entonces nuestro interés para tomarla en consideración dentro de los juicios de alimentos, su esfera toca profundamente las buenas o malas intenciones para provocar algún litigio por alguno de los cónyuges, más aún si no habían dado muestras de tener esa calidad humana.

Se aclara la idea de que no obstante, la abstinencia de acciones físicas completas de lubricidad, el cónyuge no es honesto (a), y en consecuencia su reputación es negativa, si revela en su conducta un estado de corrupción moral como cuando se dedica a lucrar con el lenecinio, o cuando la mujer ingresa voluntariamente a la prostitución, o cuando se presta a exhibiciones poco púdicas (80).

En resumen, esta honestidad enmarcada con vigor por la reputación, tomadas como unas cualidades de las acciones humanas consisten dentro del matrimonio en la correcta conducta sexual de los cónyuges, desde el punto de vista corporal, como natural (81).

(80) Gonzales de la Vega, Francisco. "Derecho penal mexicano". Los delitos. Decima edición. Editorial Porrúa. México. 1970. Pág. 369.

(81) Loc. Cit.

## Capítulo V

## Aspectos financieros

Ingresos : 1) materiales            2) inmateriales

El siguiente factor a tomar en consideración para fijar pensiones alimenticias es el relacionado con los ingresos y egresos por parte del acreedor alimenticio y su repercusión en la cuota fijada por el juez de lo familiar.

Señala el artículo trescientos once del código civil: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". Pero nosotros nos preguntamos, bajo que criterio el juez fija, tanto la posibilidad de uno, como la necesidad de otro, por ello examinemos dentro de aspectos financieros tanto los ingresos como los egresos, teniendo así un elemento más de juicio sobre controversias del orden familiar.

La noción de ingresos se define como todo caudal en poder de uno mismo y de cargo en las cuentas. Deriva de la voz latina "ingressus" acción de ingresar. La de material, como aquello formado de substancia impenetrable y ponderable, ocupante de espacio, es decir, algo corporeo, tangible, visible. Con estos dos razonamientos establecemos el primer punto a tratar, o sea los ingresos materiales consistentes en el caudal corporeo y tangible encontrándose en nuestro poder. Por contraposición los ingresos inmateriales serán todas aquellas ganancias incorpo-

reas, intangibles, o abstractas de las cuales disponemos - igualmente. Dentro de los primeros están los sueldos, hono- rarios, salarios, asignaciones, emolumentos, estipendios, pagos, habéres, viáticos, primas, aguinaldos y otros, que- como retribución pecuniaria de un trabajo desempeñado se - entrega a una persona. En los segundos pueden encontrarse- los distintos derechos, servicios y aprovechamientos a los cuales se puede tener acceso con motivo de una relación de trabajo. Nótese, en las dos definiciones nos hemos coloca- do en el supuesto de que el acreedor alimenticio desempeña una labor o trabajo para alguien, o sea, es empleado y no- patrón.

Ruggiero al hacer la clasificación de los alimentos - la define como propia e impropia. La propia es -según el-- aquella donde los alimentos son debidos en especie; o --- adoptando otro punto de vista su objeto es la manutención- de la persona, y la impropia son los medios (asignación, - pensión o renta alimenticia idóneas para conseguir la fi- nalidad de la manutención) (82).

Cuando la casi totalidad de estos ingresos es mate -- rial parece no surgir problema alguno en su delimitación - aunque, como señala Rafael Rojina Villegas "desgraciadamen- to en México los tribunales han procedido con entera lige- reza y violado los principios fundamentales de humanidad - al restringir de manera indebida las pensiones, generalmen- te de menores, o de la esposa inocente en los casos de di- vorcio" (83).

(82) Rafael de Pina. Ob. Cit. Citando a Ruggiero. Pág. 307.

(83) Rafael de Pina. Ob. Cit. Citando a Rojina Villegas, - Rafael. Pág. 309.

Lo problemático surge cuando se tabulan ingresos de difícil visibilidad por ser indefinidos, como los ya enunciados. El juez se conforma con recabar de parte de la empresa toda la información nominal aparente, se olvida con ello de innumerables trucos, puestos en juego para ocultar un ingreso, sea una cuenta bancaria (de cheques, ahorros, inversiones) un derecho de tipo social (en algún club o institución deportiva) u otro aprovechamiento o beneficio de cualquier índole. Merece atención especial el trabajo de gente por cuyo oficio o profesión es difícil descubrir la cantidad real de sus entradas, por ejemplo tratándose de un pintor, pues los ingresos mensuales de este están sujetos a incidencias de todo tipo; puede vender la totalidad de sus cuadros en una excelente cantidad en un mes, o en seis, o en un año o casi regalados, o no venderlos.

Los ingresos a percibir deben entonces ser escrupulosamente cotejados y confirmados en la mayor medida posible -- por el juez familiar, evitándose con ello el fraude en perjuicio de su propia familia.

B) Egresos: 1. Determinados 2. Indeterminados

Los egresos, como su nombre lo indica, son todo pago, gasto o desembolso, realizado con objeto de conseguir alguna clase de satisfactores. Dentro de ellos veamos dos tipos: determinados e indeterminados. Los primeros son aquellos fijados con precisión y los segundos a contrario sensu son los indefinidos, imprecisos o vagos, por su natura-

leza misma, o por otra causa artificial.

Esta última clase de egresos, regularmente con el medio utilizado por el sujeto obligado a la pensión, para -- evadir dicha obligación, llegando incluso, en algunos casos, a declararse prácticamente insolvente. Veamos la insolvencia y sus formas de fingirla.

El patrimonio, se ha definido, como el conjunto de -- bienes y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, integrantes de una universalidad de derecho (84). Y es precisamente de esta definición donde surgen los elementos de la insolvencia pues de ahí se desprenden dos grandes partes, a saber: a) parte de los bienes b) parte de las obligaciones. El primero es precisamente el conjunto de -- bienes o cosas de una persona designado con el nombre de -- patrimonio activo; el segundo, o sea las obligaciones, es el conocido como patrimonio pasivo. El tercero será el resultante de la resta del patrimonio pasivo en relación al monto del patrimonio activo, y se conoce como patrimonio -- líquido. Con la explicación anterior comprendemos claramente el concepto de insolvencia del artículo 2166 del código civil, señala: "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, -- no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese deficit".

De este artículo, al igual que del inciso anterior, -- logramos percibir que con ciertos conocimientos contables -- y pocos escrúpulos se logra a veces dar apariencia de en -- contrarse en estado de insolvencia desde una persona moral

(84) Gutierrez y Gonzales, Ernesto. "El patrimonio pecuniario y moral". Editorial Cajica. Puebla. 1971. Pág. 136.

hasta una física. Nuevas reformas, sobre todo en materia fiscal permiten delinear perfectamente cuando es verdadero el fenómeno y cuando se finge.

## CONCLUSIONES

Difícil en verdad es abordar el punto o puntos, su puestamente resumen y final sobre un trabajo de investigación, como es, una tesis profesional. El corolario deberá contener suficientes elementos para aceptar, o rechazar, hipótesis sostenidas en el mismo; su fruto debe ser real, práctico, objetivo y en todo caso el vicio mayor debe consistir en la inexperiencia como escritores, más no como personas conscientes de las deficiencias jurídicas en nuestro medio.

Inferimos entonces las siguientes conclusiones:

- 1a. La teoría de la imprevisión como ulterior desarrollo de la cláusula romana rebus sic stantibus mantiene una naturaleza jurídica, permitiendo ubicarla como una tesis o doctrina científica.
- 2a. Esta institución ha tenido y tiene plena funcionalidad en diversas naciones, cuya legislación permite su aplicabilidad.
- 3a. La teoría de la imprevisión se conceptúa como el principio jurídico adecuado para lograr proporcionalidad entre

la prestación y contraprestación en aquellos casos donde el cambio de circunstancias, imperantes en el momento de celebrar el contrato, presionaría a una de las partes contratantes a dar o hacer más de lo convenido originalmente a cambio de recibir lo exactamente pactado. O sea, a través del principio originado de la cláusula rebus sic stantibus se desea evitar la desproporción entre prestación y contraprestación en un negocio jurídico, específicamente en relación a las pensiones alimenticias.

4a. Fundamento importante ha sido el conjunto de perturbaciones sociales y económicas ocasionadas por factores bélicos, sociales, culturales y económicos, precisándose realizar la revisión contractual cuando uno o varios de aquellos trastornos se presenta agudamente, evitando condiciones inequitativas e injustas, surgidas a raíz de la modificación de las circunstancias.

## FUNDAMENTOS

Las bases o justificantes de la existencia de la imprevisión se encuentran inmersas en un sistema de buena fe y equidad, debiendo este, estar presente durante la celebración y cumplimiento de los actos jurídicos (sobre todo en los familiares). Constituirá el remedio para que el rígido principio de la obligatoriedad de lo pactado no obstaculice la justicia de los mismos, utilizándose como un efectivo instrumento de hermenéutica jurídica.

## A U T O N O M I A

La imprevisión no debe equipararse o confundirse con otras instituciones jurídicas similares como: a) el caso-fortuito o fuerza mayor. Pues la posibilidad o no del cumplimiento de la prestación, constituye la nota diferencial para cualquier intento de conjugar estas figuras.

b) el error. Este vicia el consentimiento al tiempo de celebrarse un contrato, mientras que en la imprevisión, el consentimiento no aparece desfigurado por causa alguna, pues el hecho que actúa sobre la convención es sobreviniente, o sea, de no ocurrir ese evento, el acuerdo pactado sería inatacable, conservando toda su fuerza obligatoria.

c) la lesión. A pesar de guardar cierta similitud, - pues ambas figuras tienden a lograr un equilibrio en las prestaciones. No son iguales, por no existir las mismas - razones dado que la segunda es posterior al contrato, en cambio la lesión afecta al acto jurídico desde su celebración.

d) el enriquecimiento sin causa o ilegítimo. Aún -- cuando en el supuesto caso de considerarse comprendidos - dentro de esta institución supuestos típicos (el caso mismo de exigir inexorablemente lo convenido un individuo y este lograra enriquecerse a costa de otro, por un cambio de circunstancias no previsto originariamente) un análisis más profundo demostraría, que una persona al reclamar, basandose en un contrato lícito no carece de causa, circunstancia justificante para diferenciar las figuras.

e) El abuso del derecho. Si el ejercicio anormal de un derecho conduce a un grave perjuicio con relación a la

otra parte, se estaría supuestamente dentro de esta teoría. Debe desecharse esta posición: quien exige el cumplimiento de una obligación estructurada libremente, y además el titular tiene interés en su ejecución, no puede considerarse que su posición esté fuera de derecho.

#### A P L I C A B I L I D A D

Para que su aplicabilidad sea correcta, deben estar presentes las condiciones siguientes:

1) Tratarse preferentemente, más no por ello limitativamente, de actos jurídicos, cuyo efecto se proyecte hacia el futuro y sus prestaciones deban cumplirse en forma diferida, pues es menester que medie un intervalo entre la conclusión de una convención y su ejecución.

2) Surgir de un hecho excepcional, anormal, de magnitud suficiente, afectando a toda una categoría de personas situadas en similares condiciones.

3) Aceptar, que ese evento sobreviniente no se hubiese previsto y además no haya sido posible razonablemente tener en cuenta al contratar, por tratarse de un suceso, que escapa fuera de las previsiones lógicas y ordinarias de la vida.

4) Con motivo de tal hecho, el cumplimiento de alguna de las prestaciones del acto jurídico, imponga a uno de los obligados un grave sacrificio para efectuar lo convenido.

## RELATIVO A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

No podrá aplicarse si afecta en alguna forma la reciprocidad en cuanto a proporcionar alimentos (artículo trescientos uno del código civil vigente).

No se puede incluir en las pensiones alimenticias como "alea" de un convenio, es decir, como consecuencia de la autonomía de la voluntad de las partes, aunque estas desearan introducirla en el contrato y en consecuencia eliminarla como causal de rescisión del mismo, conforme al artículo trescientos veintiuno del código civil, el cual estipula: el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

## E F E C T O S

Los efectos jurídicos por la aplicación del instituto son los siguientes:

- a) Resolución del contrato, o sea, provocar su disolución operando para el futuro, dejando subsistentes los -- efectos deseados.
- b) Revisar razonablemente, y conforme a las reglas para fijar pensiones alimenticias ya mencionadas, aumentar o disminuir las prestaciones o contraprestaciones convenidas.
- c) Suspender la exigibilidad de las prestaciones contraídas.

## E P I L O G O

El poder legislativo debe estar facultado para dictar leyes de imprevisión, cuando por una situación insospechada el cumplimiento de obligaciones estipuladas en los contratos se volvieran extremadamente onerosos.

Es necesario reglamentar el principio multicitado, y de esta manera terminar con las controversias suscitadas en el foro nacional.

Por no ser posible un pacto de consecuencias ya que estas se encuentran fuera de las naturales previsiones de las partes, dicha reglamentación no sería un capricho, -- innovación o rareza jurídica, sino el resultado de todo un largo proceso de cambio y adecuación social. Existe ya el espíritu del legislador, en el artículo diez y siete del código civil, falta solamente convencer, no vencer, de las bondades aparejadas a la aplicación de este instituto en nuestro pueblo.

Dejémoslo al tiempo; pero sobre todo a nuestros propios juristas. Así sea.

## "Índice alfabético de nombres"

- Adler, Alfred 93  
 Agustín, San 88  
 Alarico 23  
 Alfonso X 24  
 Alvarez, Juan 45  
 Ambrosio, San 88,89  
 Aristoteles 86  
 Azuela, Mariano 51  
 Berrotarán 38  
 Bibiloni 62  
 Bigot-Preameneau 28  
 Bonnecasse, Julien 30,82  
 Borja Soriano,  
 Manuel 9,60,79  
 Bottomore 77  
 Boulanger 82  
 Brinkley, P. 97  
 Bruzin 91  
 Busso B. Eduardo 39  
 Capitant, Henry 30  
 Carlomagno Dr. 38  
 Castán Tobeñas 26  
 Cervantes Ahumada R. 146  
 Cicerón 14  
 Cicú, Antonio 67  
 Coeccio 94  
 Cristo 16, 64  
 Dabin 33  
 De Diego, Clemente 26  
 De Greef 96  
 De Ibarrola, Antonio 95  
 Demogue 90  
 De Velasco, Fernando 61  
 Devis Echandía, H. 35  
 Dualde 132  
 Egua Villaseñor, E. 95  
 Enneccerus 20, 81  
 Escudero, Pedro 46  
 Esmein 82  
 Eurico 23  
 Ferre, L.M. 77  
 Ferri, Enrico 116  
 Flores Zavala, E. 109  
 Floris Margadant,  
 Guillermo 15  
 Fornieles 91  
 Fouhi 97  
 Freud, Sigmund 92  
 García Goyena, P. 26  
 Goldenberg, Isidoro 16  
 Gomiz Soler, J. 9, 61  
 Gray 97  
 Grotius 19  
 Guitrón Puentevilla,  
 Julián 95  
 Gutierrez Fernandez,  
 Benito 25  
 Hauriou, Maurice 30  
 Hegel, George 167  
 Hemard 79  
 Juarez, Benito 45  
 Justiniano 107  
 Kalm 79  
 Kelsen, Hans 1,103,104  
 Kirchmann 21  
 Lacunza, J.M. 46  
 Lafaille, Hector 39  
 Lalou 83  
 Lares, Teodosio 47  
 Lehr, Ernesto 96  
 León 38  
 Leovigildo 23  
 Leyser 18  
 Loches 78  
 Lombroso, Cesar 116  
 Malleville 28  
 Martinez, Fernando 24  
 Marx, Carlos 167,168  
 Maximiliano 46  
 Mendieta y Nuñez,  
 Lucio 43,76

Mendes, Luis 46  
 Menenio Agripa 74  
 Montagne 38  
 Napoleón 28  
 Niboyet 31  
 Nicómaco 85  
 Oertmann 81  
 Ortega y Gasset 92  
 Ortiz-Urquidi, Raúl 152  
 Osti 78,79,92  
 Perez Palma, R. 61  
 Planiol, Marcel 30,104  
 Portalis 28  
 Pothier 108,128  
 Puffendorf 19  
 Puig Peña, P. 26  
 Quiroz Cuarón, A. 139  
 Ramirez Vazquez, M. 50,52  
 Recasens Siches, Luis 6  
 Regelsberger 21,22  
 Reyes Tayabas, J. 9  
 Rezzónico, L.M. 40,57  
 Ripert 20,31  
 Rojina Villegas, R. 9,175  
 Roubier, Paul 32  
 Roussell, Bertrand 160  
 Sanchez Medal, Ramón 47,48,62,98  
 Séneca 14,15  
 Sierra, Justo 45  
 Soule, George 165  
 Spota Alberto G. 40,84  
 Taparelli 96  
 Tarquino Colatino, Lucio 115  
 Tarquino, Sexto 115  
 Thaller 124  
 Terraza Martorell, Juan 9  
 Tronchet 28  
 Trueba Lanz, P. 69  
 Villalobos, Ignacio 145  
 Voirin 30  
 Weber, Max 74  
 Windscheid 20  
 Wolff, Karl 31  
 Wolfzer 57

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abitia Arzapalo, José Alfonso. "De la cosa juzgada-- en materia civil". M. León Sanchez impresores. México. 1959.
- 2.- Acuña Anzorena, Arturo. "Estudios sobre la responsabilidad civil". Editora platense. Argentina. 1963.
- 3.- Agramonte, Roberto. "Sociología". Publicaciones culturales. Sexta edición. La Habana. 1949.
- 4.- Aubert, Vilhelm. "Sociología del derecho". Editorial tiempo nuevo. Venezuela. 1971.
- 5.- Aubry y Rau. "Curso de derecho civil francés". Quinta edición. Doce volúmenes. 1897-1922. Revisada por M. Bartin a partir del tomo sexto. Editora cultural. La Habana. - 1946.
- 6.- Badenes Gasset, Ramón. "El riesgo imprevisible". Editorial Bosch. Barcelona. 1946.
- 7.- Bellucio, Augusto Cesar. "Nociones de derecho de familia". Editorial bibliográfica argentina. Argentina. 1967.
- 8.- Borja Soriano, Manuel. "Teoría general de las obligaciones". Editorial Porrúa. Tomo I. México. 1953.
- 9.- Bottomore, T. B. "Introducción a la Sociología". Ediciones península. Quinta edición. Barcelona. 1972.
- 10.- Bougle, C. "Que es la Sociología". Editorial América. México. 1945.
- 11.- Cardini, Eugenio Osvaldo. "La imprevisión". Tesis - doctoral. Buenos Aires. 1937.
- 12.- Carlos Passi, Santiago. "Estudios de derecho de familia". Editora platense. Argentina. 1962.
- 13.- Carlo Jemolo, Arturo. "El matrimonio". Ediciones jurídicas Europa-América. Argentina. 1954.

- 14.- Castán Tobeñas, José. "Derecho civil español". Tomo IV. Editorial hispana. Madrid. 1944.
- 15.- Castro, F. de. "Derecho civil de España". Parte general. Tomo I. Segunda edición. Madrid. 1949.
- 16.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho mercantil". Editorial Herrero. México. 1975.
- 17.- Cicú, Antonio. "El derecho de familia". Ediar editores. Buenos Aires. 1962.
- 18.- Colin y Capitant. "Curso elemental de derecho civil". Tomo II. Volumen I. Tercera edición. Editorial Reus. Madrid. 1952.
- 19.- De Buen, Demófilo. "Derecho civil español común". Editorial Reus. Madrid. 1933.
- 20.- De Gasperi, Luis. "Tratado de derecho civil". Tomo IV. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires. 1964.
- 21.- De Pina, Rafael. "Elementos de derecho civil mexicano". Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1972.
- 22.- Dirkz, Heinz. "La psicología descubre al hombre". Editorial círculo de lectores. Barcelona. 1969.
- 23.- Duverger, Maurice. "Instituciones políticas y derecho constitucional". Quinta edición en español. Ediciones Ariel. Barcelona. 1970.
- 24.- Enneccerus, Ludwig. "Derecho civil". Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona. 1933.
- 25.- Floris Margadant, Guillermo. "El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea". Cuarta edición. Editorial esfinge. México. 1970.
- 26.- Flores Zavala, Ernesto. "Elementos de finanzas públicas mexicanas". Editorial Porrúa. México. 1977.
- 27.- Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho civil". Parte general. Editorial Porrúa. México. 1973.

- 28.- García Maynes, Eduardo. "Filosofía del derecho". - Editorial Porrúa. México. 1974.
- 29.- Gomiz Soler, José. "Derecho civil mexicano". Obligaciones. Tomo III. Editor José Gomiz Soler. México. 1944.
- 30.- Gonzales de la Vega, Francisco. "Derecho penal mexicano". Decima edición. Editorial Porrúa. México. 1970.
- 31.- Guitrón Fuentes, Julián. "Derecho familiar". - Producciones Gamma. México. 1972.
- 32.- Gutierrez y Gonzales, Ernesto. "Derecho de las obligaciones". Segunda edición. Editorial Cajica. Puebla, México. 1965.
- 33.- Gutierrez y Gonzales, Ernesto. "El patrimonio pecuniario y moral y derechos de la personalidad". Editorial Cajica. Puebla, México. 1971.
- 34.- Heller, Hermann. "Teoría del Estado". Editorial -- fondo de cultura económica. Septima reimpresión. México. 1974.
- 35.- Jacques, Maury. "Metodología del derecho comparado". Imprenta Maurice Espec Golouse. Tomo I. París. 1960.
- 36.- Larenz, Karl. "Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos". Editorial de derecho privado. Madrid. S.F.
- 37.- Mayer, J.P. "Trayectoria del pensamiento político". Editorial fondo de cultura económica. México. 1966.
- 38.- Mazeau, Henry; León y Jean. "Lecciones de derecho civil". Volumen III. Ediciones jurídicas Europa-América. - Buenos Aires. 1959.
- 39.- Medeiros Da Fonseca, Arnoldo. "Caso fortuito e teoria da imprevisao". Imprenta nacional. Rio de Janeiro. 1945.
- 40.- Mendieta y Nuñez, Lucio. "Las clases sociales". - Editorial Lozada. México. 1947.

- 41.- Mendoza Agurcia, L.M. "La cláusula rebus sic stantibus". Tesis. UNAM. México. 1970.
- 42.- Molina, J.C. "Abuso del derecho, lesión e imprevisión en la reforma del código civil". Editorial Astrea. -- Buenos Aires. 1969.
- 43.- Novoa Monreal, Eduardo. "El derecho como obstáculo al cambio social". Siglo XX editores. México. 1965.
- 44.- Ortiz-Urquidi, Raúl. "Teoría general de las obligaciones". Apuntes. UNAM. 1973.
- 45.- Ortiz-Urquidi, Raúl. "Oaxaca, cuna de la legislación iberoamericana". Editorial Porrúa. México. 1974.
- 46.- Ortiz-Urquidi, Raúl. "Derecho civil". Parte general Editorial Porrúa. México. 1977.
- 47.- Perelman, Chain. "De la justicia". Traducción al español de Ricardo Guerra. Centro de estudios filosóficos. UNAM. 1964.
- 48.- Pino, Augusto. "La excesiva onerosidad de las prestaciones". Editorial Bosch. Barcelona. 1959.
- 49.- Planiol, Marcel y Jorge Ripert. "La familia". Tomo II. Editora cultural. La Habana. 1946.
- 50.- Quiroz Cuarón, Alfonso. "Medicina forense". Editorial Porrúa. México. 1978.
- 51.- Recasens Siches, Luis. "Introducción al estudio -- del derecho". Editorial Porrúa. México. 1977.
- 52.- Reyes Tayabas, Jorge. "La excesiva onerosidad superviniente como motivo de revisión de los contratos". Tesis doctoral. UNAM. México. 1958.
- 53.- Rezzónico, Luis María. "La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión". Editorial Perrot. Buenos Aires. 1954.
- 54.- Rezzónico, Luis María. "Estudio de los contratos". Editorial Perrot. Buenos Aires. 1954.

55.- Ripert, George y Jean Boulanger. "Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol". Versión española. Tomo I. Editorial la ley. Buenos Aires. 1963.

56.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil". Séptima edición. Tomo IV. Contratos. Editorial Porrúa. México. 1975.

57.- Ross, Alf. "Sobre el derecho y la justicia". Eudeba editores. Argentina. 1963.

58.- Roussell, Bertrand. "Matrimonio y moral". Ediciones siglo XX. Buenos Aires. 1971.

59.- Salvat, Raymundo. "Tratado de derecho civil argentino". Tomo I. Parte general. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires. 1964.

60.- Sanchez Azcona, Jorge. "Familia y sociedad". Editorial Joaquín Mortiz. México. 1974.

61.- Sanchez Medal, Ramón. "De los contratos civiles". Teoría general del contrato. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1973.

62.- Soule, George. "Ideas de los grandes economistas". Cfa. general fabril editora. Buenos Aires. 1961.

63.- Tena Ramírez, Felipe. "Derecho constitucional mexicano". Editorial Porrúa. 13ava. Edición. México. 1975.

64.- Terraza Martorell, Juan. "Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución". Editorial Bosch. Barcelona. 1951.

65.- Von Thur, Andreas. "Derecho civil". Parte general. Robredo impresores. México. 1945.

66.- Zitelman, Ernesto. "Las lagunas del derecho". Volumen la ciencia del derecho. Editorial Lozada. Buenos Aires. 1949.

## REVISTAS

## JURIDICAS

1.- Restrepo Gutierrez, F. "El abuso del derecho en las potestades familiares". Revista internacional del notariado. Año XII. Número 48. Cuarto trimestre. Madrid. 1960.

2.- Guitrón Fuentevilla, Julián. "Existe el choque generacional". Familiaris Jus, revista de derecho familiar. Publicidad impresa. Año I. Volumen I. Número 4. México. 1976.

3.- Gomez de la Serna, Pedro. "De la costumbre". Revista de legislación. Volumen XV. Madrid. S.F.

## ENCICLOPEDIAS

1.- Enciclopedia jurídica española. Editorial seix. Madrid. S.F.

2.- Enciclopedia jurídica omeba. Editorial bibliográfica argentina. Argentina. 1960.

## LEGISLACION

1.- Código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Ediciones

Andrade. México. 1978.

2.- Código civil para el estado libre y soberano de --  
Aguascalientes. Editorial Cajica. Puebla, México. 1977.

3.- Código civil para el estado libre y soberano de Ta-  
basco. Editorial Cajica. Puebla, México. 1977.

4.- Código civil para el estado libre y soberano de Ja-  
lisco. Editorial Cajica. Puebla, México. 1978.

5.- Código de procedimientos civiles para el Distrito -  
Federal. 23ava. Edición. Editorial Porrúa. México. 1978.

6.- Código de comercio. Editorial Porrúa. 34ava. Edi --  
ción. México. 1978.

7.- Código fiscal de la federación. Editorial Porrúa. -  
27ava. Edición. México. 1978.

8.- Código penal para el Distrito Federal. Editorial Po-  
rrúa. 31ava. Edición. México. 1978.

9.- Constitución política de los Estados Unidos Mexica-  
nos. Editorial Porrúa. México. 1978.